

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

283
401



OTRO ENFOQUE SOBRE EL OBJETO SOCIAL EN LA
SOCIEDAD ANONIMA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO AGUSTIN SHIMIDZU CASTRO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ABREVIATURAS USADAS.

art.	artículo.
arts.	artículos.
C. Co. E.	Código de Comercio Español.
C. Co. It.	Código de Comercio Italiano.
C. Co. M.	Código de Comercio Mexicano.
C. Civ. 84	Código Civil Mexicano de 1884.
C. Civ. D. F.	Código Civil para el Distrito Federal.
Const. Pca. M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
C. F.	Código Fiscal de la Federación.
C. P.	Código Penal.
C. Pr. Civ. D. F.	Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.
D.	Decreto.
D. O.	Diario Oficial de la Federación.
fr.	Fracción.
frs.	Fracciones.
L. G. S. M.	Ley General de Sociedades Mercantiles, - vigente.

ob. cit.

obra citada.

p.

página.

págs.

páginas.

rgto.

Reglamento.

(sic)

transcripción literal.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

V

C A P I T U L O I

P A N O R A M I C A G E N E R A L D E L A S O C I E D A D A N O N I M A
E N M E X I C O .

Pág.

1.1	Definición del concepto : Sociedad Anónima.....	1
2.1	Definición del concepto : Objeto Social.....	5
2.1.1.	Diferentes Teorías	5
2.2.2.	Su Naturaleza jurídica.....	11
3.	Antecedentes Históricos.	
3.1.	Antecedentes en México	12
3.2.	El Código de Comercio de 1889	18
3.3	Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 ..	20
3.4	Código Civil de 1884	21
3.5	Código Civil de 1932	24
4.	Leyes Supletorias.	
4.1	Concepto de supletoriedad	25
4.2	La sociedad anónima y la supletoriedad	30
4.3	El derecho civil como principal fuente supletoria.	31

4.4	El Código para el Distrito Federal y su carácter supletorio	35
4.5	Criterios Judiciales respecto a la fuente supletoria	38
4.6	Punto de vista doctrinal respecto a la fuente supletoria	39
4.7	La Jurisprudencia	40

CAPITULO II

EL OBJETO SOCIAL COMO REQUISITO DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

1.1	Antecedentes	51
1.2	Falta y Vicios en el Objeto, motivo o fin	53
1.3	Sistema del Código Civil para el Distrito Federal	56
1.4	Nulidades	56
1.4.1	Relativas	60
1.4.2	Absolutas	62
1.5	La Inexistencia como sanción civil	64

CAPITULO III
LA FUNCION NOTARIAL Y
EL OBJETO SOCIAL.

1.1	Antecedentes	69
1.2	El objeto social como requisito de forma en el Código Civil para el Distrito Federal	79
1.3	Ley del Notariado de 1980 para el Distrito Fe- deral	85
1.4	Práctica Notarial viciosa	88
1.4.1	Autorizaciones especiales por parte del Estado..	90

CAPITULO IV
TRASCENDENCIA JURIDICA DEL OBJETO
CAUSA , MOTIVO O FIN.

1.1	Problemática	100
1.2	Punto de vista Mercantil	101
1.3	Punto de vista Civil	102
1.4	Punto de vista Penal	104
1.5	Punto de vista Fiscal	109

CAPITULO V
 ILICITUD EN EL OBJETO SOCIAL
 O CAUSA.

1.1	Ilicitud. Concepto	114
1.2	Artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles	118
1.3	Relación de Causalidad entre el objeto o causa ilícita y la práctica habitual de actos ilícitos..	122
1.4	Diferencia esencial entre el objeto social y ac tos habitualmente ilícitos	125
1.5	Práctica ilícita muy generalizada en México...	127
1.6	Exposición de un caso en particular	128
	CONCLUSIONES	134
	BIBLIOGRAFIA	141
	FUENTES	144

INTRODUCCION.

Para realizar un estudio sobre Derecho Mercantil, primero hay que enfrentar diversas experiencias en la rama, pues en el transcurso de la carrera de abogado se presenta la posibilidad de poder percatarse de que la antigüedad del Derecho Mercantil se remonta a tiempos inmemoriales en la Historia, perdiéndose en la noche del pasado.

El imponderable cúmulo de conocimientos que se han apilado alrededor del derecho en general, se convierte para el estudio en un verdadero reto cuando intentamos abordar un tema para su desarrollo, pues los conocimientos de estas disciplinas forman verdaderos bloques de doctrina, sólidos y bien estructurados.

No en balde, célebres juristas han consagrado vidas enteras al concienzudo estudio de estas ramas. Es, pues, fácil imaginar que es arduo y veramente difícil lograr contribuir a semejante acervo, con una idea distinta, pretendiendo que no estuviera ya analizada.

No obstante, no nos descorazonamos porque sabemos que el derecho responde al fenómeno de la dinámica social, y que, sobre todo el Derecho Mercantil no puede permanecer estático frente a las presiones del cambio constante debido a las nuevas necesidades jurídicas que hay que satisfacer, situación que obedece en gran medida a la impresionante explosión demográfica en el País y que además tiende a concentrarse en las capitales de los

VI.

Estados de la Federación, manteniéndose a la cabeza en casi todos los renglones nuestra sede de los Poderes de la Unión. Es decir, el Distrito Federal, por estas causas - entre otras, es menester optimizar no solo la satisfacción de los servicios públicos como el suministro de agua, luz, alimentos, transportes, etc., sino que primordialmente, como una premisa social se deben suministrar servicios jurídicos EFICACES a fin de mantener el flujo circulatorio de las relaciones sociales entre los ciudadanos que se manifiestan en las mas variadas y múltiples formas, que para que tengan eficacia legal, deben estar reguladas de una u otra forma -- por nuestro sistema jurídico.

Es así como las sociedades mercantiles se convierten en elementos importantísimos desde el punto de vista jurídico y socioeconómico, dado que se convierten en generadoras de empleos y de riqueza que redundará en una mayor estabilidad social para el país. De ahí que resulte muy significativo -- el realizar más y mejores esfuerzos para perfeccionar en la medida de lo posible, los instrumentos jurídicos que regulan dichas entidades colectivas (personas morales) pues a más de lograr estabilidad económica se cumplirá con uno de los objetivos del derecho, que es el de proteger el desarrollo social de un pueblo dentro de un ámbito de paz y de armonía, circunstancias que conllevan el progreso y fortaleza de una Nación.

El hecho de que nombráramos a nuestro estudio bajo el rubro de "Otro enfoque sobre el Objeto Social en la Sociedad Anónima" -- obedece a varias razones de índole jurídica, a saber :-

Primera.- A lo largo de nuestras lecturas nos pudimos dar cuenta de que existe muy

poca y muy escasa literatura que trate precisamente sobre éstos aspectos (Objeto Social) con la debida profundidad y exclusividad al respecto.

Segunda. - Dicha circunstancia nos hizo reflexionar respecto a la enorme trascendencia jurídica y económica que adquiere el objeto social en una sociedad mercantil y en especial en la Sociedad Anónima, debido primordialmente a que este tipo de sociedad constituye una de las más extendidas y populares formas de asociación, debido a las ventajas que conlleva sobre todo en el desempeño del comercio.

Ahora bien, el Objeto Social constituye el ALMA, la RAZON DE SER de dicha sociedad, ya que, de acuerdo a la Ley y a nuestro parecer, éste es el "conjunto de ACTIVIDADES a que se dedicará una determinada empresa, es decir, será en última instancia, la " causa, motivo o fin " por la cual un conjunto de personas se asociará con sus capitales con el propósito concreto de realizar tales actividades a fin de obtener un beneficio económico y repartirlo entre sí.

Tercera. - Pero además dicho beneficio no solo " alcanzará " a los socios, sino que al generarse riqueza por parte de una empresa, esto se deberá " enterar " al Fisco a fin de contribuir al gasto público, o sea, debe cumplir con la obligación que le impone nuestra Constitución Federal al respecto.

Cuarta. - Ahora bien, se preguntará el lector, en qué consiste el "otro enfoque" ? Pues bien, además de las razones antes mencionadas, se puede agregar que, el hecho de enfilar nuestra atención por medio de los ordenamientos jurídicos hacia el objeto social, ya

VIII.

constituye por sí mismo un enfoque diferente, ya que lo analizamos como el elemento protagonista de nuestro trabajo de investigación. Esto es, se concentran en él todas las "baterías" jurídicas que son nuestras leyes, para analizar la forma en que se le ha dado y se le da tratamiento legal. Así como el "funcionamiento" que en la práctica desempeña, tratando de evidenciar en la medida de lo posible, tanto sus aciertos como las deficiencias a que puede dar lugar. Y su trascendencia.

Quinta. - Ya hemos enfatizado la gran importancia que reviste en México, la Sociedad Anónima, razón por la cual, el objeto social bajo esta forma jurídica, se eleva a nuestro juicio, a una gran jerarquía legal. Causa que nos obliga a estudiarlo (al objeto social) con mayor profundidad y responsabilidad de la que hasta la fecha se le ha concedido, todo ello con apoyo en que su reglamentación por parte de nuestro sistema jurídico ha estado asignada hasta el momento, a la principal norma supletoria del Derecho Mercantil, que es el Derecho Civil, que a su vez le da un tratamiento más que somero, relativamente superficial, dadas las versátiles relaciones y propósitos que en materia mercantil se realizan cotidianamente a través de él (del objeto social).

Es así como, nuestra investigación se inicia en nuestro primer capítulo con una idea generalizadora, pero partiendo de los conceptos básicos y concretos de nuestro análisis sobre el "Objeto Social" y el de "Sociedad Anónima", tratando de desglosar bajo el criterio doctrinario, pero apegándonos definitivamente a los lineamientos elementales que sigue al respecto nuestra legislación vigente, a la que se

há llegado mediante un normal proceso histórico, descrito en la forma más sintética — que fué posible, a fin de no perdernos en el dedalo de un razonamiento histórico prolijo y minucioso que no es de ninguna manera el objetivo de nuestra exposición, pero que lo realizamos a fin de conseguir una secuencia ordenada de continuidad lógica y cronológica.

Es así como nos deslizamos en los siguientes capítulos en la forma más suave posible, pero penetrando a la esencia del tratamiento legal vigente, actual, que se le da al objeto de nuestro estudio, como lo demuestra el hecho de tratar en el Capítulo segundo, el contenido eminentemente civil de que "goza" — el "objeto social", hablando de la controvertida "Teoría de la causa" e inclinándonos notoriamente por la tesis sostenida por Bonnacase, — además de llegar a una identificación que se antojaría difícil de realizar y que consiste en la identidad de los conceptos de "objeto, causa, motivo o fin" misma a la que llegamos después de la consulta de varios autores reconocidos como por ejemplo el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Roberto Mantilla Molina, Manuel Borja Soriano., y tantos otros.

El siguiente capítulo lo destinamos a los aspectos colaterales en el proceso formativo del objeto social y nos referimos a la importantísima función notarial en México.

Por otra parte, le dimos adecuada atención a las disciplinas jurídicas fiscal, civil, mercantil, penal, que tienen a nuestro parecer una mayor ingerencia o relación intensa con la aplicación del Objeto Social en la Sociedad Anónima, sin que por esta afirmación se entiendan estas, tratadas exhaustivamente, ni que todas las demás ramas del derecho estén ajenas respecto a éste punto, ya que es perfectamente co

nocido, que las disciplinas del Derecho Positivo mantienen una interrelación muy estrecha por constituir éste un todo integral.

Finalmente enfocamos nuestra investigación hacia un aspecto importante, trascendente por sí mismo y que es la exposición de las actuales condiciones en que se manifiesta la práctica generalizada de las Sociedades Anónimas con objetos ilícitos o que practican actos habitualmente ilícitos, con la intención de hacer manifiesta la urgente necesidad de reformar, de actualizar la legislación mexicana vigente, a fin de lograr una mayor armonía en las relaciones jurídico-sociales que se desarrollen en un futuro inmediato en nuestro país.

CAPITULO I.

PANORAMA GENERAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

1.1. Definición del concepto : Sociedad Anónima.

Es esencial apuntar que la cantidad de material que existe al respecto, es copiosísima. Por tal motivo, nos guiaremos por los conceptos que han servido como base sólida para la elaboración generalmente aceptada por distintos ordenamientos jurídicos por contener un mayor número de elementos en común; es decir, nos referimos a la doctrina que se ha formado a través de los años y que, tradicionalmente se considera como fuente de derecho.

Según Joaquín Garrigues, el concepto de sociedad-anónima se integra por el triple elemento de la división del capital en acciones, de la necesidad de que los socios formen con sus aportaciones este capital, y de la falta de responsabilidad personal de los socios por las deudas de la sociedad. (1)

La definición del Código de Comercio Español establece lo siguiente : En la sociedad anónima el capital estará dividido en acciones, se integrará con las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

La sociedad anónima habrá de girar bajo una denominación adecuada a su objeto, que contendrá la indicación " Sociedad Anónima o sus iniciales S. A. ". *

El insigne jurista italiano Tullio Ascarelli, dice -

que la sociedad anónima es aquella en que los socios son responsables únicamente de las aportaciones que le han prometido a la sociedad; están expuestos a perder tan sólo dicha aportación sin poder incurrir en una mayor responsabilidad, como cuando ocurre respecto de los comanditados y de los socios en nombre colectivo.

La sociedad constituye el medio y forma más adecuada para reunir grandes capitales, limitando el riesgo de quienes en ella participan; los comanditarios y las personas que integran una sociedad anónima, se llaman por eso socios limitadamente responsables, mientras que los integrantes de una "comandita" y los de una sociedad en nombre colectivo se llaman socios ilimitadamente responsables.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez afirma que por la dificultad que entraña dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices, es conveniente hacer una enumeración de citas doctrinarias a fin de poder apreciar los elementos que constituyen dicho concepto (2).

Concepto legal de la Sociedad Anónima de la L. G.S.M. -

La definición de nuestra ley es la siguiente: - - -

""Art. 87 L. G.S.M. - Sociedad anónima es la que existe" bajo una denominación y se compone exclusiva--" mente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones "".

Del anterior concepto se destacan en ella dos elementos: Denominación y Responsabilidad limitada de los socios; (3) existen algunos autores que consideran como un tercer elemento la mención que se hace a las acciones en esta definición. (4).

a) La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima o de sus abreviaturas S. A." (art. 88).

Es de hacer notar la diferencia que existe, -- por contraposición, entre la Sociedad Anónima y la Sociedad Colectiva, así como entre la Sociedad en Comandita Simple, que forzosamente deben tener una razón social, -- es decir, realizar sus operaciones o giro mercantil con -- cuando menos el nombre de uno de los socios. Por eso, la Sociedad que consideramos se llama ANONIMA, o sea, sin nombre, referido esto a la presencia de nombres de socios en su denominación. (5)

La diferencia anteriormente apuntada reviste gran relevancia, ya que, como dijimos una cosa es la "denominación" y otra la "razón social", (6) que según -- nuestras leyes se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no se incluyan los del resto de los socios le agregarán las palabras: " y Cía., u otras equivalentes como por ej. Lugo e Hijos., ó Pérez, Pérez y Cía., ó Cía., Hermanos Vázquez., etc.,"

La denominación como dice la ley (art. 88. L. G.S.M.) se formará libremente, ya sea que indique el giro mercantil o se le dé un nombre imaginario como por ejemplo: Castillo del Norte, S.A., o bien Reino Ideal, S.A., - (7).

El Código de Comercio de 1884, así establecía que la sociedad anónima no tenía nombre o razón social; -- identificándosele por el giro mercantil que desempeñaba.

La L.G.S.M. al declarar la libre formación de la denominación social no hizo otra cosa que asumir la costumbre mexicana (Ferretera del Guadiana, S.A., Semillera de Guadalajara, S.A., Alcoholes y Mielles Mexicanas, S.A.) y adoptó el sistema del Código Civil italiano conservado por el Código Civil que en 1942 lo sustituyó. Finalmente, el anteproyecto del C.Co. mexicano de 1945 restableció la exigencia de indicar, en la denominación, el fin principal de la Sociedad. (8).

En la siguiente legislación mexicana (art. 87 - y 88 de la L.G.S.M.), como reiteradamente hemos mencio-

nado, quedando establecida la libertad de la formación de la denominación en la Sociedad Anónima. (9).

El jurisconsulto Roberto L. Mantilla Molina - considera que la inclusión del nombre de algún socio en la - denominación de una Sociedad Anónima no es legalmente po- - sible, pues convertiría a la denominación en una verdadera - razón social, cuyo uso no es lícito en los términos del art. - 88 ya citado, aún y cuando duda que por aplicación analógica de los artículos 25 y 28 de la L.G.S.M., pudiera imponerse a tal socio la responsabilidad ilimitada de las deudas socia- - les ; sí considera indudable que deba negarse la inscripción - en el Registro de Comercio a toda sociedad anónima que no - tenga una auténtica denominación. (10)

Rodríguez y Rodríguez opina que la generaliza- - da y viciosa práctica de incluir nombres de los socios en la - denominación de las sociedades mercantiles, debe conside- - rarse en México ilegal y peligrosa ; ilegal porque resulta - claramente del mecanismo de la L.G.S.M. que no ha queri- - do permitir la presencia de nombres personales o de algún - socio en la multitudada denominación de las sociedades anóni- - mas y que, por lo tanto, a contrario sensu está prohibido - por no estar regulado en la ley. (sic. 11).

A nuestro juicio, creemos que efectivamente, - al incluirse el nombre de un socio en la denominación de una - sociedad anónima, inmediatamente se convertiría en una ra- - zón social y que obviamente esta situación se encuadraría por - sí misma en una hipotética sanción civil, consistente en la - responsabilidad ilimitada y solidaria, de los socios de una em- - presa que hayan incurrido en esa irregularidad ; pero diferi- - mos respecto a que se considere esa irregularidad como un - ilícito, pues el hecho de que la ley no regule específicamente - esta situación, no la convierte por generación espontánea en - un acto ilícito ; recordando el proloquio latino que reza QUAE - NON SINT PROHIBITIA , PERMISAE INTELLIGUNTUR, es de- - cir, lo que no está prohibido, está permitido ; razón por la - cual consideramos, dada la importancia que reviste la situa- - ción descrita anteriormente, que nuestros legisladores consi- -

deran los razonamientos expuestos por la doctrina con el objeto de realizar una reforma a la L.G.S.M. al respecto.

Ahora bien, existen algunos criterios especiales que le son aplicables a la denominación, como por ejemplo, - la excepción consistente en insertar en la denominación el nombre de una persona ilustre que haya sobresalido en alguna actividad y quedado testimonio en la historia. V. gr., "Laboratorios Pasteur, S. A." etc.,

Otro aspecto importante es el hecho de que la denominación forma parte obligatoria de los estatutos sociales, - lo que significa que la modificación de la denominación implica una modificación en los estatutos, al tenor de lo establecido - por el art. 182 Frac. XI, en concordancia con el art. 60., ---frac. III., de la L.G.S.M. (12).

2.1. Definición del concepto : Objeto Social.

Para efectos de exposición diremos que existen - al igual que en el apartado anterior, dos criterios mediante los cuales se obtiene una definición del "objeto social".

El primero de estos criterios está constituido por las doctrinas que se han emitido por diversos tratadistas de la materia, tanto nacionales como extranjeros ; el segundo criterio es aquél que se ha sustentado por los legisladores y que ha llegado a cristalizar en los preceptos y normas establecidas en el Derecho Positivo incluyendo el vigente (C.Co.M.) que regulan o lo han hecho alguna vez en el pasado, en nuestro país.

2.1.1. Diferentes Teorías.

a). - El maestro Rodríguez y Rodríguez, opina que

al existir una vacilación en la doctrina y en la legislación, - sobre el significado del concepto "Objeto Social" él considera que con fundamento en el art. 1824 del C.Civ. D.F., que establece como objeto de los contratos: -

"" I. - La cosa que el obligado debe dar y,

II. - El hecho que el obligado debe hacer o nó hacer. "" (13).

Es, por consiguiente, aquél que está constituido por las aportaciones de los socios lo que lo constituye en la sociedad anónima, haciendo al mismo tiempo el maestro Rodríguez y Rodríguez la aclaración de que, debe distinguirse rigurosamente entre el objeto, tomado en este sentido técnico (en el sentido de las aportaciones) y el objeto en su acepción común, que consiste en lo que equivale al tipo de actividades que la sociedad debe realizar. (14).

b) La teoría de César Vivante es aquélla que sostiene que el "Objeto Social" es el que debe entenderse como aquél que está constituido por las operaciones mercantiles - que se propone realizar. (15).

c) La teoría de Soprano y otros autores, define al objeto como el que indica las prestaciones recíprocamente prometidas por los socios (16) participantes en el contrato sinalagmático. En tal sentido se identifica con el concepto clásico de causa como contraprestación que induce a los contratantes a la prestación. (17)

De acuerdo con las teorías que consideran que el objeto social es el consistente en las aportaciones que deben hacer los socios, se pronuncian los ilustres juristas Tullio Ascarelli y Joaquín Garrigues (18).

Sin embargo, Ascarelli y otros autores conocidos (Planiol) hacen una serie de importantes reflexiones al remitirse al estudio del objeto del contrato de sociedad, en función o en relación a las diferentes teorías de la causa (19) la cual, aplicada al contrato de sociedad anónima es interpre-

tada en el sentido de que la causa en las sociedades mercantiles es la finalidad común de lucro, aludiendo que esta característica permite distinguir a las sociedades mercantiles, sin incurrir en el arcaico concepto(sic) de la *afectio societatis*, de la copropiedad y de las cuentas en participación y de cualquier asociación que tenga una finalidad no lucrativa — y sigue diciendo Ascarelli —, que la sociedad se constituye para dividir entre los socios las ganancias que se obtendrán por el empleo del fondo común en una actividad determinada. (20).

Como se puede apreciar, las opiniones de los diferentes tratadistas, fluctúan básicamente entre dos posiciones o puntos de vista específicos que son: -

El primero, el que define y entiende al "Objeto Social" como el conjunto de aportaciones que deben dar los socios a la sociedad y, segundo, el que describe al objeto social como aquel conjunto de actividades bajo las cuales girará una determinada sociedad, y que para el desempeño de las mismas se agruparán cierto número de personas, que al darle forma jurídica a este acto (Estatutos) adquieren la calidad de socios a consecuencia de la constitución de un contrato de sociedad.

C) Concepto legal del Objeto Social.

Nuestra legislación no da con precisión y exactitud una definición en concreto del objeto social, sino que, se induce de varias disposiciones legales como lo son los arts. 3, 6, fr. II 229, fr. II; de la L. G. S. M., así como los arts. 26, 2692, 2693, fr. III., 1824 a 1831, 1974, y otros del C. Civ. D. F.; de las anteriores disposiciones se deduce que nuestra ley acepta tácitamente que el objeto social es "El conjunto de actos jurídicos a realizar permitidos por la ley, que mediante el consenso de un determinado número de personas denominadas socios (21) se estipulan en un contrato social. (22).

Ahora bien, es preciso desglosar la anterior definición con un análisis metodológico, ya que, en cada acto y en cada institución, la ley y la doctrina establecen una serie de elementos de existencia y de requisitos de validez.

Es así como analizaré nuestra definición en la forma siguiente: -

- A). - Concepto de Acto jurídico.
- B). - Elementos de existencia del Acto jurídico.
- C). - Requisitos de validez del Acto Jurídico.

A). - Concepto de Acto jurídico.

De acuerdo con las teorías civilistas, se entiende como Acto jurídico, la manifestación exterior de la voluntad - que se hace, con el fin de crear, transmitir o modificar, o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

De este concepto, propuesto por Bonnacase, se infiere que el acto jurídico está integrado por dos elementos. -

- I. - Uno psicológico, voluntario, personal, y
- II. - Otro, representado por el derecho objetivo.

Por tal razón, un efecto de derecho no se producirá en ausencia de cualquiera de los elementos enunciados. Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el sólo derecho objetivo, y por el contrario, si falta éste - aunque se de la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en esta última hipótesis el derecho no le reconoce efectos jurídicos. Por lo tanto es la conjugación de estos dos elementos estrechamente vinculados en la formación del acto jurídico, lo que los caracteriza como productores de efectos jurídicos, de consecuencias de derecho.

De aquí resulta que los actos jurídicos son: "Las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica sancione con validez esa manifestación de voluntad y sancione los objetivos perseguidos por el autor. (23).

B). - Elementos de existencia del Acto jurídico.

El acto jurídico de acuerdo con el concepto que - del mismo hemos expuesto, se descompone en dos elementos - fundamentales :-

- a) Una o más voluntades dotadas de capacidad - para obligarse y contratar.
- b) Que esa o esas voluntades tengan como finali- dad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, QUE SE PERSIGA UN OB- JETO.

Si no se dan estos dos elementos, la voluntad o - voluntades y, el "objeto", no se podrá crear un acto jurídico.

C). - Requisitos de validez del Acto jurídico.

Una vez que el acto existe, por darse la voluntad - o reunirse las voluntades y referirse a un objeto, se precisan - otros requisitos para que el acto tenga validez. Así, la ley ha establecido que no basta la ejecución del acto jurídico, sino que se requiere además, que la voluntad o voluntades que en él in- - tervinieron, provengan de personas con capacidad de ejercicio- jurídico.

Pero tampoco basta que tales personas sean capa- ces jurídicamente, se requiere además que externen, que exte- rioricen su voluntad de manera libre y espontánea, nunca for- - zada.

Y se necesita también, para que el derecho san- cione con validez tal acto, que a más de intervenir en él, vo- luntades capaces y libres, las personas que en él se conjugan - PERSIGAN UN OBJETO, les gufe un motivo o persigan un fin - de los que la ley o las buenas costumbres consideren como li- cito. A este respecto, en capítulo aparte estudiaremos este - requisito.

Por último, una vez que esas voluntades capaces y libres que persiguen un objeto, se guían por un motivo o un fin lícito, están conjugadas, se deben exteriorizar al mundo del derecho, además, en la forma y manera que la ley lo determina (24).

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que el concepto que de "Objeto social" se induce de la ley, para estar dotado de validez legal, exige cuatro requisitos, a saber: -

- a) Que sea uno o varios actos jurídicos.
- b) Que existan una o varias voluntades de personas capaces.
- c) Que el acto o actos jurídicos sean lícitos.
- d) Que la o las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley. (25)

Si no se cumple con alguno de estos requisitos el acto será existente pero no surtirá su eficacia jurídica en plenitud (26).

Ahora bien, en atención a que estamos analizando el acto jurídico desde el punto de vista de la Teoría Clásica y de la de Bonnacase (Borja Soriano M. ob.cit., apartado 42 a 44 págs. 123 a 125) veremos brevemente la teoría de León Duguit al respecto (acto jurídico).

León Duguit afirma que lo único que la voluntad puede producir, son movimientos corpóreos y, en consecuencia, que es el derecho quien va a generar las consecuencias jurídicas. He aquí su exposición: - En todo acto de voluntad hay que distinguir cuatro momentos, a saber: -

1. - El de la Concepción. - En el que el espíritu -

se representa cosas que puede querer o no querer, así como los efectos de derecho que se producirán si se quiere tal o cual cosa.

2. - El de la Deliberación. - En el que el sujeto pone y se opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye.

3. - La decisión. - En éste momento se hace la elección. Esta decisión constituye la "volición" propiamente dicha.

4. - La ejecución. - Es el momento en que se produce el movimiento corporal que deberá estar sancionado por el derecho objetivo influyendo al objeto inmediato o mediato.

En resumen, Duguit en esta teoría se refiere al Acto de voluntad dividido en cuatro momentos durante los cuales el individuo pone o no, en movimiento el derecho objetivo encontrando un objeto mediato o inmediato del "querer". (Borja Soriano M., ob. cit., págs. 123 y 124).

En nuestra opinión, la teoría sustentada por Bonnacase es conciliadora de la clásica y de la de León Duguit, la cual se encuentra plasmada en nuestro Co. Civ. D. F., en sus artículos 1858 y 1859.

2.2.2. Su Naturaleza Jurídica.

Atendiendo a su condición jurídica el "Objeto Social" es un requisito de existencia (27), lo que estudiaré más adelante ; y en base a su contenido (28) es un requisito real como lo es el capital social. Ahora bien, desde el punto de vista del derecho de las obligaciones se considera (29) que constituye el tercer elemento de ésta (la obligación) entendido así solo mencionaremos lo que tratamos ya, referente a que el objeto visto desde este punto de vista, hace necesaria una subdivisión, consistente en que las obligaciones tienen por objeto :-

- I. - Dar una cosa,
- II. - Hacer, y
- III. - No hacer, determinada obligación.

Como vimos anteriormente, las obligaciones de dar, según la doctrina, tienen un carácter preponderantemente patrimonial; y a pesar de que las obligaciones de hacer o no hacer también son susceptibles de apreciarse en esta forma, se entiende generalmente que éstas últimas son las que están constituidas por "actos" (30) como por ej., la ejecución de un trabajo, es decir, el llevar a cabo determinadas actividades o abstenerse de las mismas, siendo éstas el "objeto" a que se comprometió el deudor de la relación jurídica descrita.

3. - Antecedentes Históricos.

3.1. Antecedentes en México.

No obstante que nuestra intención, en el aspecto histórico es circunscribirnos únicamente a los antecedentes en México, es requisito indispensable relaciones nuestras leyes mercantiles con sus fuentes inmediatas, que son razonablemente, las disposiciones de origen hispano que inspiraron y regularon al comercio durante la época virreinal.

Es así como en México se aplicaban en materia comercial las disposiciones mercantiles españolas conocidas como las "Ordenanzas de Bilbao" y de Sevilla (31) así como la de Burgos (32) siendo aplicadas en una forma mucho más acentuada, las Ordenanzas de Bilbao, que por su mejor técnica fueron generalmente aceptadas por los comerciantes de la Nueva España.

Las Ordenanzas de Bilbao "por medio de su Prior y Cónsules, ejercía funciones jurisdiccionales al resolver las controversias relativas al comercio. Así mismo, tenía el Consulado funciones administrativas para la protección y el fomento del comercio y en ejercicio de ellas llevó a término empresas de utilidad social (canales, carreteras, edificios, etc.,) e incluso sostuvo un regimiento, cuya designación de jefes y oficiales era atribución del propio Consulado; para cubrir sus gastos la corona le había concedido la percepción del impuesto llamado de avería que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España."

En lo que toca a las sociedades mercantiles, las Ordenanzas de Bilbao no conocían mas formas de sociedad que la colectiva y la en comandita. Su capítulo X lo dedica a la compañía de comercio y a las calidades y circunstancias con que deberán constituirse, y en el se esbozan rudimentariamente las dos formas fundamentales de sociedad mercantil (33) antes mencionadas.

En lo relativo a los orígenes de la sociedad anónima y por ende de su objeto social, es verdaderamente sorpresivo el hecho de encontrar una gran escasez de información al respecto. Sin embargo, podemos afirmar que ha prevalecido respecto al objeto social un criterio muy escueto pero constante y uniforme en todas las legislaciones relativas al tema, tanto nacionales como extranjeras.

Este criterio se ha limitado a dejar claro que el objeto social deberá ser lícito (34) con sus respectivas características legales ; lo mencionamos a pesar de que resulta obvia tal disposición, es decir, sería absurdo pensar el que alguna vez se permitiera realizar actos y hechos jurídicos que tuvieran como base un objeto ilícito. Y, como dijimos en líneas anteriores, es lo más que se menciona en las leyes consultadas (35).

Según el maestro Mantilla Molina (36) la "aparición de la sociedad anónima surge verdaderamente cuando se intentan grandes empresas de descubrimientos y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizaron "compañías" como la Holandesa de las Indias Orientales (1602), La Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621) . . . , etc., en las que en su opinión, se originan los principios de las estructuras de la que hoy conocemos como sociedad anónima. Según el mismo autor, las más antiguas sociedades mexicanas que se pueden considerar como sociedad anónima, fue una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en el puerto de Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de a cinco mil pesos cada una, y con una duración de cinco años ; después, el 9 de julio de 1802 se constituyó la compañía de seguros marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerársele como so-

ciudad anónima ya que su capital de cuatrocientos mil pesos estaba dividido en ochenta acciones ; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles. (37)

En el último tercio del siglo XVIII numerosas sociedades por acciones se hallaban operando en el territorio de Nueva España.

Ya existía como es natural suponer, las Ordenanzas de Minas que en su Título XI, se adelantaba la reglamentación relativa a las Compañías de Minas ; en el art. 3o. de dicho capítulo se dice que "el estilo acostumbrado en la Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina es en veinticuatro partes iguales, que llaman barras quedando divididas a su vez cada una de ellas en partes menores y convenientes y se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí ""

También se habla ya de los antecedentes del voto limitado moderno, al decir en su artículo 6o. que cada barra daba derecho a un voto, pero si uno solo fuere dueño de dos o más barras, su voto valdrá siempre por uno menos que la mitad ; también se trataba ya de la libertad de "cesión" en su artículo 10o. así como los derechos hereditarios que al socio correspondían.

Como dato interesante mencionaremos que por el mismo año (1779) "se proyectó en Alicante, una sociedad anónima para operar en Nueva España, con un capital dividido en cuatrocientas acciones de trescientos pesos y de ciento veintiocho cuartos cada una, que habían de pagarse en géneros y en frutos. Estas acciones eran papeles comerciales y tendrían sus propietarios facultad para negociarlos y transferirlas a favor de los mismos naturales de estos reinos en el modo y forma que más le conviniere, sin que haya embarazo o impedimento alguno. "" (38).

Es así, como bajo el imperio de los Consulados y Universidades de mercaderes, transcurre la vida normativa comercial de la Nueva España ; entre los Consulados cabe mencionar que fueron cuatro los que existieron en nuestro país ; el de México, que fue creado a solicitud de los mercaderes de esta

plaza y aprobado por Cédula Real del Rey de España, Felipe II, de fecha 15 de Junio de 1592 y confirmado el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594 ; (39) su funcionamiento se basó en los Consulados de Sevilla y de Burgos, cuyas Ordenanzas, como ya dijimos, fueron declaradas supletorias, en todo lo que la Recopilación de Indias resultara omisa para las colonias españolas de este continente ; el Consulado de Vera Cruz que fué el segundo existente en la Nueva España se sancionó el 17 de enero de 1795 por Cédula Real de Carlos III, mismo que se considera que fué tardíamente organizado dada la gran importancia que tenía este puerto en el comercio con la Península y las otras colonias españolas en América, como lo prueba el hecho de que ya desde 1532, Fernando el Católico en instrucciones a la Audiencia de México aprobaba los gastos "para construir la Casa de Contratación, labrada en adobes y tejas en la ciudad de la Vera Cruz (40).

El Consulado de Guadalajara, fué establecido por Cédula del 6 de junio de 1795, en forma similar al Consulado de Veracruz. (41).

Y por último, existió el Consulado de Puebla, el cual, nunca llegó a obtener la sanción regia. (42);

Este tipo de legislación prevaleció hasta la etapa Independentista de México y no fué sino hasta el 16 de octubre de 1824, que se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común asistido de dos colegas que fueran comerciantes ; los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826 y el 20 de mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.

En este período se tiene noticia de la existencia de compañías que se dedicaban a la explotación de vías férreas, y también de la concesión que se otorgó para establecer una vía férrea a través del Istmo de Tehuantepec que tenían la forma rudimentaria de una sociedad anónima.

En el entretanto, las leyes mercantiles en México, eran expedidas en forma complementaria a las Ordenanzas de -

Bilbao, ejemplo de ello son las leyes que regulaban determinadas actividades como por ejemplo el Reglamento de Correidores del año de 1842, un decreto que fué promulgado con el objeto de reglamentar los libros que debían llevar los comerciantes, así como el balance que debían formular éstos; también existían leyes como la de Bancarrotas de fecha 31 de mayo de 1843 así como un decreto publicado en 1854 que determinaba la nacionalidad de las sociedades comerciales; lo anterior se debió a que las citadas Ordenanzas eran el único cuerpo normativo que en materia comercial regía todavía en México.

Como dijimos antes, al publicarse el Código Español de 1829 se reavivó en los mexicanos el deseo de que nuestras leyes comerciales satisficieran y fueran adecuadas a las propias necesidades de nuestro país. Es así como el 28 de Abril de 1834 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos del citado Código Español con las adecuaciones necesarias a nuestras propias necesidades y circunstancias, sin embargo, dicho proyecto no pasó de dicha categoría; no aconteció sino hasta el 16 de mayo de 1854, siendo Presidente de la República en su último período el Gral. Antonio López de Santa Ana que apareció el primer Código de Comercio Mexicano, mismo que fué elaborado por el entonces Ministro de Justicia Dr. Teodosio Lares, mismo al que se le conoce justificadamente con el nombre de "Código Lares". Este ordenamiento fué calco del Español y del Francés, constaba de 1,091 artículos siendo indudablemente superior a las Ordenanzas de Bilbao.

A consecuencia de los vaivenes de la política incierta de aquéllos tiempos en México, este cuerpo jurídico tiene una duración efímera que llegó a constar de un año y medio, quedando derogado y volviendo a instaurarse las anacrónicas Ordenanzas de Bilbao; respecto a este punto, dice el maestro Mantilla Molina :-

"" La abrogación del Código de Lares fué puramente de hecho, pues no es exacta la afirmación de Pallares, reiterada por Tena, de que el citado Código haya sido derogado por la ley del 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a-

suprimir los tribunales especiales. (43).

En lo que se refiere a las sociedades anónimas y su objeto, nos dice Mantilla Molina que :-

""...la primera regulación de ellas se encuentra en el Código de Laredo, aun cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, prueba de ello es el hecho de que sólo consagra a ella diez artículos, del 242 al 251; bien es cierto que tampoco los códigos europeos - que en aquella época regían eran mucho mas minuciosos para establecer el régimen legal de las anónimas. "" (44)

Muy poco después de restaurada la República en 1867 el gobierno volvió a retomar la preocupación de la obra - codificadora en las materias que se consideran la espina dorsal jurídica de un país, el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, pues ya se tiene noticia de que el 4 de enero de 1870 una - comisión nombrada al efecto presentó un proyecto del primer libro de un nuevo Código de Comercio; pero este importante - evento se vió detenido hasta el 15 de diciembre de 1883, debido a que hasta entonces se realizó la reforma al artículo 72 fracción X de la Constitución que le concedía al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de minería y de comercio para toda la República. Es decir, expedir disposiciones - sobre estas materias con carácter federal, pudiéndose así, -- llevar a cabo y a un término, los trabajos iniciados, culminando con la expedición del nuevo Código de Comercio Mexicano - por el Ejecutivo de la Unión, el día 20 de abril de 1884 entrando en vigor el 20 de julio del mismo año. (45).

Efímera fue en verdad la vida de este Código, que al decir de Mantilla Molina "a pesar de tener inevitables imperfecciones, tenía indudables aciertos".

El Código de Comercio de 1884, preveía y reglamentaba a las sociedades de capital variable y de responsabilidad limitada, así como a la sociedad anónima (46) en sus -- artículos 527 hasta el 588; dicho Código otorgaba una excesiva libertad a los integrantes de la sociedad anónima, al mismo --

tiempo que exhibía vaguedades e imprecisiones como lo demuestra el hecho de que en el art. 527 en el que se da la definición de sociedad anónima, se omite la mención a la responsabilidad limitada de los accionistas de la anónima, haciendo referencia de esto en un artículo por separado, cayendo en un estilo narrativo y no en el normativo e imperativo que caracteriza a una ley. En lo que se refiere al "objeto social" no dice más que las disposiciones que le han precedido y que hemos repetido lo suficiente.

Parece ser que el tratamiento que se le dió a la sociedad anónima en el Código de 1884 no fué satisfactorio ni jurídica ni prácticamente hablando, razón por la cual, se decidió llevar a cabo una reglamentación nueva al respecto, llegando a la instrumentación de una Ley Especial, la "Ley de Sociedades Anónimas, publicada el día 10 de abril del año de 1888, bajo el número 10104, derogándose así la parte relativa del Código de Comercio de 1884,

Esta ley ha gozado de gran prestigio y lo demuestra el hecho de que muchas de sus disposiciones subsisten aún hoy en la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, así por ejemplo, las definiciones del concepto de Sociedad Anónima, son iguales en sus artículos 10 y 87 y 88 respectivamente, y la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias de los accionistas, arts. 44 y 45 de la Ley de 1888 y artículos 189 y sgts. de la L. G. S. M., sin embargo al igual que su inmediato antecedente (Código de 1884) otorgaba una amplia concesión a la autonomía de la voluntad de los integrantes de dicha sociedad, aunque explicable si pensamos que era la tendencia de los legisladores del siglo pasado.

3. 2. El Código de Comercio de 1889.

La efímera vigencia de la Ley de Sociedades de 1888 se debió, no como se podría pensar, a las inconveniencias de la ley misma, nó, la Ley fué derogada en aras de una mejor técnica jurídica en materia comercial. Es decir, el legis-

lador creyó conveniente integrar un sólo cuerpo jurídico que reglamentara la vida comercial de la Nación, pasando así el texto de la Ley de Sociedades de 1888 íntegramente, tal y como estaba redactado. Reafirmandose así que esta ley cumplía con los requerimientos que se necesitaban en esos días. De tal suerte, como ya desde 1877 el Congreso de la Unión había autorizado al ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de 1884 (Decreto del 4 de Junio de 1887), acto inmediato se procedió a designar una comisión para tales propósitos, compuesta de tres vocales y un secretario.

Con la sanción que se otorgó al Ejecutivo al Proyecto presentado por la mencionada comisión, se implantó el que ahora es el actual Código de Comercio Mexicano vigente a partir del 1.º de Enero de 1890 en que empezó a regir en la República.

Del análisis de éste ordenamiento se deja entrever claramente que las fuentes del mismo, son por lo tanto: los Códigos Español de 1885, y en lo relativo a los actos de comercio se adoptó el sistema seguido por el Código de Comercio Italiano. En el Código de Comercio de 1889, encontramos que se regulan cinco formas de sociedades mercantiles, a saber: Las tradicionales sociedades en nombre colectivo y la en comandita por acciones, y la sociedad cooperativa. La sociedad limitada del código anterior se transforma en la sociedad anónima de fundación sucesiva (47), en tanto que se su primen las sociedades de capital variable; las sociedades anónimas quedaron comprendidas dentro de los artículos 163 al 225.

Esta codificación de 1889 como ya se dijo, es la vigente aunque es de hacerse notar que se han derogado muchos preceptos, por leyes especiales, como las siguientes: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de junio de 1934; Ley sobre el Contrato de Seguro de 26 de agosto de 1935 y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, y sería una larga relación que excede el objetivo de este capítulo el enumerar aquí las reformas de que ha sido objeto este Cód

go.

De esta cronología de sucesos histórico jurídicos, nos damos cuenta de que la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934 en vigencia, tuvo dos antecedentes inmediatos desde la federalización del Derecho Mercantil en México.

3. 3. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Siendo Presidente Substituto Constitucional el -- Gral. Abelardo L. Rodríguez, por Decreto de fecha 28 de diciembre de 1933, el H. Congreso de la Unión le otorgó facultades extraordinarias para expedir un nuevo Código de Comercio así como leyes especiales de derecho procesal mercantil y de leyes especiales conexas a la misma materia de comercio, suceso que cristalizó al entrar en vigencia la Ley General de Sociedades Mercantiles, el día 4 de Agosto de 1934 en que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación y corregida según fe de erratas del mismo Diario el 28 del mismo mes de Agosto de 1934.

Como puede observarse, ésta ley es el producto de una experiencia adquirida en el transcurso de muchos años, de trabajos que se encaminaron siempre a la superación y adecuación para que dichas legislaciones se ajustaran a las circunstancias que se requieran, pero como toda obra humana, siempre será susceptible de perfeccionarse y ajustarse al momento histórico que se viva.

Nuestra vigente Ley de Sociedades Mercantiles reconoce las cinco formas de la ley de 1888 y además la Sociedad de Responsabilidad Limitada, además de la modalidad de que cualquiera de éstas formas que se adopten, pueden tomar la forma de Capital Variable, ajustándose a las reglas determinadas para tal efecto (Art. 1o.); la Sociedad Anónima está reglamentada en los arts. 87 a 206 de la ley.

Según la exposición de motivos de la propia ley, las seis formas que se presentan son limitativas, -es decir-, que cualquier sociedad mercantil tiene que adoptar necesariamente una de estas alternativas preceptuadas por la ley, -entendiéndose además que se deben respetar las líneas directrices e imperativas con las que el legislador ha delineado estas estructuras jurídico-mercantiles, que actualmente guían las relaciones comerciales en nuestro país.

3.4. Código Civil de 1884.

Hasta aquí, hemos venido siguiendo la línea cronológica de las reglamentaciones de índole comercial o mercantil para encuadrar dentro de dichos contextos el motivo de nuestra tesis, o sea, la Sociedad Anónima y su Objeto Social.

Por esta misma razón, también es necesario apuntar que, por su íntima relación, como veremos más adelante, debemos exponer al menos en forma general, el punto de vista del Derecho Civil como ley que reglamenta las bases primarias del derecho, y nos referimos al derecho de las Obligaciones.

La comisión codificadora que al triunfar la República, constituyó el Presidente Juárez (48), consiguió dar fin a la tarea encomendada el 15 de enero de 1870. El proyecto que presentó la mencionada comisión el día 13 del mismo mes y año, fue sancionado sin ninguna modificación por el Congreso de la Unión, entrando en vigor el 10 de marzo de 1871.

Este primer Código Civil Mexicano consta de 4.126 artículos agrupados en un Título preliminar y cuatro libros y cada uno de estos libros se divide en capítulos y éstos en artículos.

El Código Civil de 1870 se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, -sentando así un precedente lamentable, por cuanto debiera ser

único para toda la República.

Este Ordenamiento tomó como antecedentes -- las leyes civiles que se habían dictado desde 1821 a 1870, como por ejemplo, las disposiciones de extranjería, inventos y patentes, SOCIEDADES, nacionalidad, expropiación de bienes mostrencos y terrenos baldíos, etc.

A pesar de presentar innumerables defectos desde el punto de vista de la sistemática jurídica (49) es indudable que significó uno de los Códigos más avanzados de América además de su buena redacción, y cuya influencia se dejó sentir en el resto de los países del continente.

El tratamiento que da a las sociedades lo normatiza en el Título III arts. 43 a 47 , dentro de los cuales nos da la definición del concepto de persona moral (art. 43) además de diversas reglas para ser consideradas.

En su art. 47 nos dice : "" Que las asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad ; remitiéndonos así al Título undécimo del mismo ordenamiento, en el que se asientan las bases de dicho concepto (contrato social), en sus arts. 2351 y siguientes, en los que, en su artículo 2352 reitera que "el objeto de toda sociedad debe ser lícito y celebrarse por utilidad común de las partes. (sic).

Además de todas las relativas al objeto de los contratos que ya conocemos, estas reglas las prescribe en los arts. 1395 al 1492 del mismo Código. Para comprender los orígenes del Código Civil de 1884 era necesario exponer los lineamientos del Código de 1870, al menos en una forma general -- por constituir éste su antecedente más inmediato y realmente trascendente para el mismo.

La gran extensión del contenido del Código de 1870 en cuyos 4,126 artículos se incluían normas procesales impertinentes en un cuerpo de derecho sustancial, más el deseo de amoldar al espíritu jurídico de la nación mexicana los precep-

tos civiles, en particular aquéllos que hacen referencia a la familia y al patrimonio familiar, pusieron de relieve la necesidad de realizar una profunda reforma.

Por Decreto del 14 de diciembre de 1883, se facultó al Ejecutivo de la nación para que proveyese a esa reforma. Así se hizo; y una comisión de juristas revisó, con rapidez digna de loa, el articulado del Código de 1870. Lo redujo a 3.823 artículos. Podó de aquí, modificó de allá e introdujo modalidades como el derecho ilimitado de restamentación.

Así, de esta forma quedó confeccionado el Código Civil Mexicano de 1884, que empezó a regir para el Distrito y Territorios Federales solamente a partir del 10. de junio de 1884. Dicho Código se componía de un Título preliminar, de tres Libros que se dividían en Capítulos y éstos en artículos hasta la cifra de 3.823, sufriendo desde la fecha de su vigencia hasta que apareció el Código Civil mexicano de 1928 múltiples y numerosas reformas. (50).

Ahora bien, el tratamiento que este Código Da a la sociedad como contrato y el objeto de ella, lo regula en sus arts. 2219 a 2234 ; 2237 y 1279, 1280, 1304, 1305 y 1306, 1668 a 1671 respectivamente; mediante los cuáles se reconoce en principio que la sociedad es un contrato (art. 2219) -- siguiendo los lineamientos del Código Civil Español y del --- Código Francés ; así como la licitud de su objeto (arts. 1304 y 2220) y así, de este modo establece en su artículo 2233 la distinción que existe entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, plasmando las características que tantos publicistas han tratado respecto a la mercantilidad de las sociedades comerciales ; como lo demuestra en su art. 2233 que a la letra dice: -

"" Las sociedades son civiles o mercantiles ; son " comerciales las que se forman por negocios - " que la ley califica de actos de comercio ; las - " demás son civiles. ""

Como puede observarse, se usó en este Código el sistema de eliminación al decir que las que no son comer-

ciales, pues son civiles, concepto que denota una imprecisión perceptible desde un punto de vista hermenéutico, o sea, de estricta técnica jurídica. Sin embargo como ya apuntábamos al principio de este Apartado, así como tiene fallas también también tiene aciertos, por cuya razón se siguió aplicando hasta la promulgación del que habría de venir, el Código Civil de 1932.

3.5. Código Civil de 1932.

El nacimiento de este ordenamiento no fue de ninguna manera ortodoxo, pues fue producto de un movimiento socio-económico que convulsionó a la nación y tiñó de sangre su suelo, me refiero al movimiento armado que se inició en 1910.

Este suceso histórico y trascendente hubo de proyectarse forzosamente sobre las concepciones jurídicas del pueblo mexicano. Es así como una vez cimentadas las conquistas de la Revolución, se expidiera por el Congreso de la Unión, mediante decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, la facultad del Ejecutivo de ordenar la redacción de un Código Civil, el cual fue promulgado por el Presidente de la República el 30 de Agosto de 1928, entrando en vigor el 1.º de octubre de 1932. En el entretanto siguió rigiendo el Código Civil de 1884.

Este Código de 1932 tiene jurisdicción sobre el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden Federal (art. 1.º).

En la actualidad consta de 3.074 artículos más nueve transitorios. Está dividido en cuatro Libros que a su vez se subdividen en Títulos y éstos en Capítulos a su vez. Los cuatro Libros están precedidos de unas disposiciones preliminares que hacen referencia a las leyes, sus efectos y su aplicación.

Dentro de este contexto fueron incluidas las personas morales; en el Libro primero, en el Título Segundo, en sus artículos 25 a 28, tratando al "objeto" en el art. 26 afir-

mando que éstas podrán ejercitar todos sus derechos - que sean necesarios para la realización de "su objeto".

En lo que se refiere a las asociaciones y a las sociedades, se encuadró en el Libro Cuarto, Título Segundo, en los arts. 2670 a 2758, en los cuáles se define que la sociedad deberá asumir la forma de contrato (art. 2690) el cual deberá tener un objeto lícito (arts. 2692 y 2693).

El actual Código ha tenido varias reformas por Decretos del 29 de agosto de 1932, 28 de febrero de 1938, 30 de diciembre de 1939 y algunos más que sería tan prolijo como obvio ennumerar.

A manera de corolario, simplemente recordaremos que la importancia del Derecho Civil se sintetiza en el proloquio latino que reza "OMNE JUS, VEL AD PERSONAS PERTINENT, VEL AD RES, VEL AD ACTIONES" Dig., Lib. I, Tít. V., Ley Ia.

"TODO EL DERECHO CIVIL CONCIERNE A LAS PERSONAS, A LAS COSAS O A LAS ACCIONES "".

4. - Leyes Supletorias.

4.1. Concepto de Supletoriedad.

Si nos referimos a una explicación de tipo gramatical, veremos que en el diccionario dice de la siguiente manera; "supletorio - ia " viene del latín suppletorium ; es un adjetivo que significa "lo que suple la falta de algo", o cuando toma la forma de verbo dice : suplantar, substituir, relevar reemplazar, suplir.

También se entiende como lo que es accesorio - adicional, que es complementario a lo principal o fundamental.

Con estas explicaciones, fácilmente podemos concluir que la supletoriedad se da cuando hay una ausencia u omisión respecto a un determinado objeto, persona, tema... etc., por lo que tal espacio tiene que ser llenado o colmado forzosamente, estando además dentro de las características de lo substituido o complementado.

Esto mismo lo podemos aplicar al campo jurídico, y entonces diríamos que una ley es supletoria cuando complementa o colma alguna ausencia o vaguedad en una norma jurídica.

En el campo normativo, es el maestro Eduardo García Maynez el que hace una clasificación importante de las normas, atendiendo a diferentes aspectos, dentro de los cuales, incluye las normas que se aplican desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares según la cual, las normas se dividen en: - 1o. Taxativas y 2o. Dispositivas.

Estas últimas se subdividen a su vez en :-

- a) Interpretativas y ,
- b) Supletivas.

Esta clasificación es la generalmente aceptada - pues inclusive es la que se enseña actualmente en los cursos de Introducción al estudio del Derecho y también de Filosofía del Derecho. (51).

Según el autor citado, las normas interpretativas, como su nombre lo indica, sirven para interpretar la voluntad de las personas que han intervenido en un negocio jurídico. Las supletivas se aplican en ausencia de una regulación específica establecida por los contratantes, esto en el sentido de que se usa una norma ya establecida con anterioridad y que se aplica en el negocio en particular, como ejemplo están los artículos 2080, 2084 y 2086 del C.Civ.M.; en estos casos es bien claro que la norma suple las deficiencias en las normas que los particulares han estipulado. Sin embargo, la ley determina qué se debe hacer concretamente. Es decir, en reali

dad lo que se suple es la deficiencia de los particulares en la exteriorización de sus acuerdos de voluntad, y no se suple una omisión de la ley, ya que en éstos casos mencionados, la ley dice con precisión que es lo se debe hacer.

Nosotros vamos a enfocar a la supletoriedad en los casos en que un cuerpo normativo suple la omisión, insuficiencia u oscuridad DE UN DETERMINADO SUPUESTO JURIDICO EN OTRA LEY. Casos en que dicha circunstancia debe ser colmada y resuelta bajo el principio de universal observancia en materia civil que está plasmado en el Art. 14 de la Const. Pca. M. y en el 18 del Có. Civ. M. D. F. y que afirma que los Jueces y Tribunales nunca deben dejar de resolver una controversia sometida a su decisión, ni adn a pretexto de que la ley sea silente, oscura o insuficiente.

La cuestión sobre si una ley puede suplir a otra bajo las circunstancias antes descritas, nos conduce directamente al estudio, en lo que nos concierne, del método de interpretación e integración de la ley. Es decir, los mecanismos que ayudan al juez que tiene que decidir sobre una controversia en la que la ley guarda silencio o lo que dice es insuficiente para dirimir la cuestión de fondo en el asunto que se ha sometido a su consideración.

Los métodos de interpretación de los exegetas consisten en los siguientes procedimientos: -

a) "La interpretación gramatical, que como tal, ayuda a determinar el significado y sentido de las palabras y de las frases en el sentido que mejor se relacione con la materia a propósito de la cual han sido empleadas", según lo expresa el maestro Borja en la pág. 38 de su Teoría.

b) Si esta método no fuera suficiente, se puede recurrir a la Interpretación Lógica, cuyo fin "estriba en descubrir el espíritu de la ley para controlar, completar, restringir o extender su letra".,

c) Si a pesar de haber aplicado los métodos anteriores, no se hubiera obtenido un resultado satisfacto-

rio, habrá que buscar en el pensamiento del legislador, en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que presidieron su aparición.

Los medios auxiliares de los que en tal caso — debe valerse el investigador para penetrar en el sentido de la ley, consisten en :

I. En el examen de los trabajos preparatorios exposición de motivos y discusiones parlamentarias, a fin de transparentar, a través de este examen, cuál fue el verdadero pensamiento del autor de la ley al expedirla.

II. El estudio de la tradición histórica y de las costumbres, con el objeto de conocer las condiciones que pre-
valecían en la época en que la ley fue elaborada y los motivos que indujeron a su autor a dictarla ;

III. Dentro de los procedimientos indirectos de los cuales habrá de valerse el intérprete si los medios anteriores resultan infructuosos, están los siguientes: La equidad y los principios generales del derecho, tomando en cuenta que estos procedimientos por ser de un gran sentido abstracto y estar sujetos al subjetivismo no deberán ser considerados como una fuente inmediata y directa de inspiración para el intérprete, sino un criterio que permita descubrir las consideraciones de utilidad y de justicia en que el legislador debió inspirarse.

IV. - Si a pesar de haber utilizado todos estos mecanismos, no se logra desentrañar el sentido de la ley, aún se puede acudir a otro recurso, y es la llamada Interpretación Sistemática que consiste en "tratar de indagar el sentido de un precepto, considerándolo, no aisladamente sino en relación con las demás disposiciones de su mismo cuerpo de leyes y aún más relacionándolo con todo el sistema jurídico del país a que pertenece ese cuerpo de leyes del que el precepto por interpretar forma parte. "

Todo lo anteriormente expuesto en relación con los métodos de interpretación de la ley que usa la Escuela de -

la Exégesis, son los procedimientos hermenéuticos empleados por los seguidores de este método cuando el texto a interpretar es dudoso por obscuro e incompleto, pero cuando existen lagunas en la ley, el procedimiento que se sigue es el de la Integración de la ley al que se recurre y al que a nuestro juicio se refiere el art. 2o. del Co.Co. M., vigente que al emplear la expresión " ... a falta de disposición de éste Código ... " está previendo la ausencia de una disposición que según lo ya dicho constituye en sí misma una LAGUNA.

Bajo este supuesto diremos ahora, que los métodos de Integración de la ley a que se puede recurrir son - a saber: -

- a) La analogía.
- b) La mayoría de razón, y
- c) Las llamadas interpretaciones extensiva, - restrictiva y a contrario sensu, con sus respectivas excepciones en materia penal (52).

A continuación expondremos brevemente en qué consiste cada uno de ellos.

- a) La analogía. - Está fundada en el bien conocido principio - que dice que "donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho " sintetizada por el aforismo latino que reza así "IBI CODEM LEGIS RATIO, IBI CADEM DISPOSITIO " (53);
- b) La mayoría de razón. - " consiste en dirimir el caso no - previsto, de acuerdo con la norma existente para el caso previsto, cuando a favor de la aplicación a aquél de la norma existente, militan mayores razones que para la aplicación de tal norma al caso previsto."
- c) La interpretación extensiva. - Desde luego, debemos aclarar que la interpretación extensiva, solo tiene de interpretación el nombre, ya que en realidad es una auténtica forma de integración y consiste en incluir dentro del contenido de una norma jurídica casos que no están expresamente comprendi-

dos en su texto, pero que deben ser regidos por éste, según su espíritu.

d) La interpretación restrictiva. - Es aquella en la que no se aplica la ley a situaciones que, aunque comprendidas en su texto están excluidas de la norma por su espíritu.

e) Interpretación a Contrario Sensu. - Consiste en un método de eliminación. Es decir, se afirma una disposición para eliminar la aplicación o práctica de su contrasentido.

Es así cómo, por los mecanismos tan someramente descriptos, una ley puede ser supletoria de otra en algunas de sus disposiciones en los casos en que es omisa, o silente, ó incompleta.

4.2. La Sociedad Anónima y la Supletoriedad.

En nuestro sistema jurídico-mercantil, se aprecia como el cuerpo normativo principal al Código de Comercio vigente, el cual contiene las normas básicas sobre la materia, pero por necesidades de evolución histórica, como ya vimos, así como por ajustes jurídicos que se han hecho necesarios para satisfacer las necesidades legales de la época, las normas mercantiles no solo están compuestas por este Código, sino por varias leyes especiales, reglamentos y disposiciones en general que se complementan entre sí, para conjugar nuestra actual reglamentación Mercantil.

Dentro de este cuadro, se encuentra la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, misma a la que según el art. 3o. fr. II del Co.Co.M., en relación con el lo. y el 4o. de la L.G.S.M. mencionada, se le reconoce a la Sociedad Anónima el carácter de comercial y por ende, es el Código de Comercio el principal ordenamiento que tiene el carácter de Ley supletoria respecto a éste tipo de sociedad, y por

consecuencia el Código Civil, en función de lo ya analizado en páginas anteriores.

Es claro que, por ser nuestro sistema jurídico en general, un todo integral, existirán circunstancias y supuestos en que la Sociedad Anónima, en alguno de sus aspectos, será reglamentada en otros ordenamientos, por ejemplo, en el Código Fiscal, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, etc., los cuales no son estrictamente supletorios, sino complementarios.

Por ejemplo, las recientes reformas (54) a la L.G.S.M., que en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta se hicieron en lo relativo al pago de este impuesto, por las acciones y sus dividendos ó, en ocasiones si pueden llegar a constituirse como supletorias, debido al gran número de circunstancias que se presentan en la realidad y por más perfectamente que pueda llegar a ser una ley, pues siempre llegará a tener en su reglamentación algún caso que no se contemple, formando así una auténtica laguna jurídica.

4.3. El Derecho Civil como principal fuente Supletoria.

Habremos de empezar por comentar que entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, siempre han mediado fuertes relaciones entre sí.

Es bien sabido que el Derecho Civil fue el primero en surgir con reglamentaciones ya muy avanzadas y técnicamente bien estructuradas cuando hizo su aparición el Derecho Mercantil. Y si así no fuera, recuérdese el derecho civil romano, portento histórico-jurídico.

En función de estas circunstancias, correspondió al Derecho Civil reglamentar las operaciones que realizaban

entre sí, tanto particulares como comerciantes, sin distinción alguna. Se hacían contratos de compraventa, permuta, depósito, etc., pues ya el derecho civil regulaba estos aspectos.

Sin embargo, la pujante clase comerciante, empezó a sustraer ciertas y determinadas normas generales para aplicarlas en el ramo especial del comercio, para satisfacer sus propias necesidades reglamentarias.

Es el tratadista Hugo Rocco, quien maneja con mayor precisión las relaciones que existen entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil. Este autor decía: -

" Para determinar la posición del derecho civil frente a la materia de comercio, basta recordar que el derecho mercantil contiene la particular reglamentación jurídica de las relaciones mercantiles, como tales relaciones mercantiles; la reglamentación jurídica de los nexos comerciales como relaciones privadas hay que buscarlas siempre en el derecho civil. Hasta donde alcanza la norma especial que disciplina las relaciones mercantiles como una especial categoría de lazos privados, es esa norma la que debe aplicarse; pero en faltando tal norma, entra en escena naturalmente el derecho civil, que regula todas las categorías de los enlaces privados, y por ende, de las relaciones mercantiles ".

En otra referencia que hace el mismo autor respecto a éste tema dice: -

" Analizando el conjunto de normas que forman el derecho mercantil objetivo, vemos que la particular disciplina jurídica de las relaciones comerciales actúa de dos maneras:

1o. Con normas que son un desarrollo o derivación de las normas y principios del Derecho Civil, cuyo ulterior desenvolvimiento se determina, ocasionalmente, por las exigencias del comercio; y

2o. Con normas enteramente nuevas diversas de las correspondientes del Derecho Civil y a las veces expresamen-

te contradictorias." (55)

Según el maestro Tena Ramírez, (56) el art. 22 del Código de Comercio, es un ejemplo de las normas que agrupa Rocco en su primer grupo, así como el 159 de la Ley de Tr. Op. de Crto. respecto a la responsabilidad solidaria para cuantos aparecen en una letra de cambio, suscribiendo el mismo acto, y la presunción de solidaridad de los co-deudores que intervienen en las operaciones de crédito, según el art. 40. de la misma Ley, y así los ejemplos podrían llenar varias páginas.

Pero no se piense, — dice Tena — que las normas comprendidas en el segundo grupo de la división de Rocco no mantienen ninguna relación con las del Derecho Civil, como pudiera parecer, dada la novedad de aquellas; pues ya se trate de normas que tienen en las del Derecho Civil su punto de arranque, ya de mandamientos nuevos o no, todas mantienen nexis indisolubles con las normas de carácter civil.

Es por éstos conceptos, que el derecho mercantil de acuerdo con la división que hace Rocco, no se puede substraer a la influencia, — en cualquier grado que se quiera —, de las disposiciones civiles.

Se afirma que el derecho mercantil es un derecho de excepción respecto del civil, y esta afirmación es correcta de acuerdo a nuestro criterio, toda vez que, aquél se formó con derivaciones fundamentalmente provenientes de las reglamentaciones civiles, las cuales regían las relaciones entre personas, ya fueran comerciantes o no, hasta antes que apareciera el derecho comercial. (57):

Windscheid, (J. Tena de, F. ob.cit.p.121) opina al respecto que "una norma de carácter especial respecto a otra, puede comprender una particular a su vez, respecto a la cual sea de derecho común", lo cual es importante para el problema de la admisibilidad de la ampliación analógica en

materia comercial, por cuanto envuelve la posibilidad de ampliar por analogía un precepto de derecho comercial, pasando de una regulación mercantil regulada a otra no regulada";

"" Esta índole especial de derecho mercantil — nos dice Rocco — y la posición que guarda frente al civil, nos aclara su carácter eminentemente fragmentario; no constituye un sistema jurídico acabado, que existe por sí mismo, sino un conjunto de normas que dejan, en la disciplina jurídica de las relaciones a ellas sometidas, una gran cantidad de lagunas "".

¿ Cómo deberán llenarse éstas ? Es éste un problema de interpretación e integración de la ley, al cual nos referimos en el apartado anterior, pero diremos que ahí donde falta la norma excepcional de derecho mercantil, pasa por necesidad lógica y jurídica a suplirla la norma de derecho común, o sea, la disposición ordinaria del Derecho Civil, como lo ordena expresamente el art. 2o. del Co. Co. M., redactado en los siguientes términos: -

" a falta de disposiciones en este Código, serán "
 " aplicables a los actos de comercio, los del de "
 " recho común. . . "

Pero aún sin necesidad de esta disposición, en función de lo que hemos expuesto, se inferirá que, existiendo una laguna en el Derecho Mercantil se aplicará la norma del derecho común, pues como ya se dijo, el ordenamiento comercial es excepcional frente al civil; y antes que ser comerciantes se es particular, por lo tanto, al pasar por el tamiz del campo lucrativo, se estará dentro del campo común o civil, confirmandose lo reiteradamente dicho.

En virtud de que los métodos de interpretación a que se recurre en los casos de las lagunas — descritos en páginas anteriores — ha podido decir Bolaffio que :-

"" ... la aplicación del derecho civil a la mate-- "

ria comercial es un EXTREMUM REMEDIUM LEGIS, pues - solo tiene cabida cuando la institución o relación mercantil - carece de toda norma o disciplina propia, bien sea directa o analógica. "" (58).

4.4. El Código Civil para el Distrito Federal y su carácter Supletorio.

A pesar de que la exposición de motivos de una ley, no es la ley misma ; no se puede negar que dicha exposición entraña gran importancia, por integrarse en ésta el espíritu que prevaleció en los legisladores en el momento histórico en que se elaboraron los conceptos legales en los que ellos intervinieron con tal calidad.

Es por tal concepto que nos apegaremos a lo declarado por la comisión que elaboró y presentó el proyecto - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el día 12 de abril de 1928 en la ciudad de México, en lo que concierne a la obligatoriedad jurisdiccional de dicho cuerpo normativo.

En la mencionada exposición de motivos del Código Civil que estudiamos dice así : -

" El Código Civil rige en el Distrito y en los territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República cuando se apliquen como supletorias las leyes federales, en los casos en que la federación fuera parte y cuando expresamente lo manda la ley. "

En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local. Con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo tanto, son obligatorias en toda la República.

Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho estados de la Federación. (59).

El problema de la efectividad de la norma jurídica en el espacio y el de la colisión de legislaciones civiles locales, queda resuelto con el art. 1o. del Co. Civ. - que comentamos, fundada su legalidad en los artículos 121, 73, fr. XXX, VI; y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por orden común? Es reconocido en México que ésta acepción es -- con la que se identifica al Derecho Civil; y, ¿qué debe entenderse por Orden Federal? Esta última interrogante puede responderse con fundamento en el art. 40 Constitucional que hace referencia a nuestra forma de gobierno, y dice lo siguiente: -

"" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, FEDERAL - compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su Régimen interior; pero unidos en una FEDERACIÓN ESTABLECIDA, según los principios de ésta Ley Fundamental "".

Con la transcripción anterior dejamos sentado que una ley es del orden federal cuando tiene OBLIGATORIEDAD en todos los Estados de la República, en función del pacto federal constituido en nuestra Ley Fundamental.

Sin embargo, como es normal, sale a flote el - controvertido problema acerca del carácter federal que en ciertos casos se le da al Código Civil para el Distrito Federal.

Es bien sabido que el mencionado ordenamiento fue expedido adoleciendo del vicio de la inconstitucionalidad en lo relativo a su aplicación federal, por la sencilla razón de que conforme al art. 124 de nuestra Carta Fundamental - el régimen constitucional mexicano es de facultades expresas para los poderes federales y de facultades implícitas - para los estados, y en ninguna parte de la Carta Magna del país se faculta a la federación para expedir Códigos Civiles -

siendo esta la razón por la que cada Estado tiene su propio Código Civil (60).

A nuestro parecer no es que el Derecho Civil - sea Federal cuando en su art. 1o. enuncia :-

"" Las disposiciones de este código regirán en - el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal "" y su acápite principal que reza así :-

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL - en materia común, Y PARA TODA LA REPUBLICA en materia federal.

Sino que en su cotidiana aplicación sufre una - metamorfosis en ciertos casos, inducida por una solución - lógico-silogística. Es decir, lo que sucede es que las normas civiles comunes pasan a ser federales cuando así las - convierte una ley de esta naturaleza, como por ejemplo, una ley mercantil con el objeto de hacer más eficaz el sistema - de tipo federal.

Nosotros creemos que con apoyo en un razona - miento similar, fué que el legislador de 1928 formuló el art. 1o. del Código Civil arriba citado, constituyéndose así en di - cho ordenamiento, lo que nosotros llamaríamos un sistema oblicuo, al instituir una solución alterna a la eficiencia de - las normas jurídicas en el espacio; evitando como ya diji - mos, la colisión de leyes civiles locales en la República.

Por lo antes dicho, es nuestra opinión que a pe - sar de que el texto de la ley (art. 2o. del Co. Co. M.) no -- afirma textualmente que será el Código Civil para el Distri - to Federal el que se aplicará supletoriamente en asuntos del orden federal, es éste último el que se debe aplicar en di - chas circunstancias; que dicho sea de paso, sería deseable - unificar la legislación patria, ya que, la diversidad de legis - laciones no aporta ninguna utilidad, y en cambio provoca algu

nos inconvenientes que se podrían allanar, dándole vigencia federal al actual Código Civil para el Distrito Federal.

4.5. Criterios Judiciales respecto a la Fuente Supletoria.

La multicitada aplicación supletoria exclusiva - del Código Civil del Distrito Federal, respecto a la legislación mercantil, en la omisión de la legislación común de los Estados de la Federación, fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia en sus tesis de Amparo Directo 4.871/1965 de 30 de Octubre de 1967, publicada en la Tercera Sala, Sexta época, volumen CXXIV, cuarta parte, página 52 (reproducida en mayo, actualización II, Civil, página 780; Tesis I., - 488); de Amparo directo 5.036/66 de 7 de Abril de 1967, - Tercera Sala, Sexta época, Volumen CXVIII, cuarta parte, - página 80 y Tercera Sala, Informe 1967, página 23 de Amparo directo 1.109/1971 de 29 de enero de 1973. Tercera Sala - Séptima época, Volumen 49, cuarta parte, página 51, Mayo-Ediciones, actualización IV civil, tesis 2.492 y en su criterio jurisprudencial, jurisprudencia 244 (sexta época), página -- 761, sección primera, volumen. Tercera Sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. (Mayo, Act. I, civil; tesis - 1679, página 837).

Un criterio opuesto a lo anterior, resulta de la resolución de la Suprema Corte de 6 de marzo de 1964, amparo directo 7.205/1957, Tercera Sala, sexta época, volumen -- LXXXI, cuarta parte, página 157 (mayo, Act. I, civil, tesis 1960, página 962.)

Estas notas fueron tomadas de la obra del licenciado Walter Frisch Philipp. México, 1982, p. 20. La Sociedad Anónima Mexicana.

4.6. Punto de vista doctrinal respecto a la Fuente Supletoria.

Las opiniones doctrinales se consideran como una fuente formal del orden jurídico (61) por tanto, para lograr una panorámica complementaria a lo ya expuesto, citaremos aquí las opiniones de algunos publicistas jurídicos que han sobresalido en materia mercantil como civil, los cuales al abordar el tema de la supletoriedad del Derecho Civil respecto al mercantil, nos dicen : -

El maestro Barrera Graff (62) afirma "que en los casos de lagunas del Derecho Mercantil debemos acudir para colmarlas al Código Civil local que sea aplicable ; es decir, el del Distrito Federal o el del Estado de la Federación en cuyo Territorio se perfeccione la relación jurídica respectiva"

El maestro Roberto L. Mantilla Molina (63), esgrimiendo sendos argumentos basados principalmente en la controversia sobre la constitucionalidad del Código Civil de 1928 coincide con la opinión del maestro Barrera Graff; y nos dice lo siguiente: - "Tampoco es convincente el argumento que resulta de la exposición de motivos del propio Código Civil" ; argumento que no está de acuerdo con la posición que nosotros adoptamos como lo declaramos en un principio.

El maestro Cervantes Ahumada comparte las opiniones de los maestros mencionados. (64).

El jurisconsulto Rodríguez y Rodríguez (65) - afirma que, por derecho común se entiende el derecho civil y que el único Código supletorio de la Ley Mercantil será el Código Civil para el Distrito Federal.

El maestro Raúl Ortiz Urquidí está de acuerdo con la inconstitucionalidad del multicitado Código en lo que -

se refiere a su aplicación federal ; sin embargo, concede - que por no constituir un agravio a los ciudadanos por establecer igualdad y justicia, además de que el Estado Federal Mexicano no se favorece por esta circunstancia y prueba de ello es que en casi medio siglo de vigencia del Código, no se ha presentado ningún amparo con fundamento en este agravio. (66).

4.7. La Jurisprudencia.

Si bien es cierto que en el apartado 4.5. hicimos mención a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la supletoriedad, en este apartado la enfocaremos desde un punto de vista diferente. Por tal razón, la analizaremos como la segunda gran cantera jurídica que tiene el carácter de supletoria o complementaria respecto al Derecho Mercantil.

Para que la Jurisprudencia exista con tal carácter debe colmar una serie de condiciones de naturaleza jurídica, requisitos que a tal efecto establece la Ley de Amparo vigente en los artículos 192, 193 y 193 bis., así como el Art. 107 - Constitucional. (67)

Una vez sentada, la jurisprudencia establecida - por el Pleno o bien por las Salas, que se refiera a la Constitución, Leyes, reglamentos federales o locales, incluyendo a los Tratados Internacionales realizados por el Estado Mexicano, es obligatoria para todas las Salas que la establezcan - tanto como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales - del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales ; bajo el concepto de que la jurisprudencia establecida por el Pleno, además de obligar a las autoridades acabadas de citar, también obliga a la Suprema Corte de Justicia - y a todas las Salas que la componen.

La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción Territorial.

Como se puede ver, incluye tanto la materia común como la federal, acoplándose entonces a lo ya expuesto en lo concerniente al tema.

Ahora bien, la jurisprudencia puede perder obligatoriedad, en los casos en que es derogada al tenor del art. 194 de la citada Ley de Amparo, suscitándose entonces las consecuencias a que está afectada de igual manera una ley, reglamento o disposición cualquiera cuando es derogada por otro ordenamiento.

Respecto al problema de la jurisprudencia contradictoria, se deberá dirimir este incidente, llegando a la "fijación de la Jurisprudencia" sin que esto signifique que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, siguiendo la formulado en los arts. 195 y 195-bis de la Ley de Amparo, así como la frac. XIII del art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo éstos supuestos se puede palpar fácilmente, que la jurisprudencia es un elemento valiosísimo para llegar a la solución de una controversia, en la que llegara a existir una "laguna", auxiliando así a los jueces en su diario quehacer jurídico.

NOTAS.

- (1) Reformas a la S. A., Garrigues Joaquín., p. 19. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1937.
- (2) Citados por Rodríguez y Rodríguez J., en su tratado de -
Sociedades Mercantiles. p. 231. Ed. Porrúa., México, -
1981., Vivante, Trattato di Diritto Commerciale, Vol. II
Núm. 412; Weiland Handelsrecht., Vol. II., pág. 3 : "La
Sociedad Anónima es una sociedad pura de capital con res-
ponsabilidad limitada, deber de aportación limitado, ex-
clusivamente de estructura colectiva capitalista. "" ; Bru-
netti, Lezione sulle Società Commerciale. Padua, 1931, -
núm. 43., " asociación de persona reconocida por la ley -
como persona jurídica, que actúa bajo nombre propio, en -
la que la participación de los socios está determinada en -
relación a una parte del total de las aportaciones individua-
les, indicado en el acto constitutivo, en el que los partici-
pantes no pueden estar obligados por las obligaciones de la
sociedad al pago de un importe mayor al fijado en aquél ac-
to "" ; Gierke J., Handelsrecht, 1929, p. 237 ; Thaller, --
Traité Elementaire de Droit Commercial, Paris., 1931, p.
321 Núm. 487 ; Ascarelli Tulio., Appunti di Diritto Commer-
ciale, Società e Associazioni Commerciali, Roma 1936, --
p. 220 y sigs. ; Garrigues J., Curso de Derecho Mercantil
Madrid, 1936, I, p. 230 y 232., critica la definición del C.-
Co. E. (art. 123 núm. 3). y dice que : "" Es la sociedad -
capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones
y con una denominación objetiva y bajo el principio de la res-
ponsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a --
la explotación de una industria mercantil "" ; concepto este-
que olvida el principio de la responsabilidad limitada ; Mar-
tí de Eixalá R., Instituciones de Derecho Mercantil en Espa-
ña, 1873, 1941., II, p. 184.
- (3) Rodríguez y Rodríguez., ob. cit., p. 232 T. I., México, --
1981.

- (4) Mantilla Molina Roberto., Derecho Mercantil., México, 1946, pág. 300., distingue tres elementos : a) El empleo de una denominación ; b) La limitación de la responsabilidad de todos los socios y ; c) La incorporación de los derechos de los socios en títulos valores o sea acciones fáciles de negociar.
- (5) Rodríguez y Rodríguez., ob. cit. T. I., p. 234., México, 1981.
- (6) Bauché Garciadiego, La Empresa., págs. 494 y sigs., México, 1977. En el mismo sentido Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial (trad. de Santiago-Sentís Melendo), p. 402 y sigs. 1954.
- (7) Bauché Garciadiego, ob. cit., p. 494, párrafo segundo México, 1977.
- (8) Mantilla Molina R., ob.cit., p. 300., México, 1946.
- (9) Art. 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- (10) Idem nota siguiente.
- (11) Bauchegarciadiego, ob.cit., p.495., México, 1977 y, en el mismo sentido Rodríguez y Rodríguez, ob.cit. T. I, pág. 236.
- (12) Frisch Walter., "La Sociedad Anónima Mexicana" ed., Porrúa , México, 1982. Pág. 91.
- (13) Gutiérrez y González., Derecho de las Obligaciones., - México, 1974., dice que : - ""Qué es el objeto ? ; el vo CABLE tiene tres significados a propósito de la materia contractual, I. - ... Objeto directo del contrato, que es el crear y transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el art. 1793 del C.Civ.D.F., 2. - El objeto indirecto, que es la conducta lque debe cumplir el deudor, - conducta que se puede manifestar de tres maneras : a) - De dar ; b) de hacer y c) de NO HACER. Finalmente-

se considera también objeto del contrato, por el Código, la cosa material que la persona debe entregar"" . Págs. 90 y sigs.

- (14) Rodríguez y Rodríguez J., ob.cit., p. 32. T. I.
- (15) Vivante., ob.cit., T. I., p. 81., citado por Rodríguez y Rodríguez., ob. cit., p. 32., T. I.
- (16) Soprano, Trattato delle societa commerciali, I., p. 81. 109, citado por Rodríguez y Rodríguez idem supra.
- (17) Ver nota No. 14. Idem.
- (18) Ascarelli Tulio., Derecho Mercantil (trad. Felipe de J. Tena, 1940 pág. 92), y Joaquín Garrigues, Tratado de Derecho Mercantil, en el mismo Sentido., P. 25.
- (19) Borja Soriano Manuel., Teoría General de las Obligaciones, México, 1939 pág. 227 y sgtes. ; estudio del mismo autor denominado "Objeto y Causa en los Contratos" Revista General de Derecho y Jurisprudencia 1930, T. L. p. 81, 105 y Revista de Ciencias Sociales 1930, 2a. época. T. I., n. 2., p. 5 -29 ; se revisan todas las teorías del Derecho comparado en las que van desde la teoría clásica de la causa sostenidas por Domat y Pothier, Demolombe, hasta las teorías anti-causalistas pasando por las teorías basadas en la jurisprudencia, sostenidas por Ernst, Laurenta, Beudant, Demogue, Baudry Lacantinerie et Barde y de Colin et Capitant, Jossierand, Bonnacase y León Duguit respectivamente, sobresaliendo la del ilustre Colin et Capitant, titulada "Qué es la causa y cuál es su papel en la formación del contrato y aún después ", en la que se distinguen algunos elementos característicos de la misma, como por ej. dice : - "La obligación no es sino un medio para llegar a un fin, no se puede pues desunir es --tas dos cosas, aislar una de la otra, no tener en cuenta sino la promesa sin inquietarse del fin que la explica, sería amputar arbitrariamente el acto de volición, deformarlo y desconocer la intención de su autor ...

... 3. - En la terminología jurídica, el fin se llama la causa de la obligación, expresión criticable como justamente se ha hecho notar, porque no es lógico de signar bajo el nombre de causa el fin perseguido ... Se explica uno, por demás fácilmente, la razón por la cual se ha adoptado; en efecto, puede decirse que es la consideración del fin lo que determina al deudor a obligarse, que es por consiguiente la causa de su consentimiento ... 4. - Las explicaciones precedentes permiten distinguir fácilmente la noción de causa o fin del motivo o móvil determinante que decide al deudor a obligarse; el motivo es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable con cada individuo la que determina a una persona a celebrar un contrato ... El motivo ejerce una influencia decisiva sobre la voluntad del contratante, lo que determina a obligarse. Hay una relación indiscutible de causa a efecto entre el motivo y la obligación.

- (20) Ascarelli Tulio, ob. cit. p. 94.
- (21) En la sociedad anónima el número mínimo de socios es de cinco. Art. 89 fr. I de la L.G.S.M.
- (22) Rodríguez y Rodríguez J., Tratado de Sociedades Mercantiles, México, 1981, T.I. p. 339 y 340., dice: "Contratos y estatutos. Las líneas generales acerca de las diferencias y relaciones que existen entre contrato social y estatutos han sido ya indicadas". Ahora nos vamos a limitar a resumir aquellas afirmaciones generales y a referirlas al marco especial de la sociedad anónima. La Ley General de Sociedades Mercantiles emplea las expresiones contrato social (arts. 103 fr. II, 112, 113, 113, 124, 130, 182, 199 y 195) y estatutos (arts. 6o. párrafo final, 92, 93 fr. VII; 100, 101, 108 fr. VI; 123, 186 y 193).

El contrato social o contrato constitutivo social, como se dice en el art. 103 fr. II, podría esti-

marse como el conjunto de declaraciones de voluntad que recaen sobre los puntos esenciales que indica el artículo 60., en su párrafo final, son los requisitos - a que se refiere dicho artículo y demás reglas que - se establezcan en la escritura sobre organización y - funcionamiento de la sociedad.

De las afirmaciones anteriores se deduce que, aunque la ley habla de contrato y de estatutos como de cosas diferentes, no permite, en realidad - una distinción clara entre unos y otros, pues el art. - 60., nos obliga a considerar el contrato como una parte de los estatutos o más bien, a éstos como una parte de aquéllos ; el art. 92 considera los estatutos como - contrato y en el 93 fr. VII, se confunden evidentemente estatutos y contrato.

Teóricamente puede hacerse la distin--- ción entre contrato, conjunto de declaraciones de vo-- luntad que recaen sobre los puntos mínimos que la ley indica, y estatutos, regulación de detalle de aquéllos - puntos mínimos, así como de aquellas cuestiones no - previstas en los puntos sociales que marca la ley, pero que sólo pueden establecerse en los estatutos, y de todas aquéllas cuestiones respecto de las que la Ley per--- mite que la voluntad de los socios sea normativa.

En la práctica, contrato y estatutos se - confunden y mezclan. Es cierto que en algunas escri- turas de sociedades anónimas se encuentra la afirma- ción de que los contratantes convienen en realizar un - contrato de sociedad anónima de acuerdo sobre ciertas bases generales, cuya sociedad se va a regir por los - estatutos que se insertan a continuación. Pero la cir- cunstancia de que el contrato y los estatutos se redac- ten conjuntamente en la misma escritura constitutiva; la necesidad de que los socios den su conformidad al - proyecto de estatutos, ya se trate de fundación simul- tánea o de fundación sucesiva, y el hecho de que la mo- dificación de contratos y estatutos está considerada -

unitariamente y sometida a las mismas reglas, nos lleva a la conclusión de que esta distinción, en el actual ordenamiento mexicano carece de relevancia jurídica.

- (23) Gutiérrez y González E., ob. cit., p. 124.
- (24) Idem, nota 23.
- (25) Consultar la nota No. (22) respecto a la forma, existe el régimen bajo el cual se soluciona la situación de las sociedades irregulares, Rodríguez y Rodríguez, P. 142 inciso IV.
- (26) Gutiérrez y González E., Derecho de las Obligaciones, - México, 1974., expone su Teoría sobre la eficacia del - acto jurídico., p. 158 y sigs.
- (27) Art. 6o. Fr. II., de la L.G.S.M.
- (28) Rodríguez y Rodríguez J., ob. cit., p. 351.
- (29) Borja Soriano M., ob. cit., p. 103.
- (30) Ver concepto de acto jurídico, nota No. (23).
- (31) Barrera Graf J., Tratado de Derecho Mercantil, p. 60.
- (32) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 11 cuarto párrafo.
- (33) Rodríguez y Rodríguez., ob. cit., págs. 5 y 6. T. I.
- (34) Es nulo el contrato cuyo objeto es física o legalmente - imposible. En los contratos no será considerado como - físicamente imposible sino aquellos que les sea de un - modo absoluto, por razón de la cosa, o cuando el hecho - no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por - otra alguna en lugar de aquella, Son legalmente imposibles : I. - Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la Ley ; II. - Las -

cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible. - III. - Las cosas cuya especie no puede ser determinada. - IV. - Los actos ilícitos.

- (35) Ordenanzas de Bilbao, Códigos tanto civiles como mercantiles antiguos y modernos como el de Lare., etc.,
- (36) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 296.
- (37) Miguel M. Lerdo de Tejada., Apuntes Históricos de la Heroica ciudad de Veracruz, pags. 337 y 361 de la edición de la Secretaría de Educación Pública, 1940., citado por Mantilla Molina, ob. cit., p. 296.
- (38) Se trata del "plan" formado por la real diputación consular y matrícula de comerciantes españoles de la plaza de Alicante para una compañía de accionistas a fin de que tenga efecto el registro en la ciudad de Veracruz, de fecha lo. de abril de 1783. Los mismos han sido publicados en el folleto "El origen colonial mexicano de la sociedad de responsabilidad limitada, México, D.F., 1946 ., citado por Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., pág.5.
- (39) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 11, nota 18 y 19.
- (40) Haring, ob. cit., p.35, con amplias referencias al Comercio de la Nueva España que se realizaba exclusivamente a través de este puerto. Citado por Barrera Graf ob., cit., pags. 361.35.
- (41) Ramírez Flores., ob. cit., p. 19 y sigs., y Cervantes, p. 12., citada por Barrera Graf, ob. cit., p. 74 y 75.
- (42) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 12. apartado 20.
- (43) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 13. apartado 24.
- (44) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 296, párrafo cuarto.

- (45) Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, p. 82.
- (46) Frisch Walter., cit.p. 1.
- (47) La fundación sucesiva es aquella en la que la suscripción del capital exigido así como las reservas legales que se exigen para la constitución de la S. A. , es un sistema que aún en los países desarrollados ha caído en desuso porque siempre existe la alternativa de recurrir a un grupo de Bancos que aportan provisionalmente el capital a reserva de colocar las acciones entre sus clientes.
- (48) Esta comisión estaba compuesta: por: D. Mariano Yañez, D. José Ma. Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Donde, y Joaquín Eguía; que laboraron sobre el anterior proyecto de Don Justo Sierra.
- (49) Muñoz Luis., Comentarios al Código Civil., 1972.p. 16.
- (50) Muñoz Luis., ob.cit., p. 16.
- (51) García Maynez, E. Introducción al Estudio del Derecho México, 1964., págs., 94 a 96.
- (52) Ortiz -Urquidi, R., Derecho Civil.México, 1982.p. 160, -- apartado 129.
- (53) Ortiz -Urquidi, R.ob. cit., p. 159.
- (54) Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día -- 30 de diciembre de 1982.
- (55) Tena de J. F., Derecho Mercantil Mexicano, 1964., p. 118
- (56) Tena de J. F. ob. cit., p. 118.
- (57) Tena de J. F. ob. cit., p. 120.

- (58) Il Código di Commercio., t: I., part. I., n. 8 citado por Tena de J. F., ob. cit., p. 122.
- (59) Exposición de motivos del Código Civil vigente.
- (60) Frisch Walter., ob. cit., p.17, nota No. 7 de el mismo.
- (61) García Maynez E., ob. cit., p. 77.
- (62) Tratado de Derecho Mercantil, págs. 16 y sigs. del autor mencionado en el texto.
- (63) Derecho Mercantil, México, 1946., apartados 50 y 51 del autor citado en el texto.
- (64) Derecho Mercantil, Primer curso, México, 1980, p. 26 - del autor citado en el texto.
- (65) Curso de Derecho Mercantil (9a. Ed.) México, 1971., - Tomo I., pág., 21 del autor citado en el texto.
- (66) Derecho Civil., México, 1982., págs. 216 y 217, apartado 185. Ortiz Urquidi R.
- (67) Cómo se establece la Jurisprudencia. - Conforme a los arts. 192, 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo, las Ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Corte, así como las de los Tribunales Colegiados de Circuito, "constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario " y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata del Pleno ; por cuatro, también por lo menos, si se trata de las Salas, y por los tres Magistrados integrantes del respectivo Tribunal Colegiado, si se trata de éstos. "
- (*) Garrigues J., Curso de Derecho Mercantil, 1981., Ed. -- Porrúa, S. A., págs. 416 a 419.

CAPITULO II

EL OBJETO SOCIAL COMO REQUISITO DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

1.1. Antecedentes.

Siguiendo los lineamientos de las teorías civilistas - respecto al acto jurídico (1) -el cual incluimos aquí por - estar contenido en él, el elemento toral que analizamos en - este opúsculo: EL OBJETO SOCIAL -, se puede concluir, que - los elementos que constituyen dicho acto (al cual nos referimos en el apartado 2.1. del Capítulo I.), se dividen en dos categorías, a saber : -

a) Los elementos esenciales o de existencia, que son aquellos de los que no se puede prescindir sin incurrir en la inexistencia de dicho acto, de acuerdo con lo establecido por la ley (2) y,

b) Los elementos de validez, que no siendo como los esenciales, necesarios para la existencia del negocio jurídico, la ausencia de alguno de ellos solo originará la nulidad de tal acto, pero no su inexistencia ; es decir, la falta de un elemento no impedirá que el acto jurídico exista, aunque tal existencia esté afectada de nulidad y sus efectos sometidos a la consiguiente sanción de invalidez (ver nota 2). A estos elementos, los elementos de invalidez, nos referiremos concretamente en el transcurso del capítulo siguiente.

Ahora bien, los elementos de existencia son fundamental y uniformemente considerados como tales, al consentimiento y al objeto. Y algunos autores e incluso en ocasiones la misma ley consideran a la forma como elemento de validez, cuando la forma misma está revestida de solemnidad, como lo prueban los arts. 102 y 103 del C.Civ.D.F., relativos al matrimonio y en los que se exigen ciertas y determinadas formalidades en cuya ausencia dicho acto quedaría afectado de inexistencia. Así aun que un hombre y una mujer vivan juntos, procreen hijos y compartan las cargas de la vida, etc., y transcurran cinco, diez o veinte años, si nunca ocurren ante el Oficial del Registro Civil para que se extienda el acta correspondiente, legalmente no se considerará consumado el matrimonio entre tales personas.

Es prudente aclarar, que la solemnidad es una de las manifestaciones de la forma, pero habiendo una concreta diferencia entre ambas, ya que como expresamos antes, cuando falta la solemnidad el acto es inexistente. En cambio, cuando falta la forma (escrita, privada, etc.), la sanción ya no será la inexistencia, sino la nulidad, es decir -, el acto jurídico existirá pero afectado de nulidad en razón de lo cual los efectos jurídicos de tal acto pueden ser convalidados o invalidados según el caso de que se trate.

En la L.G.S.M. no se menciona expresamente cómo debe considerarse el valor jurídico de este elemento, sin embargo se puede apreciar que en el art. 7o. de esta ley y aplicando el método de exclusión se consideran como elementos básicos y fundamentales, a los siguientes: :

- "" I. - Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.,
- "" II. El objeto de la sociedad ..., ""

Y así, hasta los enumerados en la fracción VII, mismos que se encuentran asentados en el artículo 6o. del mismo ordenamiento.

De esta forma, la ley se apega a la más elemental lógica y sentido común, pues sería absurdo pensar en constituir una sociedad que no tuviera nombre, ó domicilio y objeto, además de los otros datos, pues por ejemplo, refiriéndose al objeto social, no se comprendería la existencia de una sociedad que no estipulara las actividades a que se fuera a dedicar. Así pues, lo que hemos explicado aquí se aplica respecto a la sociedad anónima concretado en el artículo 91 del ordenamiento comentado, cuando dice: -

- "" La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos REQUERIDOS POR EL ARTICULO 6o.""

De donde se concluye, que la L.G.S.M. asume las reglas establecidas en el C. Civ. D.F. respecto a los elementos esenciales del contrato en general para aplicarlos a las disposiciones relativas, en la sociedad anónima.

En general, los tratadistas de la materia, se adhieren a la práctica establecida por la L.G.S.M., misma que se fundamenta en el derecho Civil, como ya lo expusimos; así, el maestro Mañilla Molina, lo demuestra al apegarse a lo dispuesto en el Código -

Civ. D. F., diciendo que "toda vez que nuestra legislación Positiva carece de normas que regulen el negocio jurídico en general, habrán de aplicarse las normas dictadas para los contratos a la constitución de la sociedad, en cuanto no pugnen con la esencia de ella "".(3)

Rodríguez y Rodríguez nos dice que las condiciones jurídicas de existencia que se necesitan para que una sociedad anónima pueda constituirse y para que sus estatutos tengan trascendencia jurídica, precisa que existan aquellos supuestos - que podemos considerar como condiciones jurídicas que señala - la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 89.

En este primer argumento pasan desapercibidos aparentemente, para el Maestro Rodríguez y Rodríguez, los requisitos que señala el art. 6o. de dicha ley. Sin embargo, en otro apartado de su Tratado de Sociedades Mercantiles, concuerda en que el objeto social es un elemento de existencia, al decir que: "El art. 6o. frac. II nos lleva a la conclusión de que el objeto social es un requisito esencial de la escritura constitutiva." (4).

1.2. Falta y Vicios en el Objeto, Motivo o Fin.

Expuestos, —como lo hemos hecho —, los argumentos que definen al objeto social, lo entendemos como uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad y por ende de la escritura constitutiva de una Sociedad Anónima. Puesto que lo asumimos como tal, trataremos de analizar los efectos que producen, así como en qué puede consistir tanto su falta u omisión, como sus vicios.

Partiremos del análisis del art. 2224 del C. Civ. D. F., que resulta fundamental para el propósito de nuestro trabajo, que dice lo siguiente: -

" El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado. "

Se puede apreciar fácilmente, que nuestro Código Civil vigente, no hizo sino adoptar la Teoría Clásica de los elementos tripartitos enarbolada por Bonnetcase con acompañamiento de otros ilustres tratadistas franceses como lo fueron Planiol, Baudry Lacantinerie y Colin et Capitant. (5).

Ahora bien, al encontrarse el elemento que estudiamos en una de sus probables posiciones o supuestos, como lo es la ausencia del mismo, debemos expresar que tal circunstancia no sólo surge por la evidente carencia de éste en el acto jurídico, que sería la forma más obvia de presentarse este supuesto, sino que también se puede derivar de una "evidente obscuridad en su redacción"; de tal grado, que se pueda estimar — omiso el elemento objeto social, encuadrándose de esta manera en el supuesto previsto en el artículo 2224 antes mencionado.

Para esquematizar esta circunstancia y hacerla más asequible daremos como ejemplo un caso concreto. La empresa mercantil denominada "El Caballito" S. A., declara como Objeto Social de ésta, que se dedicará A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, expresión que es de tal manera general que equivale a no decir nada identificable, pues la expresión "actividad comercial" es tan extensa como variada y por lo tanto, imprecisa, confirmando así nuestro argumento, pues un Objeto Social de tales amplitudes, diríamos por analogía, que por ser impreciso en extremo se tendrá por no puesto.

Respecto a los vicios que puede tener el Objeto Social, se derivan claramente de las mismas características de éste, entendiendo al objeto social como aquel conjunto de actos jurídicos que como tales, crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones, mismos que pueden consistir en una prestación de dar, de hacer o de no hacer; estas clases de obligaciones a su vez pueden consistir en que las DE HACER a su vez se subdividen en la realización de un hecho positivo y en las de NO HACER que consisten en lo contrario, o sea, en la omisión de un hecho, lo que equivale a un hecho negativo, a un NO HACER.

Tal hecho, acción u omisión, debe estar de conformidad con el art. 1827 del Co. Civ. D. F. que a la letra dice: - "Que el hecho positivo o negativo, OBJETO DEL CONTRATO, debe ser: 1o. Posible, y 2o. Lícito. Es de hacer notar que nues-

tro Código no define estos últimos conceptos, sino sus opuestos que hay que interpretar, pues, a contrario sensu.

En efecto, el Código Civil del Distrito Federal, - en su art. 1828, establece que es imposible el hecho que no pue de existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (imposibilidad física) o con una norma jurídica que debe regir lo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (imposibilidad jurídica); y recordaremos a propósito de este tema el proloquio latino que reza: AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR. A lo imposible no hay obligación.

Un ejemplo de la primera imposibilidad lo tendríamos en el caso de que alguien se obligara a violar la ley física de la gravedad, o se comprometiera a trasladar a una persona o a una cosa a otra Galaxia; y un ejemplo de la segunda imposibilidad o sea de la imposibilidad jurídica, lo tendríamos en la celebración de un contrato de compraventa en el que el vendedor no se obligara a transferir, ni transfiriera de hecho la propiedad de la cosa vendida, lo cual sería jurídicamente imposible ya que por definición y conforme al art. 2248 del Código Civil vigente, hay compraventa cuando el vendedor se obliga a transferir la propiedad de la cosa o del derecho transferidos, etc., de tal manera que, COMO ESTE ARTICULO RIGE NECESARIAMENTE a la compraventa, se constituye en un obstáculo jurídico insuperable para su realización, el no transferir la propiedad de la cosa vendida. La imposibilidad en cuestión sería jurídica, imposibilidad que, por cierto, no debe confundirse con la ilicitud, ya que conforme al art. 1830 del Ordenamiento Civil arriba citado, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Resumiendo, lo imposible es lo irrealizable, en tanto que, lo ilícito es lo vedado, lo prohibido. De esta manera un determinado acto jurídico (negocio jurídico) está afectado de vicios en el objeto social cuando incurra en las faltas y circunstancias mencionadas.

Como corolario a los argumentos expuestos, podemos agregar, que lo que caracteriza a los elementos esenciales del acto jurídico (negocio jurídico) y lo singulariza, es que

el vicio o ausencia de uno de estos elementos esenciales, entre los que se encuentra al objeto social, somete sus efectos jurídicos al encuadre de las nulidades afectándolo de nulidad, ya sea absoluta, relativa o en última instancia declarándolo inexistentes, según sea el caso.

1.3. Sistema del Código Civil para el Distrito Federal.

Como lo hemos venido mencionando hasta aquí, nuestro Código Civil vigente ha seguido en esta materia (las ineffectuaciones) fielmente la doctrina de Bonnetcase, que no es otra que la bien conocida Teoría Clásica a la que él le hizo algunos cambios de acuerdo a su manera de pensar, es decir, con algunas reservas. (6).

Dicho autor, que es el más conocido expositor de la Teoría Tripartita de la nulidad, distingue dos grandes grupos de ineffectuación de los actos jurídicos: el de las inexistencias y el de las nulidades; estas últimas subdivididas a su vez en nulidades absolutas y relativas (anulabilidades). (7)

La afirmación anterior la confirma el hecho de que el C. Civ. D. F., denomina el Título que dedica a esta materia "De la Inexistencia y de la Nulidad", Título VI de la primera parte del Libro cuarto que comprende los artículos 2224 al 2242.

Es prudente apuntar que respecto a este tema, han sido polemizados incansablemente los términos y su significado jurídico, de la Inexistencia, nulidad y anulabilidad, basándose en diferencias de índole totalmente doctrinaria, razón por la cual no entraremos en argumentaciones ajenas al aspecto mercantil objeto de nuestro trabajo, limitándonos entonces a exponer únicamente la posición que ha adoptado el sistema jurídico mexicano respecto a esta materia.

1.4. Nulidades.

Creemos del todo conveniente hacer aquí una aclaración terminológica apegándonos, como dijimos antes, al

método seguido por nuestro sistema jurídico mexicano, con el propósito de precisar los importantes términos que a continuación referiremos, en razón de los frecuentes equívocos que al respecto se producen, pues siendo las mismas instituciones a que dichos conceptos aluden, son, —sin embargo—, distintas, como a continuación lo veremos.

Inexistencia y nulidad. - Dentro de la mencionada Teoría tripartita de Bonnacase y que ha adoptado nuestro Código Civil, —se entiende que un acto jurídico (negocio jurídico) es inexistente, cuando carece o le faltan uno o más de los elementos esenciales para la existencia jurídica del mismo. La nulidad a diferencia del acto inexistente, reúne todas las condiciones de existencia del negocio jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley (Baudry Lacantinerie, Précis, t. I., n.102-14; Planiol, t. I. n. 326).., es decir, que se da la nulidad, —simplemente así—, ya veremos cuándo es absoluta y cuándo es relativa, cuando al negocio le faltan uno o más elementos de validez.

Como ya habíamos dicho, las nulidades se subdividen a su vez, en Absolutas y Relativas (8). Ahora veremos que la nulidad absoluta es aquella que afecta a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa, —es decir—, de orden público (Aubry et Rau, t. I párrafo 37, p. 118; Colin et Capitant, t. I. No. 64 et 66; Planiol, t. I., n.336) tales son, por ejemplo, los contratos que tienen un objeto ilícito o un acto ilícito.

La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ej., los incapaces. Estas explicaciones por sí mismas no nos dejan bien clara la idea que sustentan estos conceptos, por lo que recurriremos a una exposición más detallada.

Ya vimos que cuando falta uno de los elementos esenciales del acto jurídico (negocio jurídico) este es inexistente; así también que cuando falta uno de los elementos de validez del propio negocio, el mismo es nulo o inválido. Es decir, según nuestro Código Civil, el acto jurídico es inexistente cuando le falta alguno de los siguientes elementos :-

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del mismo.
Art. 2224.

Y será incuestionablemente nulidad relativa, cuando de los cuatro elementos de validez que prescribe el art. 1795 del Ordenamiento citado, llegare a faltar cualquiera de los siguientes :-

- a) La capacidad,
- b) La voluntad libre o no viciada y,
- c) La forma, en los casos en que ésta sea requerida por la ley.

En cuanto al elemento que nos falta, es decir, la licitud en el Objeto, el Código siguiendo a Bonnacase, se aparta de la Teoría Clásica en virtud de que ésta consideraba a la ilicitud en el Objeto como originadora de nulidad absoluta y nunca de nulidad relativa ; nuestro comentado ordenamiento en cambio, considera que la ilicitud en el objeto puede producir, tanto la nulidad absoluta como la relativa según expresamente lo estatuye en su art. 2225 cuando dice :-

"" La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. ""

En atención a la importancia de esta circunstancia, dedicaremos un capítulo en especial para su estudio.

Respecto a la nulidad absoluta, el derecho común afirma que no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos RETROACTIVAMENTE cuando se pronuncie por el Juez, la nulidad. De ella puede prevalerse cualquier interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. (art. 2226 Co. Civ. D.F.).

La cuestión de las nulidades relativas está resuelta en los artículos 2227 y 2228 del mismo Código, al decir que la nulidad relativa se da cuando no reúne todas las características enume-

radas para establecer la nulidad absoluta, así como en los casos de falta de forma SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES y en los de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de cualquiera de los contratantes.

En materia de sociedades mercantiles, la teoría de las ineficacias que reconoce el Co. Civ. D.F., adquiere una necesaria adecuación a las propias necesidades de las sociedades mismas, en función principalmente de la gran interrelación de índole económica que dichas organizaciones o entes financie - ros sostienen en el sistema comercial de nuestro país.

Hasta aquí llevamos expuesta la teoría clásica tripartita de Bonnet, -misma que reiteramos una vez más -, ha adoptado nuestro sistema jurídico con las adecuaciones a que ya hicimos mención, fundadas en las razones de índole jurídico económicas expuestas, puesto que de aplicarse literalmente las normas civilistas a las sociedades mercantiles, las consecuencias deberían ser claras como lo afirma el maestro Rodríguez y Rodríguez al decir que "en los casos de inexistencia y en los de nulidad absoluta, la sociedad desaparecería "ab initio" ; no se produciría ningún efecto; se destruirían los producidos ex-nunc, desde el punto inicial; pero esta es una solución catastrófica que solo perjudica a los terceros que no tienen ninguna culpa de los vicios o de la falta de requisitos de las declaraciones contractuales.

En efecto, si la sociedad es inexistente, son también inexistentes las obligaciones de los socios ; no tienen por qué realizarse las aportaciones pendientes y aún deben restituirse las realizadas sin que pueda hacerse distribución alguna de pérdidas ni de beneficios. Los terceros habrán contratado con un sujeto jurídico inexistente, las deudas creadas, de la sociedad no pertenecen a ésta ni a los socios, todo es inexistente y a los perjudicados solo les queda una acción contra los administradores como representantes de un sujeto inexistente.

La gravedad y la iniquidad de tales circunstancias y consecuencias no precisan grandes comentarios. A los socios se les crea una situación tal como si no hubiesen realizado contrato alguno. Todas las consecuencias recaerán sobre terceros que no tienen noticia ni culpa alguna de la nulidad de la sociedad.

Estos verán afectadas por la ineficacia, frecuentemente después de un largo período de tiempo, las relaciones establecidas con la sociedad, y no bastarán para compensarlas, las acciones de resarcimiento contra los administradores, el patrimonio de los cuales no será con frecuencia, suficiente para restituirles los múltiples daños y las consecuencias producidas por la ineficacia de todas las actividades sociales, después de muchos años.

Así se restaría toda seguridad al comercio y muy especialmente ahora que las sociedades se han multiplicado y tienen en la mano la mayor parte de los negocios, mientras que por otra parte se expondría a una serie de acciones de resarcimiento a los administradores, que frecuentemente ignoran la nulidad del ente que representan y que no son nunca más culpables que los socios, libres en cambio de toda molestia.

Esta es la razón profunda de un vasto movimiento doctrinal y jurisprudencia encaminado a dictar una regulación más conforme con las necesidades de la práctica; esfuerzo difícil si se considera que las consecuencias lógicas del principio de la nulidad son las más contrarias a la necesidad de seguridad y de certidumbre del comercio, lo que explica el multiplicarse de opiniones y el contraste de las soluciones; la amplia elaboración doctrinal y la jurisprudencia ha valido para alcanzar en cierto sentido una opinión común en la enunciación de los resultados prácticos, pero todavía se está lejos de la uniformación en su justificación teórica.

1.4.1. Relativas.

Ya hemos explicado y expuesto los elementos básicos sobre los que descansa el funcionamiento de nuestra mecánica jurídica al respecto, ahora aplicaremos dichos elementos concretamente al objeto social.

Dejamos sentado que las nulidades pueden afectar al contrato de sociedad como tal, — es decir —, al negocio

jurídico en su integridad, y que también habrá actos que pueden ser atacados de ineficacia, pero desde el punto de vista de sus relaciones internas en la organización. Como nuestro propósito es analizar los casos en que es atacado el contrato social como tal, nos ceñiremos a dichas circunstancias, mismas que se encuentran reguladas bajo un supuesto primordial y rector respecto a las sociedades anónimas y al que ya hicimos mención en epígrafes anteriores. Este principio rector se encuentra preceptuado en el art. 2o. de la L.G.S.M. al decir que no se podrán declarar nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Es obvio que este principio no es limitativo ni excluye la posibilidad de impugnar la validez de una sociedad a pesar de estar inscrita, si se alegan motivos de inexistencia o de nulidad, actuando conforme a lo que dispone el artículo 2224 del C. Civ. D. F., pero la presencia del art. 2o. de la L. G. S. M. que preceptúa una salvedad respecto del art. 3o. del mismo Ordenamiento que habla sobre el objeto y los actos ilícitos. Se limitan las sanciones del Código Civil en el sentido de que los motivos de nulidad o de inexistencia sólo producen la declaración de la disolución de la sociedad y la liquidación del haber social de acuerdo con las disposiciones estatutarias y legales aplicables. De esta manera, los intereses de los socios y de los terceros quedan perfectamente garantizados.

Así expuesto, queremos entender que las nulidades respecto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, según el Art. 2o. ya comentado, serán siempre relativas. Un ejemplo aclarará mejor cuando el objeto social puede provocar una nulidad relativa.

Supongamos que una sociedad anónima declara en sus estatutos, como objeto social de la misma la compra venta de artículos de joyería fina. Este objeto no tiene en apariencia nada que se note fuera de lo común desde ningún punto de vista, y por lo tanto, tampoco jurídico. Pero es el caso de que esta actividad sirve para enmascarar o disfrazar bajo una apariencia honesta la compra venta de joyería, sí, pero esta joyería es producto de actos delictuosos consistentes en el ro-

bo de dichos objetos, los cuales son incorporados a través de la mencionada sociedad a la actividad comercial propia de su giro mercantil, o sea del objeto social manifestado.

Pues bien, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda ejercitar, es pertinente pedir la nulidad relativa de tal organización con fundamento básicamente en el art. 2182 del C. Civ. D.F. que es aplicable al caso hipotético aquí expuesto.

1.4.2. Absolutas.

El C. Civ. D.F. menciona en sus arts. 1795 frac. III en relación con los arts. 2225 y 2226 del mismo Ordenamiento, como causa de nulidad absoluta, la ilicitud en el Objeto, motivo o fin, razón por la cual aquí, solo enunciaremos este punto en función de que lo estudiaremos en un capítulo a propósito del mismo.

Sin embargo, expondremos otro aspecto que ha dado pie a varias polémicas sobre el tema, me refiero al hecho de que se estipulen cláusulas aisladas consideradas como ilícitas. Aparentemente esto sólo involucraría a la vida interna de la sociedad, pero sucede que en ocasiones pueden llegar a constituirse en causales de disolución y liquidación de la sociedad.

Esta causa de ineficacia, según el maestro Rodríguez y Rodríguez "tiene cada vez más importancia dada la evolución de los sistemas legislativos en materia de sociedades que tiende a aumentar el número de disposiciones normativas de carácter imperativo, con vistas a la protección del público, de los terceros o de los mismos socios.

En la doctrina se han apuntado muy variadas soluciones. Algunos autores se inclinan por la nulidad total del contrato, si las cláusulas en cuestión debían considerarse como esenciales. (9).

Otros aplican la teoría de los negocios jurídicos - y consideran que el contrato será válido si se hubiera celebrado a pesar de no existir las cláusulas ilícitas y, por el contrario, estiman nulo el contrato si no se hubiera efectuado al fallar dichas cláusulas (10)

Otros más mantienen la nulidad de las cláusulas, - sin que por ello se afecte el contrato mismo (11).

Finalmente, hay quienes estiman que, en todo caso, debe quedar firme el contrato sustituyéndose las cláusulas ilícitas por la norma legal inderogable afectada por las cláusulas en cuestión. (12).

En el derecho mexicano - afirma el maestro Rodríguez y Rodríguez -, creemos que debe afirmarse la nulidad de tales cláusulas. El art. 8o. del C. Civ. D.F., establece la nulidad de los actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público y el art. 2225 afirma la nulidad por la ilicitud en el fin o en la condición del acto. Esto está claro, el problema consiste en fijar la repercusión de esas cláusulas sobre el resto del contrato.

El art. 2238 nos permite afirmar la subsistencia del contrato en cuanto proclama que el acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el contrato se quiso que solo íntegramente subsistiera.

Esta regla, al ser aplicada a nuestro caso, muestra dos facetas distintas. Por una parte debe afirmarse la nulidad de esas cláusulas cuando tropiecen con prohibiciones generales. Es decir, cuando sean contrarias a principios de orden público, pero por el otro lado, esto no es suficiente, ya que si la norma es de tipo imperativo, debe subsistir a la cláusula ilícita. Así, supongamos que se ha pactado que un socio de una Sociedad Anónima no tendrá derecho a votar. Tal convenio contraría la disposición del art. 113 de la L. G. S. M., y no sería válido. Pero esto no es todo, el socio tendrá derecho a un voto. Supongamos que ese mismo socio había asumido el compromiso de hacer aportaciones complementarias: la cláusula es ilícita sin más -

consecuencias. En resumen, siempre que la cláusula ilícita - contradice una norma imperativa de contenido negativo, aqué - lla no vale, -pero-, si la norma imperativa tiene un contenido positivo, debe substituir a aquélla. "

1.5. La Inexistencia como sanción Civil.

Como ya lo vimos, uno de los temas mejor trata - dos por el legislador de 1928, fue exactamente el de la inexis - tencia y de las nulidades, siguiendo los antecedentes doctrina - les franceses, -es decir-, la doctrina clásica tripartita que ya conocemos.

Ahora bien, la Inexistencia presupone que el ac - to que esté afectado de tal vicio, simplemente no puede produ - cir consecuencias de derecho, aunque en estricto sentido el - problema surgirá cuando algún interesado pretendiera hacer - valer dicho acto jurídico (negocio jurídico), en cuyo caso se - hará valer la intervención del Juez, al objeto de que mediante - el reconocimiento judicial se declare la inexistencia de dicho - negocio jurídico para evitar que el interesado en hacerlo con - siga beneficiarse del acto inexistente. (13)

La temática anterior puede ejemplificarse así :- Pedro Sánchez elabora un contrato de prestación de servicios - profesionales que deberán ser desempeñados por Jorge Hill, - pero con la salvedad de que Jorge Hill nunca otorgó su consen - timiento en tal sentido y por lo tanto JAMAS FIRMO tal contra - to. No obstante, Pedro Sánchez pretende obligarlo a prestar - los servicios profesionales estipulados por él, unilateralmen - te.

Jorge Hill puede optar por dos alternativas : la - primera consiste en hacer caso omiso de una obligación que - nunca contrajo ; y la segunda que estriba en que acuda ante un Juez de lo Civil y le pida que declare la inexistencia de dicho - negocio fundado en que carece de un elemento de existencia, y que en consecuencia no puede producir efectos jurídicos, ya - que el elemento ausente, en el caso ejemplificado es nada me - nos que el consentimiento.

Atendiendo al tema tratado en este apartado, men - cionaremos de nueva cuenta el art. 2224 del C. Civ. D.F., que es meridianamente transparente al declarar la inexistencia de -

cualquier acto jurídico que carezca ya sea de consentimiento o de objeto que pueda ser materia del mismo.

Pues bien, al aplicarse este concepto al objeto social de un determinado contrato social, de acuerdo a nuestra tesis significa que la ausencia del objeto implica básicamente la falta u omisión de las estipulaciones QUE DEFINEN LA ACTIVIDAD o el conjunto de actividades a que se dedicará dicha Empresa. De esta forma, la ausencia de que hemos hecho mérito llevará consigo misma la adecuación de tal circunstancia (falta o carencia de objeto social) al supuesto descrito en el multicitado art. 2224 del Código Civil del D. F.

Sin embargo, el asunto no es tan simple tratándose de Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, a las que la sanción civil explicada en el epígrafe anterior no es aplicable de manera tan literal; me refiero a la limitación que específicamente impone el art. 2o. de la L. G. S. M., cuando dispone que :-

"" Las sociedades ... salvo en el caso previsto en el artículo siguiente (3o.) no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio. ""

De donde puede concluirse que todas las acciones que se intenten por nulidad o por inexistencia de las sociedades mercantiles, tendrán como mayor sanción la disolución y liquidación de éstas, de conformidad con lo establecido por la ley y de acuerdo a las reglas establecidas en los propios estatutos de la sociedad.

En síntesis, de la exposición que hasta aquí llevamos hecha, y de acuerdo con el maestro Rodríguez y Rodríguez, se desprende que :- "" La teoría de las nulidades de los actos jurídicos (negocios jurídicos) sufre importantes modificaciones al ser aplicada a las sociedades mercantiles que han sido objeto de inscripción en el Registro Público de Comercio, "" resumiendo las reglas generales en los siguientes puntos :-

1. - La distinción entre inexistencia y nulidad es aplicable al contrato de sociedad, así como los efectos típicos de uno y otro motivo de ineficacia.

2. - En el contrato de sociedad es fundamental - la distinción entre las declaraciones de voluntad de cada uno de los socios y el contrato mismo, de modo que debe mantenerse la posibilidad de que cada una de las declaraciones, individualmente consideradas, puedan ser inexistentes o nulas, sin que ello sea motivo por sí solo, de inexistencia o nulidad del contrato social. A su vez, existen causas de inexistencia o nulidad del contrato social en sí.

3. - La inexistencia o nulidad del vínculo de uno de los socios puede repercutir sobre la validez del contrato en ciertas y determinadas circunstancias y situaciones.

4. - El contrato de sociedad que ha sido inscrito en el Registro Público de Comercio no puede ser declarado inexistente ni nulo con efectos "ex-nunc", sino cuando haya un motivo de inexistencia o nulidad de una declaración de voluntad individual que tenga repercusión sobre el contrato, o cuando haya motivos de inexistencia o nulidad de este, la sociedad desaparecerá por el cauce de la liquidación, como medida de respeto a los derechos de los que contrataron con la sociedad y a los mismos socios y administradores.

5. - Si la declaración de voluntad de un socio es ineficaz, el interesado puede separarse de la sociedad y podrá reclamar los derechos que le correspondan, según el motivo de nulidad o inexistencia, base de la ineficacia; y

6. - Cuando haya cláusulas sociales contradictorias, son preceptos imperativos expresos de la ley que dichas cláusulas no valdrán y serán sustituidas por las correspondientes declaraciones legales. Se trata de una nulidad relativa.

NOTAS .

- (1) Soriano Borja M., Teoría General de las Obligaciones. p.132. Apartado 52. Dice: Inexistencia. - Acto inexistente es el "que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible con debir su existencia". O en otros términos: " El acto inexistente

te es aquél que no ha podido formarse en razón de la ausencia - de un elemento esencial para su existencia " .

Falta al acto alguna cosa fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley ; es una apariencia sin realidad, sin nada. La ley no se ocupa de él. No había, en -- efecto, porqué organizar la Teoría de la nada. "Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del actor o de los actores del acto ... la ausencia - de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto, lo hará pues, inexistente ... Los otros elementos esenciales varían - según los diversos actos jurídicos ... En la venta, el precio es un elemento esencial ; una venta hecha sin precio es inexistente. ""

- (2) Ortiz Urquidi., ob. cit., p. 551 apartados 588 y 593.
- (3) Mantilla Molina R., ob. cit. p. 190 apartado 284.
- (4) Rodríguez y Rodríguez J., ob. cit., p. 32 y 33.
- (5) Soriano Borja M. ob. cit., p. 135 apartado 60
- (6) Soriano Borja M. ob. cit., p. 146 apartado 71.
- (7) Soriano Borja M. ob. cit., págs. 132 a 134.
- (8) Ortiz Urquidi R., ob. cit., p. 274 apartado 256.
- (9) Lyon Caen y Renault., ob. cit., II Núm. 773 ; Houpin y - Bosvieux ob. cit. 779., citados por Rodríguez y Rodríguez ob. cit., T. I., p. 128.
- (10) Bondi, Nichtigkeit der Adtiengesellschaft, Z. H. R., tomo 78 p. 100 ; Weiland ob. cit. II p. 87, citados por Rodríguez y Rodríguez., ob. cit., T. I., p. 128.
- (11) Brodmann, Aktienrecht, Berlin, 1928., 309 ; STAUB, Kommentar zur H. G. B., 309. Cit. Rodríguez y Rodríguez - ob. cit., ut supra.
- (12) Aullea., ob. cit., 254 : "" Se debe estimar que, en todo - caso, queda firma el contrato, salvo la sustitución de la - cláusula estatutaria ilegal por la norma legal inderogable - correspondiente. "" Cit. Rodríguez y Rodríguez. Ob. cit. ut supra. Idem.

(13) Ortiz Urquidi R., *ob. cit.*, p. 174.

CAPITULO III

LA FUNCION NOTARIAL Y EL OBJETO SOCIAL.

1.1. Antecedentes.

Recordando a González Palomino (1) diremos - que los cuatro puntos primordiales de la función notarial se pueden resumir en : -

- I. - Redactar el instrumento ;
- II. - Autorizarlo ;
- III. - Conservarlo y,
- IV. - Expedir las copias del mismo.

Estas actividades, se puede decir que son la sin tesis de la práctica notarial de acuerdo a los sistemas latinos, - porque existe el sistema anglosajón que es esencialmente diferente al mencionado, como lo prueba el hecho de que en este último, el notario no tiene que ser necesariamente un profesional del derecho, por ejemplo.

Obviamente no son funciones limitativas estas ; - es decir -, la práctica notarial implica una amplia gama de actividades que resultaría prolijo enumerar aquí. Para desempeñar las funciones mencionadas, el notario tiene que reunir varias y distintas capacidades de técnica jurídica, tanto como cualidades personales como lo son básicamente su integridad y solvencia - ética, moral. Estas características que yo denominaría valores sociales medios para el desempeño de la práctica notarial, han sido reglamentados por nuestro sistema jurídico positivo a través de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, -- que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 - de Enero de 1980, ordenamiento que abrogó a la inmediata anterior de fecha 31 de diciembre de 1945.

La vigente Ley consta de nueve capítulos, los cuales se componen de 152 artículos reglamentarios y seis transitorios.

Los preceptos de la Ley Notarial que regulan el quehacer del Notario, empiezan en el primero de sus artículos - al que daremos lectura inmediatamente; -

"" Art. 1o. La función notarial es de orden Público. - En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento - del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas. ""

Como se puede observar, de su simple lectura se desprende que la práctica notarial es una función calificada del orden público. El mismo ordenamiento preceptúa que tal práctica se encomendará a particulares, LICENCIADOS EN DERECHO, lo que imprime a esta función su alta calificación profesional ya que esta actividad notarial tiene la característica de constituir un servicio público en base a que satisface las necesidades de interés social y de autenticidad, certeza, fe pública y seguridad jurídica.

Este servicio público es llamado por la ley "servicios públicos notariales" porque se trata de intervenir en la satisfacción de necesidades jurídicas de interés general.

La función notarial presenta también la característica de proporcionar un servicio de tipo político, al intervenir el notario en su calidad de fedatario en actos de tipo electoral, como se explica en los términos expuestos en el segundo párrafo del artículo 8o. de la L.N. que a la letra dice; -

"" Asimismo estarán obligados a presentar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. ""

La presencia del notario en ejercicio de sus funciones, en actos de esta índole, se debe a que él debe dar fe pública de la constitución de un partido político y en documentos relacionados con las elecciones.

Ahora bien, el art. 27 de la Ley de Elecciones y Procesos Electorales, dice así: -

"" Para que una organización pueda constituirse como partido político nacional en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

fr. III. - Haber celebrado en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales uninominales a que se refiere la fracción anterior, una asamblea en presencia de un juez Municipal de primera instancia o de Distrito, NOTARIO PÚBLICO o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Federal Electoral quien certificará; ... acción y Estatutos. ""

"" Art. 30. - Las certificaciones necesarias y requeridas para la constitución y registro de un partido político nacional serán con cargo al presupuesto de la Comisión Federal Electoral.

Art. 211. - LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán a biertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partidos políticos, de candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, PARA DAR FE DE HECHOS O CERTIFICAR DOCUMENTOS concernientes a la elección. ""

Aunque muy sucintamente, hemos explicado en qué consiste la función notarial; ahora se hace necesario decir que para la correcta observancia y buen desempeño de esta actividad el articulado de la Ley del Notariado establece sistemas de vigilancia tanto de la función notarial como del Notario mismo para que se cumplan las reglas que la ley impone en lo concerniente a estos aspectos.

En este sistema de regulación intervienen de acuerdo a este ordenamiento, distintas autoridades que son: el Ejecutivo de la Unión, el Departamento del Distrito Federal, la Dirección -

General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

Veamos cómo intervienen estas autoridades en este aspecto: -

"" Al poder ejecutivo le corresponde la función notarial (art. 1o.). La vigilancia del cumplimiento de la Ley del notariado corresponde al Poder Ejecutivo (art. 2o.). El Ejecutivo Federal autoriza la creación y funcionamiento de las notarías (art. 3o.). El Ejecutivo expedirá los Reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la Ley; dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado (art. 4o.)."

Todas las atribuciones que mencionamos que tiene el Poder Ejecutivo en esta materia, son delegadas o más; bien canalizadas a través del Departamento del Distrito Federal como lo establece también el art. 1o. de la Ley del Notariado al decir que el Ejecutivo de la Unión ejerce la función notarial por conducto del Departamento del Distrito Federal. El art. 8o., al cual ya nos referimos estipula que corresponde al Departamento requerir a los notarios para el cumplimiento de los servicios públicos notariales.

En el artículo 9o. se dice que deberá concentrar la información de las operaciones y actas notariales y procesarlas. Publica la convocatoria para presentar el examen de oposición, y antes de esta publicación da a conocer a los notarios la ubicación de las notarías vacantes y de las de nueva creación; comunica y termina el día, la hora y el lugar de la celebración de los exámenes de aspirante y de notario según los artículos 11, 12, 15, 20 y 21 y 22; también solicita las constancias para comprobar que los aspirantes al notariado y los notarios estén correctos; publica los avisos sobre las patentes de aspirante y las de notario, expide las patentes de notario, también publica la apertura de la notaría y el inicio de funciones del nuevo notario de acuerdo a los artículos 16, 25, 26, y 30 respectivamente.

Concede licencia a los notarios, declara vacante la notaría si vencido el término de la licencia no se presenta a laborar el notario, designa dos médicos cuando el notario tenga incapacidad física que le impida desempeñar su función, se auxilia de dos inspectores de notarías e impone sanciones administrativas, lo que está reglamentado en los arts. 107, 109, 112, 113, 125, 133 fr. IV, 135 y 137 respectivamente.

De la misma manera y cuando sea procedente, concede la cancelación y además realiza tal cancelación sobre la garantía constituida por el notario de acuerdo a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley del Notariado.

En el Departamento mencionado existe además un otro departamento que se ocupa en especial de todos los asuntos relacionados con la función notarial y los notarios, que se denomina Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la cual según el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, le corresponde :-

"" Art. 15... Fr. VI. - Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de juicios, registro civil, notariado, legalización, exhortos, panteones y defensorías de oficio en materia civil, familiar y administrativa e intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes.""

Esta Dirección ejerce sus funciones por medio de una oficina que conoce de todo asunto relacionado con el notariado, la cual se denomina Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales; los asuntos que le competen a la Dirección mencionada son de suma importancia pues incluyen los trámites a nivel de aspirantes hasta la vigilancia y sanciones de los notarios en funciones.

En esta Dirección se reciben las solicitudes de los interesados en presentar el examen de aspirantes a notarios de acuerdo al Art. 13 fr. V del Reglamento Interior del D. D. F., se registra también el sello y la firma del notario, se expiden copias certificadas de la sentencia judicial en los casos de responsabilidad civil del notario; se registran los convenios o las designaciones de suplencia, se aprueban los convenios de asociación y de disolución de los mismos, se hace de su conocimiento la pérdida o alteración

del sello; todo ello con fundamento en los artículos 28 fr. III , - 29 , 37 , 38 y 41 respectivamente.

Por medio de esta Dirección se ordenan las Inspecciones generales de Notarías cuando menos una vez al año, además se notifica al Notario de la futura visita de inspección a su Notaría, también se designa al inspector para los mismos efectos mencionados , se reciben las constancias y los resultados de las inspecciones y una vez recibida la información se le comunica al notario que fue objeto de la visita, el resultado de ésta, dándosele además un período de tiempo a fin de que comparezca, se califican en esta Dirección también las infracciones cometidas por el notario y dicta la resolución correspondiente cuando se trate de amonestación, sanciones económicas y separación hasta por un año ; y cuando se conforme la comisión de un delito, esta Dirección formula la correspondiente denuncia de hechos; todas estas atribuciones se apoyan en lo dispuesto por los artículos 115 , 116 , 117 , 122 , 123 , 124 , 128 , 130 , 131 , 132 y 134 respectivamente.

Según el art. 150 del mismo Reglamento, se reciben las comunicaciones relativas al incumplimiento por parte de los notarios, de la Ley y de su Reglamento, proveniente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

Por último se establece la relación jurídica con la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en la que se deben registrar también las patentes de aspirantes de Notario y de Notario, al igual que el Sello y firma de los Notarios, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 25 y 28 Fr. III .

En general se deben registrar aquí, también los requisitos mencionados en los arts. 37 , 38 y 41 que ya mencionamos pero además se regulan diversas disposiciones que les son conexas a la tenencia de los Libros protocolarios al tenor de lo establecido en los arts. 53 a 55 , 57 , 149 y 150 del Reglamento comentado.

Explicado y expuesto como está, en qué consiste la función notarial, así como la forma en que es regulada y tutelada por parte del Estado , pasaremos a examinar conforme lo prescribe nuestro sistema jurídico, las características respecto a la persona que desempeña este importante quehacer.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal que estamos estudiando, define al Notario en los siguientes términos: -

" Art. 10. - Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma - en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. "

Examinando la definición que da la ley, en el artículo ut supra citado, podemos notar que destacan cuatro elementos, a saber :-

- a) El Notario es un funcionario público.
- b) El Notario es una persona investida de fe pública.
- c) El Notario está facultado para autenticar y dar forma, y
- d) El Notario actúa a petición de parte.

Entraremos al análisis de estos elementos uno por uno. -

a) El Notario es un funcionario público.

Esta calidad de que goza el Notario Público, es un elemento de gran importancia social y jurídica, dada la naturaleza de su observancia práctica que consiste entre otras consideraciones ético valorativas, en la de dar SEGURIDAD JURIDICA en los actos y hechos que le son sometidos, ya sea por mandato de la ley o ya sea por la libre voluntad de las partes que intervienen en un acto jurídico, teniendo este elemento de su función, como respaldo los artículos 81 y 85 que dicen :-

" Art. 81. - El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la Frac. I del Art. 247 del Código Penal. "

"" Art. 85 (último párrafo). Cuando se oponga resistencia, o se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley ""

En relación a éste concepto de funcionario público se reconoce que no está definido ni señaladas sus características en forma precisa por nuestro sistema jurídico mexicano, pero la doctrina sí ha tratado de definirlo. Al respecto existen varias opiniones de las cuales sólo mencionaremos algunas, como la de León Duguit, quien designa con la expresión "agente público" a toda persona que participa de una manera permanente, temporaria o accidental en la actividad pública, sin tener el carácter de gobernante directo o representante.

Los agentes públicos los clasifica en dos grandes categorías : agentes funcionarios y agentes empleados. El agente funcionario participa de una manera permanente y normal en el funcionamiento de un servicio público ; el agente empleado, de una manera momentánea y accidental. (2)

Para Bielsa, funcionario público es el que, en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de una manera continua, bajo formas y condiciones de terminadas en una esfera de competencia , constituye o concurrerá a constituir y a expresar o ejercitar la voluntad del Estado, cuando ésa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social. (3)

Para Gabino Fraga nos dice que : "" Respecto a los funcionarios y empleados, es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuáles son las características que los separan "" y así de esta manera se adhiere a la opinión de Bielsa ut supra mencionada. (4)

El maestro Acosta Romero opina que " es correcto el criterio de diferenciación entre funcionarios y empleados, basado en el carácter representativo de los primeros. Funcionario es, el que representa al Estado a través del órgano de competencia del que es titular. Lo representa tanto frente a otros órganos del Estado o entidades públicas como frente a los particulares y en las relaciones internas con los servidores del Estado.

El funcionario es a la vez autoridad porque generalmente tiene funciones de decisión y es trabajador de confianza. (art. 5o. L. F. T. S. E.) (5)

Como se puede observar, parece ser que el vocabulario jurídico del derecho administrativo todavía no describe ni define la posición del notario dentro del marco de la administración pública, de donde se desprende que la calidad de funcionario que se le adosa al notario encuentra su fundamento en el hecho de que en la práctica funciona como fedatario público, investidura que a esta persona le confiere el Estado; por cuyo motivo pasaremos a su examen en el apartado siguiente.

b) El Notario es una persona investida de fé pública.

En este acápite examinaremos, pues, la calidad de fedatario público en el Notario.

El hablar de fé pública necesariamente nos lleva a preguntarnos en primera instancia ¿Qué es la fé ? Al tenor del lenguaje común o de las acepciones corrientes significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos ; en aceptar lo que otro dice ; en aceptar como cierto lo que otro testimonia respecto a un acto o a un hecho, de donde resulta que si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fé.

Ahora bien, esta noción resulta demasiado genérica, demasiado vaga, puesto que tal testimonio carecería de valor probatorio frente a aquéllos que no habiendo participado de la percepción directa se vieran constreñidos en el transcurso del tiempo a aceptar como ciertos, los hechos o actos así testimoniados.

Entonces, a qué clase de fé se refiere el derecho positivo ? La noción de fé pública se explica según el origen de la autoridad de la que emana. La fé en sí misma es religiosa o es humana. La fé religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios quien ha revelado algo a los hombres, enteleguía esta que extrapola las fronteras de este opúsculo ; la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fé humana proviene de una persona en calidad de "persona privada", se llamará privada, como por ejemplo, - los documentos privados, -o sea-, firmados por particulares - y que para constituirse en elementos capaces de imponer su contenido frente a los demás, deben ser reconocidos legalmente - por la autoridad constituida.

A contrario sensu, si el documento proviene de una autoridad pública, se está en presencia de un "documento público" y por lo tanto, goza de fé pública; el testimonio de su contenido es fehaciente, indubitable y tiene fuerza frente a los demás "erga omnes", o sea, está dotado de fuerza probatoria frente a todos - aunque ninguno de estos "tod@s" hayan intervenido directamente - en la celebración de los actos o hechos que se testimonian.

Del examen anterior se concluye que la fé que otorga el Notario, es pública únicamente en función de que es el Estado quien lo reviste -a través del art. lo. de la L.N. -, de esta capacidad de convertir en certidumbre jurídica los actos y hechos - que testimonia, documenta Y DE LOS QUE DA FE., FE PÚBLICA. O sea, que les imprime el sello de ser ciertos y reales jurídicamente y cuya veracidad hace constar en ejercicio de sus funciones.

c) El Notario está facultado para autenticar y dar forma.

Esta facultad le está concedida con fundamento en el multicitado art. lo. de la L.N. cuando dice: -

"" El Notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, en los instrumentos en que se consignent los hechos y los actos jurídicos ""

Este epígrafe plasma la facultad para ejecutar la serie de actos en que se traduce la práctica notarial: verificación de documentos, de las personas que intervienen en la celebración de los actos que se consignent en los documentos, inscripciones, etc., - cuyo resultado final es el Instrumento Público al que el Notario --- otorga la fé pública e imprime el Sello de ser ciertos los hechos -- que testimonia legalmente y cuya veracidad hace constar para los EFECTOS LEGALES a que haya lugar.

En resumen, lo faculta para ejecutar todas las actividades de procedimiento necesarias para el desempeño de sus funciones.

d) El Notario actúa a petición de parte.

Esto significa que una de las características de la función notarial consiste en que en ocasiones es rogatoria y en otras es obligatoria. Es decir, hay ocasiones en que la intervención de sus facultades se pide por mandato de la ley, pero hay ocasiones en que esta intervención se solicita en ejercicio de la libre voluntad de las partes interesadas o sea, que el Notario no interviene de oficio, sino a petición de parte interesada.

Finalmente, existe un último elemento característico de la función notarial derivado nuevamente del art. 10. de la ley examinada y que resulta de verdadera relevancia social y jurídica; cuando dispone que esta función la desempeñarán sólo aquéllos que tengan la Licenciatura en Derecho; lo cual es plenamente comprensible dadas las capacidades técnicas y prácticas que se requieren para "dar forma" a los actos y hechos que hayan de consignarse en los Instrumentos testimoniales que van a producir efectos jurídicos fehacientes e indubitadamente creadores o modificadores, etc., de situaciones jurídicas y sociales, funciones que realiza el Notario en cumplimiento a lo dispuesto por la ley (art. 33).

1.2. - El Objeto Social como Requisito de Forma en el Código Civil para el D.F.

La palabra "forma" provoca siempre polémica y confusión derivadas de sus diversas acepciones. Pero sobre todo la provoca cuando es aplicada a se relaciona con los actos y contratos jurídicos.

La forma, a menudo, se confunde con los formalismos o las formalidades ; así, algunos autores al tratar de las Clasificaciones de la forma, más bien se refieren a las formalidades o formalismos.

La forma se puede definir como : "El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico o del contrato" ; y los formalismos o formalidades, como : " El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico y del contrato ".

En estas definiciones se establece la distinción entre la forma, como elemento de existencia y los formalismos o formalidades como elementos de validez.

El maestro Colín Sánchez nos dice a propósito de este punto, lo siguiente: "Al hablar de formas aludimos a lo externo, a la manifestación que adquiere la materia en el orden físico por su singularidad e identificación.

Por ende, todo acto jurídico tiene una forma y además una formalidad ; es decir, requisitos que deben darse para que la forma opere en el orden deseado. En éste caso, la formalidad se determina por la ley, y por lo tanto, es indispensable para que la forma adquiera trascendencia en el orden que se pretenda" (6).

Nosotros, al referirnos al objeto social como requisito de forma, nos apegamos al sentido que se le da cuando se habla de formalidades o formalismos, aludiendo de esta manera, -como diría el ilustre jurista Dn. Eduardo Pallares -, al contenido y no al continente (7).

No obstante lo anterior, nuestro Código Civil no establece ninguna distinción en atención a los razonamientos precedentes aplicando genéricamente el término "forma" al referirse a las connotaciones que ya expusimos. Así en sus artículos 2691 y 2693 respectivamente, nos dice: -

"" La falta de forma prescrita para el contrato sólo produce el efecto de que los socios puedan

- "" pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma. ""
- "" El contrato de sociedad debe contener: Frac. I ... Frac. II ... Frac. III. - El objeto de la Sociedad; Frac. IV ... Si falta alguno de éstos requisitos, se aplicará lo que dispone el art. 2691. ""

De esta manera el C. Civ. D.F., entiende al objeto del contrato, para el caso, social, como un requisito de forma - al asimilar a la falta de éste a la sanción impuesta en el art. 2691. En otro de sus artículos, el mencionado ordenamiento mantiene este criterio al preceptuar: -

- "" Art. 3021. - Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes: - Frac. I ... Frac. II. - Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establece la ley. Frac. III. - Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos; V ... VI ... Frac. VII. - Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables. ""

Como puede observarse, esta disposición está dictada en función de la calificación que hace el Registro Público sobre los documentos y su contenido jurídico, y así saber si procede la inscripción puesta a su consideración. Como es sabido, la inscripción de un acto jurídico tiene como principal finalidad la de brindar seguridad jurídica a las partes que intervienen en -

dicho evento, pues esta circunstancia les permite protegerse jurídicamente frente a los terceros interesados en tal suceso, dado que, un acto que reúne los elementos de existencia y de validez a pesar de no ser inscrito sí tiene fuerza legal entre las partes que en él intervinieron. (8)

Aunque indirectamente, también el maestro Rodríguez y Rodríguez se refiere al objeto social como requisito formal al comentar la calificación judicial a la que se supedita a una sociedad mercantil y por ende a la anónima, al decir que "Pudiera sostenerse que el juez y el agente del Ministerio Público, no deben limitarse al análisis formal de la escritura, sino que deben fijarse en las declaraciones de fondo, para el caso de encontrar circunstancias sospechosas pudieran oponerse a la inscripción de la sociedad ; por lo tanto, el exámen de los estatutos debe extenderse a la comprobación de los siguientes puntos !" (9)

Primero. - Si de la escritura resulta la existencia y cumplimiento de las condiciones jurídicas para la válida constitución de la sociedad.

Segundo. - Si se han hecho figurar en la misma todos los datos indispensables de acuerdo con lo previsto en el art. 6o. y demás aplicables, según la clase de sociedad.

Tercero. - Si las cláusulas en que las partes han establecido declaraciones en el terreno abandonado a su voluntad, por el sistema normativo, están de acuerdo con las directrices y con las autorizaciones de la propia ley.

Cuarto. - Si las cláusulas sobre pactos que sólo pueden convenirse en escritura constitutiva están de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Quinto. - Si en los casos en que por la índole de la sociedad han de reunir determinadas autorizaciones administrativas, estas se han incluido en la escritura.

Sexto. - Condiciones de capacidad de las personas que intervienen como socios. ""

De paso, brevemente diremos que como ya se sabe - este procedimiento encuadra dentro de la jurisdicción voluntaria - fundándose en el art. 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y , por lo tanto, la sentencia que se dicta a este nivel, no tiene el efecto jurídico de "cosa juzgada" , es decir, - este acto jurídico jurisdiccional no puede legitimar ningún - acto que sea ilícito ; en consecuencia, se puede impugnar dicho - acuerdo apegándose a las reglas procesales que al efecto se estipulan, incluso se podría llegar hasta el amparo según la tesis jurisprudencial No. 206 que resuelve que :

"" Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio, y contra ellas cabe el amparo. ""

Si existiendo una anomalía en el contenido jurídico de la escritura constitutiva de una sociedad, el juez y el agente - del Ministerio Público por una terrible distracción lo pasaran - por alto sin percatarse de ello ; pero suponiendo además que en el Registro Público sección Comercio sí lo notaran, existiría motivo suficiente y bastante para que la solicitud de inscripción de - dicha escritura fuera rechazada.

Ahora bien, al ser denegada dicha anotación, el ó - los interesado y perjudicado por ésta circunstancia, podrá impugnar con arreglo a la ley éste acuerdo, entrando entonces en juicio ; situación muy diferente a la previamente descrita en relación a la calificación judicial que es administrativa, y si entonces se fallara a su favor, es decir, que la sentencia judicial ordenara la inscripción, ésta se hará con la anotación de las circunstancias en que se hace.

A propósito de lo expuesto en los epígrafes anteriores recordamos el proloquio latino que dice : " VOLUNTARIA --- JURISDICTIONE TRANSIT IN CONTENTIOSAM INTERVENTU JUSTI ADVERSARII "

" La jurisdicción voluntaria se hace contenciosa por oposición de adversario legítimo. "

En verdad no tenemos noticia de que esta circunstancia se presente con alguna frecuencia ; pero que este hecho sucediera está en el terreno de las posibilidades.

Para ratificar nuestra tesis de que el Objeto Social en los estatutos de una Sociedad Anónima, es un requisito formal, transcribimos aquí la parte relativa de un Acuerdo judicial que decreta la inscripción en la sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, de una Sociedad Anónima.

México, D. F., a de de mil novecientos ochenta y tres.

VISTAS para resolver las presentes diligencias sobre inscripción en el Registro Público de la Propiedad sección Comercio, del testimonio de escritura en la que se consigna la constitución de sociedad de "Laboratorios Higia" Sociedad Anónima; - - - - -

RESULTANDO: ----- CONSIDERANDO : -----

ACUERDO. - Y del examen que se ha hecho del contrato social constitutivo, el suscrito Juez estima que en la escritura se han satisfecho todos los requisitos esenciales establecidos en los artículos 1o. Fr. III , 5o., 6o., 9o., 16o., y las disposiciones contenidas en el capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles ; por tanto, de acuerdo con la conformidad manifestada por el C. Agente del Ministerio Público y con apoyo en los artículos 260, 261, 262, 264 del cuerpo de leyes invocado, es de resolverse y : - - - - -

SE RESUELVE : - - - - -

Primero. - Se declara que han procedido las presentes diligencias ; - - - - -

Segundo. - Tan luego cause ejecutoria esta sentencia, inscribase en el Registro Público de la Propiedad sección Comercio, de esta Capital, el Testimonio de la escritura base de estas diligencias. - - - - -

Tercero. - Para los efectos del punto anterior, líbrese oficio con las inserciones conducentes al C. Director del Registro Público de la Propiedad de esta capital, incluyéndosele el original de escritura objeto de las diligencias. - - - - -

Notifíquese. Así lo resuelve y firma el ciudadano licenciado Juez . Doy Fe. (firma del Juez y del Secretario). - - -

1. 3. Ley del Notariado de 1980 para el Distrito Federal. -

Como ya lo habíamos dicho en apartados anteriores, la Ley del Notariado vigente, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, la cual abrogó a su inmediata anterior de fecha 31 de diciembre de 1945 ; la ley vigente está compuesta de nueve capítulos, los cuales están integrados en su totalidad por 152 artículos reglamenta--

rios y seis transitorios.

Pues bien, el tratamiento que se le da al objeto social en dicha ley resulta definitivamente muy escueto y en general se ajusta a las disposiciones que al respecto se dictan en nuestro sistema jurídico; como lo hace en su art. 35 que está encuadrado dentro del capítulo III que establece las reglas sobre el desempeño de la función notarial, al decir que :-

"" Queda prohibido a los notarios :-

V. - Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

VI. - Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible. ""

Estas disposiciones están fundamentadas en los artículos 1795 Fr. III; y del 1827 al 1831 del C. Civ. D. F., a los que nos hemos referido ya en los capítulos precedentes y, por lo tanto, no entraremos a su análisis nuevamente; sin embargo, en el art. 60 del mismo ordenamiento se da la definición de lo que para la ley es una escritura, acta y testimonio del instrumento jurídico mencionado. Este precepto tiene un contenido sucinto y someto en extremo, pero considerando los elementos que ya hemos examinado, se puede deducir de su frac. II, que el instrumento público llamado "escritura" debe contener todos los requisitos legales de existencia a los que se refiere el C. Civ. D. F., en razón de lo cual se evidencia el apego a las regulaciones de dicho ordenamiento como ya lo habíamos comentado, además de reiterar como un elemento formal al objeto social cuando dice que :-

"" El documento deberá llevar las formalidades que señala este capítulo ... "" (Ley del Notariado).

Este precepto, en relación a lo prescrito por la misma Frac. II del Art. 60 comentado, nos da a conocer el criterio o directriz adoptado por este cuerpo legal.

El art. 62 Frac. VI, dice: - ""El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

Frac. VI. - Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras ... ""

A nuestro juicio, este artículo en la fracción comentada presenta una gran deficiencia al sólo referirse al "objeto del acto", a la prestación de la cosa, connotación que es tan sólo una de las que comprende el derecho civil y que es aplicable a este tipo de obligaciones prescritas por el derecho notarial, -es decir-, el objeto del contrato, según hemos visto, puede consistir de acuerdo al multicitado art. 1824 del C. Civ. D. F., en: -

I. - La cosa que el obligado debe dar y,

II. - El hecho que el obligado debe hacer o no hacer; -

Es así, que la L. N. ignora por completo esta última fracción del art. del ordenamiento civil citado, al no tomar en cuenta la acción de un hecho positivo o negativo a que puede estar sometida una determinada relación jurídica como lo puede ser un contrato o convenio en particular.

El art. 103 Frac. VII de la L. N., dice: -

"" La escritura o el acto será nulo ... I. - ... II. - Si no le está permitido por la ley (al notario) autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acto; y

VII. - Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley. ""

De acuerdo con este criterio, se pronuncia también el artículo 90 de la L. N. al decir en su último párrafo-

que "no se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

"" Art. 104 ; - El testimonio será nulo, solamente en los casos siguientes; - I. - cuando la escritura o el acto correspondiente sea nulo ;"

Frac. IV. - Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la Ley, produzca nulidad. ""

De la lectura de estos últimos artículos se desprende que la Ley del Notariado se apega a lo establecido por el Código Civil del D. F., en sus artículos 2225 a 2242, omitiendo un importante precepto del mismo ordenamiento: el art. 2224, pues NUNCA HACE ALUSION A LOS ACTOS INEXISTENTES. Y que, de conformidad con el sistema adoptado por la legislación mexicana en relación a la teoría de las ineficacias (mismo que ya examinamos en el capítulo II de este trabajo), debería ser recogido por la citada Ley del Notariado que ahora analizamos, dada la importancia que representa dicho precepto cuando deba ser aplicado de acuerdo al criterio que nosotros sostenemos en esta tesis en el sentido en que nos hemos pronunciado sobre la extrema obscuridad al referirse a su objeto social una determinada sociedad, así como la exagerada vaguedad en el mismo, circunstancia que a nuestro juicio, como ya dijimos, debería ser sancionada al tenor de lo preceptuado por el art. 2224 de la legislación civil.

1.4. Práctica Notarial Viciosa.

Es usu al encontrar escrituras constitutivas de sociedades anónimas en las que se puede leer que el "objeto social" es tan extenso, que de tan amplio no expresa sus propósitos, sus actividades, en forma clara y determinante.

Esto es franca y claramente atribuible a la práctica notarial incorrecta de tomar muy a la ligera el aspecto mencionado

do y en lo cual, desafortunadamente, incurren constantemente estos funcionarios al escriturar complacientemente objetos sociales tan generales como confusos en obsequio de sus clientes, motivando el que una gran mayoría de las empresas mercantiles ejecuten actividades tales y tan heteróneas que enmascaren actos reales que de otro modo no les sería posible incluir entre sus objetivos y entre los que, por alguna --- circunstancia casuística llegan a lesionarse intereses ya sea de los individuos directamente involucrados, o de terceros, - dentro de los cuales se puede encontrar el Estado mismo como acreedor fiscal.

Sin embargo, hemos encontrado opiniones de ilustres y reconocidos juristas que no piensan en los mismos términos, como por ej. el maestro Rodríguez y Rodríguez, al respecto nos dice lo siguiente: -

" La expresión del objeto, o mejor dicho, de la finalidad social, (de acuerdo a su teoría) puede hacerse muy concretamente o de modo vago y general ", y cita el siguiente ejemplo: -

" Puede constituirse una sociedad para la realización de una obra pública o bien simplemente para realizar obras públicas, para elaborar productos químicos o para fabricar carbonato de sodio; es decir-, sigue diciendo Rodríguez y Rodríguez, que la indicación del objeto social se cumple con la expresión en términos amplios o en términos restringidos o concretos, de la rama de actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará. " (10)

Mantilla Molina, por su parte, dice lo siguiente: Hemos insistido en que el carácter distintivo de todo negocio social es la existencia de un fin común; de aquí la necesidad de expresarlo con suficiente precisión en el acto constitutivo. " (11)

Este último autor concuerda con el criterio por el que nos hemos pronunciado, tesis que proponemos como un "deber ser" que descansa en nuestro propio derecho positivo.

La indiferencia que al respecto hemos evidenciado, sin embargo, no le es atribuible única y exclusivamente al Notario Público, sino que verdaderamente la ley le permite caer en éste tipo de situaciones debido a la carencia de -- preceptos QUE REGULEN ESTRICTAMENTE esta cuestión, -- es decir, a pesar de que el notario debe ser un profesional -- del derecho, según lo dispone el art. 13 fr. II, L.N., esto no constituye en sí la obligación de que el notario deba redactar y asentar con toda precisión y legalidad los objetivos sociales a que se deba constreñir el objeto social de una empresa constituida en escritura pública que se halle sometida a su competencia, dando lugar a la mencionada práctica notarial viciosa e incorrecta, de realizar ésta función con extrema ligereza y rutinariamente, sin meditar con detenimiento en los errores -- a que puede orillar a una sociedad mercantil con sus correspondientes consecuencias de índole jurídica o sea a sus efectos legales.

Es por éstos motivos que se debería pensar seriamente en realizar la adecuada reforma a la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, para que se establezca categóricamente la obligación, a cargo y con la responsabilidad de -- los Notarios Públicos, de definir clara y determinadamente en las escrituras constitutivas de las sociedades tanto mercantiles como civiles, EL OBJETO SOCIAL con precisión y corrección jurídica, bajo pena de incurrir en las responsabilidades -- tanto civiles como penales sin perjuicio de que se pudieran deslindar otro tipo de consecuencias aplicables a los socios responsables de tales anomalías, así como al Notario que autorice o -- deje pasar escrituraciones cuyas vaguedades respecto al objeto social induzcan a error o confusión dada la extensión del mismo Objeto social.

1.4.1. Autorizaciones Especiales por parte del Estado.

La vigilancia por parte del Estado, de las relaciones jurídicas de los entes económicos que forman sus gobernados en nuestro país, al ser aplicada al campo que nos ocupa, se

ha manifestado en tres sistemas que han sido implantados, siendo cada uno de ellos parte de la evolución histórica de esta práctica estatal; dichos sistemas son los siguientes: -

- a) El octroi ,
- b) La concesión y,
- c) El procedimiento normativo ;

Cabría además incluir otro requisito, aunque se considera como de la misma naturaleza y que es la autorización administrativa para la constitución de una sociedad, pero para nosotros representa un elemento constitutivo del mismo plan normativo al que nos avocaremos más adelante.

a) El primero de los sistemas mencionados, es decir, el octroi, era un acto especial del Estado, por medio del cual se le daba nacimiento a la sociedad anónima dotándola de personalidad jurídica a dicha entidad constituyéndose entonces el octroi en una *lex specialis*. Esto daba al estado una ingerencia directa sobre la empresa a la que le concedía el octroi.

b) La concesión . - Como resultado de la "liberalidad" que se dió a la sociedad anónima como producto de la Revolución francesa, se llegó hasta la prohibición de las mismas, debido a los abusos y desmanes que se cometieron en la práctica de éstas; no obstante, esta prohibición se levantó en 1796, pero en esta ocasión se pensó que para evitar los males que el anterior sistema había ocasionado, se debía constituir una forma de control que limitara los abusos y desmanes anteriores, instaurándose de esta manera el método de la "concesión" que se instrumentó en el denominado Code de Commerce de 1800.

La "concesión" que otorgaba el Estado era, pues, un acto administrativo mediante el cual se concedía o no se concedía la autorización a una sociedad anónima, mediante el previo examen de sus estatutos por algunas autoridades estatales determinadas. -

Sin embargo, aún este sistema no rindió el resulta

do esperado, llegándose a los extremos alcanzados durante la época de la liberalidad respecto a las sociedades, - es decir -, - a los excesos que motivaron la creación del procedimiento normativo, que puede afirmarse que es el que predomina hoy en día en casi todo el mundo.

c) El procedimiento normativo. - En este sistema la sociedad mercantil, en lo relativo a su constitución, está sometida al cumplimiento de una serie de requisitos legales y también está sujeta a ciertas restricciones de naturaleza jurídica que el estado impone, en un esfuerzo por dotar con ellas de un margen más amplio de seguridad jurídica sus actividades en relación de todo tipo de persona, - tanto colectiva como física -, que tenga nexos con la sociedad mercantil de que se trate.

En México y en la actualidad, en términos generales se sigue este sistema. Sin embargo, hay casos en que, independientemente de que se deben cumplir puntualmente los requisitos legales de los que el Estado toma cuenta y cuyo cumplimiento vigila por conducto del poder judicial, vigilancia manifiesta en la ya expuesta calificación judicial que no es una autorización sino un trámite administrativo, se debe contar además, con una concesión estatal, ya que así lo previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber :-

Al necesitarse instrumentar los estatutos de una Sociedad Anónima ante el Notario Público, éste, necesita haber recabado ciertos documentos PREVIOS AL OTORGAMIENTO de la Escritura que se somete a su competencia, en los casos que siguen: -

Las sociedades anónimas que vayan a constituirse con un objeto social que consista en la adquisición del dominio de aguas, tierras y sus anexiones, ó para obtener concesiones de explotación y práctica de actividades petroquímicas, de minas, - aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, necesitan obtener concesión especial del Estado. (12)

Las entidades que se encuentren en los casos descritos, independientemente de la mencionada concesión, deberán contar con la autorización del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta autoriza --

ción se concede con fundamento en lo establecido en el Art. 27 Constitucional Frac. I que a la letra dice: -

"" La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes - prescripciones : -

Frac. I. - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus - accesiones, o para obtener concesiones para explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que - convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes - y en no invocar por lo mismo la protección de sus - gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la - pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, POR NINGUN MOTIVO PODRAN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS.

El Estado, de acuerdo con los intereses internos públicos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los - Poderes Federales, la propiedad privada de bienes - inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones. ""

La intervención del Estado por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores realiza la función de vigilar que se lleve a cabo la llamada "cláusula Calvo" y la de garantizar la - aplicación de las leyes nacionales en el caso de una controversia - respecto a los actos involucrados con dicha sociedad. (13); esta dependencia funda sus facultades al respecto en la Carta Magna - del país, reglamentada en el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice lo siguiente: -

"" A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: -

V. - Conceder a los extranjeros las licencias o - autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, aguas o - sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir - bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales, - industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a estas para modificar o reformatar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos."

También intervienen en éste caso algunas - reglamentaciones diversas como lo es la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión extranjera por medio de su art. 17 que dice así: -

"" Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la - constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. "".

De la misma manera se ve involucrada la - Secretaría de Gobernación según lo dispone el art. 66 de la Ley General de Población y su Reglamento, en sus artículos 127 Fr. VI; 67 y 129 Fr. I, que dicen lo siguiente: -

"" Art. 66. - Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, solo podrán realizar actos relativos a la adqui

"" sición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales. ""

ART. 127. "El permiso para que los extranjeros puedan realizar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el Art. 66 de la ley, quedará sujeto para su otorgamiento a las siguientes reglas :-

"" VI. - Los Notarios Públicos, quienes los sustituyan o hagan sus veces y los Corredores de Comercio, se abstendrán de autorizar los contratos que versen sobre la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales o empresas a que se refiere este artículo en que intervengan extranjeros, si éstos carecen del permiso correspondiente. ""

ART. 67. - Las autoridades de la República, sean Federales locales o municipales, así como los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o los que hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia legal en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación, excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o tés tamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince -

días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas. ""

Hasta antes del Decreto expropiatorio de la Banca, de fecha 10. de septiembre de 1982, el ejercicio de esta actividad, se desempeñaba por parte de la iniciativa privada que gozaba de la "concesión" que le otorgaba el Estado de acuerdo a lo establecido en el Art. 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito (14), situación que ya no existe en razón del decreto mencionado y por el cual, la prestación de este servicio público la ejerce única y exclusivamente el Estado mismo.

Como es bien sabido, dicho decreto no incluyó a las Organizaciones Auxiliares de Crédito, mismas que siguen operando bajo el permiso concedido por el Gobierno Federal, situación en la que se encuentran por ejemplo, las compañías -aseguradoras o las Afianzadoras, que siguen disfrutando de la "concesión" comentada, con fundamento en las facultades que tiene el Gobierno al respecto y que ya examinamos aquí.

A continuación agregamos para ilustrar nuestra exposición, un formato de solicitud de permiso para constituir una sociedad anónima, misma que en la práctica tramita el Notario a que se acuda para tales fines.

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.
P R E S E N T E .

_____ , mexicano, señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número ____ de las calles de _____ de esta ciudad, ante usted respetuosamente manifiesto que: - - - - -

En unión de otras personas, me propongo constituir una Sociedad Anónima, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para lo cual inserto los datos que siguen: -

NOMBRE DE LA SOCIEDAD:

DOMICILIO SOCIAL :-

DURACION :-

CAPITAL :-

M. N. -

ACCIONES

ACCIONES DE \$

cada -

una, nominativas y corresponderán a dos series "A" y "B", que representan la mitad del capital de cada serie.

OBJETO :-

ADMINISTRACION :- A cargo de un consejo de administración.

VIGILANCIA : A cargo de un comisario.

Los títulos de las acciones incluirán la cláusula de extranjería, indicando que "todo extranjero que en el acto de constitución de esta sociedad o en cualquier momento ulterior adquiere una participación en el capital social, conviene en considerarse, por ese solo hecho, como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que renuncia a invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su compromiso, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

- (5) Acosta Romero M., ob. cit., p. 303.
- (6) Colín Sánchez G., Procedimiento Registral de la Propiedad., Mexico 1979., p. 90.
- (7) Pallares Eduardo., Derecho Procesal Civil., Mexico - 1981., Ed. Porrúa., p. 382.
- (8) Colín Sánchez G., ob. Cit., p. 87.
- (9) Rodríguez y Rodríguez J., ob. cit., p. 69.
- (10) Rodríguez y Rodríguez J. ob. cit., págs. 64 y 65.
- (11) Mantilla Molina R., ob. cit., p. 194.
- (12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 27. fr. I.
- (13) Sepúlveda César., Curso de Derecho Internacional Público. Mexico. Ed. Porrúa., págs. 205 a 211.
- (14) Según la reforma que sufrió este artículo es decir el - 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por decreto del once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el D.O. del 24, dice veinticuatro del mismo mes y año, el ejercicio de esta actividad sólo requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que - actualmente, las instituciones no actúan ya en virtud - DE CONCESION FEDERAL, COMO EXIGE EL MENCIONADO ARTICULO ANTES DE LA REFORMA, SINO SOLO CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL. - (Luis Muñoz., Derecho Mercantil., Cárdenas Editores apdo. 192. Tomo II.)

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA JURIDICA DEL OBJETO CAUSA, MOTIVO O FIN.

1.1. Problemática.

En capítulos anteriores hemos establecido los diversos conceptos que sobre el "objeto social" se han vertido, todo ello tendiente a delinear la trascendencia del contenido en que finalmente se concreta la actividad o conducta humana que es la meta real a la que la sociedad apunta : se le objetará que en la sociedad en que se dé, la actividad traduce el contenido del objeto.

Evidentemente no es tangible que la realidad última del derecho es la ejecución de actos, o sea de conductas humanas para el florecimiento de las relaciones inter omnes y creo haber establecido solidamente que el "objeto social" finalmente se convierte en un conjunto de actos que afectan un sector perfectamente identificable para la obtención jurídica de la meta social (OBJETO).

Bien entendidos que las características de jurisdicción y legalidad que les confiere el hecho de estar sancionados por el derecho, los actos jurídicos siempre adquieren el relieve de una actividad que afecta el patrimonio de aquellos grupos humanos a los cuales se impone esta actividad, misma que plantea una problemática sui generis, dado que el sistema normativo mexicano es un todo integral, presentándose así y en consecuencia situaciones en que un mismo acto jurídico puede ser enfocado y tratado bajo distintas disciplinas jurídicas, situación que adquiere gran relevancia en función de que cada una de ellas le dan al acto jurídico un tratamiento diferente y por consecuencia los resultados jurídicos y legales de dicha circunstancia también, y por fuerza le imprimen un resultado diferente dentro del ámbito del derecho.

Trascender implica la comunicación de los efectos -

de una cosa a otras produciéndose consecuencias que en éste - caso son de índole legal y que aplicados al motivo de nuestro - estudio se traducen en un elemento que en última instancia ad - quiere proporciones enormes al ser las sociedades anónimas - entes de tipo económicos, mismas que desarrollan su actividad comercial con fundamento en el "objeto social" o giro comer - cial, mediante el cual obtendrán sus utilidades o ganancias, con tribuyendo así y de una manera relevante al ciclo económico de un país como el nuestro (1), -es decir-, que el objetivo so - cial repercute, trasciende de una manera indubitable y directa no solo en la e conomía de particulares que estén involucrados directamente con una sociedad nónima, sino que sus efectos se dejan sentir en las funciones gubernamentales partiendo de la - base de que el todo se compone de sus partes. -

Ahora bien, no se debe identificar a las utilidades o ganancias de una sociedad como la trascendencia del objeto - mismo; esto sería un error dado que la importancia de un ente económico como el estudiado se puede encontrar en la situación de no obtener un lucro y no obstante ésto, su importancia jurí - dica no se vé disminuída; es decir -, una sociedad anónima solo deja de tener relevancia legal, simplemente cuando deja de exis - tir en el mundo de las relaciones jurídicas y económicas. ---

La trascendencia del "objeto social" es, pues, in - negable motivo por el cual su estricta vigilancia y cumplimiento de acuerdo a los preceptos de dsrecho que al respecto se dicten aunados a los ya existentes reforzarán por los medios jurídicos idóneos tanto el ámbito socioeconómico como el político.

1. 2. Punto de vista Mercantil.

El "objeto social" se manifiesta en el ámbito del - derecho mercantil en una multitud de circunstancias y momen--

tos jurídicos, pues como ya lo hemos examinado, este está reglamentado en diversas disposiciones como lo son el Co. Co. y la L. G. S. M., y otras más, mismas que se aplican según la naturaleza del negocio jurídico de que se trate.

En general esta disciplina jurídica le da un tratamiento un tanto cuanto superficial al motivo social, descansando las disposiciones que le son aplicables en el derecho civil, que como ya lo hemos comentado anteriormente es esta área del derecho positivo mexicano, la que constituye la principal fuente supletoria del derecho mercantil.

Ahora bien, un aspecto importante por sí mismo, lo constituye el punto de vista mercantil, pero enfocado al tipo de efectos en que se puede reflejar un determinado "motivo o causa social"; es decir, la trascendencia del "objeto social" se traduce en efectos que tienen la naturaleza y características de los actos de comercio, dado que las sociedades anónimas se consideran mercantiles (art. 1o. y art. 4o. de la L. G. S. M.) luego entonces, los efectos que produce el "objeto social" de una sociedad de este tipo, deberán ser reglamentados en consecuencia por las disposiciones mercantiles que le son aplicables (art. 2695 Co. Civ. D. F.) mismas que tienen muy diversas consecuencias legales a las disposiciones penales o fiscales; por ejemplo en los contratos de compraventa o de permuta o fianza, se aplican disposiciones según la naturaleza que les dió origen, -las disposiciones civiles o mercantiles-, pues como es sabido, existen contratos mercantiles y civiles de acuerdo a los propósitos especulativos, comerciales, con que se hayan realizado.

1.3. Punto de vista Civil.

Como ya hemos comentado en líneas anteriores, las obligaciones civiles y mercantiles están íntimamente ligadas a pesar de que las primeras se rigen por el Código Civil y las segundas por el Código de Comercio vigentes, con la peculiaridad de que el cuerpo normativo comercial es el que generalmente toma del civil varias disposiciones para aplicarlas suple

toriamente y rara vez sucede a la inversa.

Thaller (2) ha hecho notar la atracción ejercida por el Código Civil y sus métodos, sobre el Derecho Comercial y Lyon Caén (3) ha observado la influencia del derecho Comercial sobre el Civil desde 1804.

Las afirmaciones anteriores, al ser aplicadas a la distinción que existe entre sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles, en atención a su objeto social, resultan de gran utilidad, porque la trascendencia práctica de la diferenciación descansa precisamente en la existencia de dos ordenamientos jurídicos que son diferentes entre sí, como lo son el civil y el mercantil. (4)

Los criterios de distinción pueden resumirse en cuatro, a saber: -

- 1o. El basado en la profesionalidad de las partes.
- 2o. El de la intención de las mismas.
- 3o. El de la forma de constitución y:
- 4o. El de la finalidad de la sociedad.

Pues bien, siguiendo un punto de vista objetivo y apeándose a lo que la ley preceptúa al respecto, se puede afirmar que las sociedades mercantiles, en razón de su objeto, no pueden adoptar sino formas mercantiles; para el caso de sociedades civiles que adoptan la forma mercantil el Co. Civ. D. F., resuelve el problema con base en el Art. 2695 que afirma: -

"" ... Que las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio. ""

En consecuencia, podemos afirmar que, en materia de sociedades tanto civiles como mercantiles el objeto social declarado es deseable que tenga las características mercantiles que presupone una sociedad de este tipo, pero si llegara a suceder que así no fuera y que la finalidad de la sociedad constituyera un acto civil, tal circunstancia no altera el negocio jurídico así constituido. Ahora, cuando la sociedad es de -

ndole civil, pero que adopta la forma mercantil, el Co. Civ. - D. F., - como ya se dijo antes -, dispone que tal sociedad se deberá regir por las disposiciones del Código de Comercio, ésta última afirmación de la Ley nos parece muy limitativa y que en la aplicación práctica a casos reales, puede conducir a errores e injusticias, debiendo decir - dicho artículo - en una forma más clara, que tales sociedades se deberán regir por las leyes mercantiles que les sean aplicables, eliminando de esta manera la aludida circunscripción al Código de Comercio.

En razón de sus efectos legales, el punto de vista civilista le dá un tratamiento muy concreto al "objeto". A la luz de la Teoría General del Contrato y considerándolo así, como uno de los elementos esenciales del convenio o contrato, adquiere una relevancia práctica que se observa al realizarse, por ejemplo, un contrato de compraventa en el cual, - existen diferentes situaciones o especies de dicho convenio - (5); diferencia que indicará la clase y tipo de obligaciones y derechos a que se deberán someter las partes contratantes ; - lo mismo se puede aplicar al contrato de fianza (6) o de prenda (7), llegándose así a la conclusión de que el "objeto causa, motivo o fin" contemplado por la legislación civil, reviste matices que por sus efectos jurídicos son esencialmente diferentes a otro tipo de reglamentaciones que componen nuestro sistema normativo mexicano.

1.4. Punto de vista Penal.

Hemos visto que la importancia de la trascendencia del "objeto, causa o motivo social " se debe a dos motivos primordiales, que son: -

- a) La primera, que es aquella que determina el ordenamiento que se va a aplicar a un determinado negocio jurídico, y
- b) La segunda, que es aquella que definirá, como

consecuencia de la primera, los efectos legales que se desprenderán de la aplicación de dicho ordenamiento que puede ser, el civil, el mercantil, o el penal, al cual nos referimos en este apartado.

El derecho penal, es una disciplina del derecho en general, el cual justifica su existencia al decir que persigue como fin, el de "garantizar la supervivencia misma del orden social" (8). Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados para el cumplimiento de tal finalidad, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social (sic).

De acuerdo al maestro Fernando Castellanos, sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión - nos dice Castellanos --- deben corresponder al hombre porque únicamente él es posiblemente, sujeto activo de las sanciones penales, pero entonces se plantea el problema de las personas jurídicas colectivas o personas morales que es como las denomina la ley, (art. 25, Co. Civ. D.F.), -- es decir-, en estos casos se plantea la dificultad de saber en quien o en quienes debe recaer la responsabilidad civil o penal de acuerdo al caso en particular.

Respecto al primer tipo de responsabilidad no existe mayor dificultad para su deslinde, pues el C. Civ. D.F., en sus artículos 2025 a 2028 y el 1910 y 1918, estipula las reglas a seguir en tales casos, o sea, la responsabilidad civil (9) significa la obligación de reparar los daños y perjuicios causados como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación pactada.

La acción de responsabilidad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiende exclusivamente al reintegro del capital social perdido o disminuido por culpa de los administradores (arts. 161 y 163 frac. I y en su párrafo final).-

Lo dicho se deduce de la afirmación legal de que la responsabilidad sólo puede ser exigida por acuerdo de la asamblea y de aquélla otra de que cuando lo sea por una minoría deberá comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad, debiendo ser percibidos por esta los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación. (10)

En principio, los administradores no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la sociedad, pero responden personal y solidariamente para con ella y respecto de terceros por la inexecución o mal desempeño de su cargo y por el infrincimiento de las leyes, estatutos o reglamentos.

La doctrina mercantil se ha ocupado de definir los diversos grados de responsabilidad de los administradores, Parece ser, que al respecto, Garríguez ha hecho un magnífico resumen, a saber : -

a) La que deriva de la simple omisión o incumplimiento de las obligaciones específicas (legales o estatutarias) establecidas a cargo de los administradores.

b). - La que proviene de la negligencia, falta de atención o de cuidado en el cumplimiento del deber de buena gestión.

c). - La que se origina en la omisión de vigilancia de la conducta de los delegados, factores y apoderados de la sociedad.

Ahora bien, no se entienda mal lo expresado al respecto a la no responsabilidad solidaria, pues ésta existe y está preceptuada en el art. 158 de la L. G. S. M., que es aquélla que se da en un órgano de administración colegiado, con la excepción contenida en el art. 159 de la misma ley. (11)

Dicho lo anterior, debemos adelantar aquí algunas ideas relativas a la responsabilidad penal. Esta se conoce y -

reconoce bajo los supuestos del Código Penal (Título I., C.P.); es decir -, se debe contar con una conducta delictuosa que haga posible encuadrar la conducta dentro de la hipótesis enunciada por el precepto que tutela y reprime punitivamente el ordenamiento penal examinado; esta responsabilidad puede ser - atenuada hasta su extinción, pero sólo en tanto en cuanto se encuentren reunidos los elementos exigidos para hacer cesar el - régimen punitivo, o sea la sanción penal (excluyentes de responsabilidad).

La aplicación penal a la responsabilidad de los - administradores o representantes de un ente colectivo se enfoca en los casos en que un miembro o representante de una persona jurídica colectiva o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para su propio objeto las mismas entidades le hubieran proporcionado, de modo que el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social, o en beneficio de ella; el Juez podrá, en - los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia, suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. (art. II C.P.)

El maestro Francisco González de la Vega, en relación con este tema se expresa como sigue: -

"" Salvo ciertas aberraciones esporádicas, consistentes en estimar como posibles sujetos responsables de delito a - los animales y a las cosas, inconscientes causas de daños, se ha estimado históricamente que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos sujetos activos de delito y susceptibles de medidas represivas son los hombres en el sentido genérico de la palabra. Actualmente desde distintos puntos de - vista, diversos autores -Gierke, Von Liszt, Prins, etc., - sostienen la urgencia de establecer, aparte la responsabilidad individual de las personas morales.

Sin juzgar de su conveniencia o inconveniencia, examinando en pura exégesis e íntegramente las disposiciones contenidas en la ley mexicana. se puede concluir categóricamente que-

no se acepta el principio de la responsabilidad penal de las -
personas morales.

Conforme a las reglas generales que presiden -
nuestro Derecho Penal sustantivo, sólo las personas físicas -
pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea la -
especie de éste. Esta conclusión se desprende de la redac-
ción de los artículos 13 y 14 del C.P., ya que en los mismos -
la responsabilidad penal se liga a una actividad humana, ta-
les como son : La concepción, preparación o ejecución del
delito o el auxilio por concepto previo o posterior. Esto no
quiere decir que la actividad humana sea necesariamente -
singular, es decir, efectuada por un sólo hombre, porque se
admite la participación plural, o sea, de varios responsables
en el mismo delito ; por eso se determina en los mismos -
preceptos que si varios delincuentes toman parte en la reali-
zación de un delito determinado, todos ellos serán responsa-
bles, debiéndose aplicar las penas según la participación de
cada delincuente. De ésta manera queda sin efecto toda ulte-
rior posibilidad de considerar a las entidades o personas mo-
rales como posibles sujetos activos. Para robustecer la an-
terior conclusión, se puede observar que al describirse en el
título segundo del C.P. los distintos tipos de delitos en parti-
cular, el legislador siempre se refiere a una acción u omisión
realizadas por la actividad de un hombre.

Es cierto que el art. 11 prescribe facultad judi-
cial de suspensión o disolución de ciertas personas morales, -
pero este precepto apenas contiene una simple apariencia de -
responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo -
las personas físicas pueden ser en nuestro derecho posibles -
sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo esta-
blece claramente que es algún miembro o representante de la
persona jurídica, es decir, un hombre, el que comete el deli-
to, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participa-
ción a los demás colaborantes y de que se decrete la suspen-
sión o disolución de la agrupación. Estas sanciones, más que
de penas, tienen el carácter de medidas de seguridad, a sim-
ple título preventivo de nuevas actividades criminales. No ---
siendo penas, a pesar de que recaen en una persona --- moral ---
distinta a los ejecutores --- hombres ---, creo que no tienen
carácter de trascendentalidad. "" (sic)

Con apoyo en los argumentos expuestos, en nuestra opinión, la conducta delictuosa en que incurren por ejemplo, los representantes de una sociedad anónima, deberá ser punida o punible individualmente en razón y grado de la participación de los culpables, independientemente de las sanciones que se apliquen al ente colectivo.

Es así, como queda de manifiesto que la tutela del Derecho Penal respecto al Objeto Social en una sociedad anónima, es de suma importancia para la integración de una vigilancia completa jurídicamente hablando de este esencial elemento legalregulado en el sistema jurídico mexicano.

1.5. Punto de Vista Fiscal.

Para comprender mejor ésta connotación que puede tener la "causa o motivo social", haremos un esbozo general sobre algunos aspectos de ésta disciplina del Derecho Positivo Mexicano.

Previamente nos debemos preguntar cuál es la importancia del Derecho Fiscal en la vida práctica del país? Pues bien, contestar esta pregunta podría llenar muchísimas páginas, pero dada la índole de nuestro análisis bástenos relacionar al Derecho Fiscal con otras disciplinas jurídicas que son importantes por sí mismas.

Así el Maestro Armando Porras y López en su obra de Derecho Fiscal, nos dice lo siguiente: (12)

Derecho Fiscal y Economía. - Las relaciones entre ambas ramas del saber humano son íntimas. Por el origen del D. Fiscal, no se olvide que Adam Smith, Ricardo Stuart Mill, Jean B. Say, y otros economistas, fueron quienes por primera vez advirtieron la importancia de las finanzas públicas; desde un punto de vista conceptual moderno, consideramos que el D. Fiscal es normativo, pero el contenido es econó-

mico .

Las dos ciencias auxiliares más íntimas del D. Fiscal son la jurídica y la económica.

Derecho Fiscal y Derecho Público. - Uno de los aspectos del D. Fiscal es la relación que existe entre el sujeto pasivo del impuesto o causante y el sujeto activo que siempre es el Estado, luego entonces la norma de D. Público presidirá la relación entre ambos sujetos.

Ahora bien, las dos ramas principales en que se divide el D. Público son el Derecho Constitucional y el D. Administrativo. En nuestro país la norma Constitucional establece los requisitos de los impuestos. El art. 31 Frac. IV de la Constitución, se precisan los sujetos de la relación tributaria en íntima relación con los diversos 73 Frac. VII y 89 Frac. I y XX., para no citar sino a unas cuantas disposiciones de la Carta Magna. El D. Administrativo tiene estrecha relación con el Fiscal, a tal grado que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al D. Fiscal dentro de la esfera del D. Administrativo.

Derecho Fiscal y Derecho Mercantil. - Puede sostenerse que del Derecho Mercantil derivan los principios básicos sobre actos de comercio, comerciante, sociedad mercantil, títulos de Crédito, etc., los que se han visto ampliados y enriquecidos o a veces restringidos por el D. Fiscal con el fin de evitar hasta donde sea posible la evasión legal de los créditos a favor del Erario. (13)

En efecto, el quehacer del Estado, dirigido a obtener los Ingresos necesarios para expensar los gastos que requiere su existencia misma, la prestación de los servicios y la construcción de las obras que requiere la satisfacción de las necesidades públicas, así como la realización de los demás fines que le ha asignado la sociedad, hace necesaria la implantación de un efectivo instrumento fiscal, enfocado al campo mercantil que por su preponderante importancia revisa para el país y por sobre todo enfocado a las sociedades anónimas que

constituyen uno de los grandes pilares que sostienen la economía interna de México. Por estas razones, apoyadas en la vida cotidiana de la actividad económica de la Nación, se ha venido conformando una nueva rama de la ciencia jurídica a la que se denomina teóricamente como Derecho Fiscal Penal (14), - medio jurídico mediante el cual se puede lograr la imprescindible tutela por parte del Estado, del cumplimiento debido de las obligaciones tributarias, evitando en la medida de lo posible la muy frecuente evasión de impuestos, mismo que se lleva a cabo valiéndose de las mas diversas formas y maneras.

Como es lógico, las personas colectivas son sujetos de Impuestos (15), mismos que van de acuerdo a la forma jurídica que éstas adopten; en el caso de las sociedades anónimas se pagan por ejemplo Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, y otros, que se aplican en función de la naturaleza de su "objeto social", ya que será en el desempeño de este objeto que se despliegan y determinen el tipo de actividades que realizará la dicha sociedad y que condicionará, por lo tanto, el pago de Impuestos relativos al caso concreto. En suma, podemos afirmar que la conexión que existe entre el Objeto Social y el Derecho Fiscal, se extiende a una auténtica multitud de variaciones, casos y circunstancias que sería prolijo comentar en este opúsculo, pero queremos dejar bien asentado que la trascendencia de la causa, motivo o fin social, contemplada bajo la lupa de la norma fiscal adquiere especial relevancia cuando se trata de sociedades anónimas, dado que son importantes fuentes generadoras de riqueza y son piezas importantes en el engranaje de la maquinaria que pone en movimiento el EL FLUJO FINANCIERO que es, tanto la moneda, es decir, el dinero, como el crédito que se manifiesta en muchas y muy variadas formas (créditos bancarios, tarjetas de crédito tanto bancarias como comerciales, acciones, bonos, etc.,) cumpliéndose así los ciclos económicos a que hemos estado haciendo referencia constantemente.

NOTAS.-

- (1) Cervantes Ahumada R., Derecho Mercantil, pág. 81 Ed. Herrero., 1975.
- (2) Soriano Borja M., ob. cit. p. 114., apartado 31, segundo párrafo., cita a Thaller.
- (3) ídem al v
- (4) Rodríguez y Rodríguez J. ob. cit., p. 7. t. I.
- (5) Sanchez Medal Ramón. Los Contratos Civiles. Ed. Porrda. p. 122.
- (6) Sanchez Medal Ramón., ob. cit., p. 394, a - apartado 250.
- (7) Sanchez Medal Ramón., ob. cit., p. 410, a - apartado 260.
- (8) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal., México, 1974. ed. Porrda, S.A., p. 17, apartado 2.
- (9) La Ley y Ud., ed. Selecciones del Reader's Digest. La Responsabilidad Civil es la reparación de los daños y perjuicios.
- (10) Rodríguez y Rodríguez J. ob. cit., p. 120. t. II.
- (11) Ley de Sociedades Mercantiles vigente.
- (12) Porras y López Armando., Derecho Fiscal. - México, 1967. ed. Textos Universitarios, S. - A., p. 39.
- (13) Margain Manatou, Emilio., Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 3a. Ed. ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. - México, 1973., p. 16.; apartado B.
- (14) Porras y López, A., ob. cit., p. 40.
- (15) Código Fiscal de la Federación. Art. 1o. Las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. - Sólo mediante la ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen específicamente.

Los Estados extranjeros en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidos en esta excepción, las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligados a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

CAPITULO V

ILICITUD EN EL OBJETO SOCIAL O CAUSA.

1.1 ILICITUD. Concepto.

Se anotó que para la existencia del contrato (de sociedad) se requiere de consentimiento, objeto y en ciertos casos, de una solemnidad. También se hizo hincapié en la forma y la formalidad que nos permitió fijar mejor la diferencia que existe entre ellos mismos.

Pero esto no es suficiente para que un contrato - tenga validez el que se satisfagan estos requisitos, se requiere además como preceptúa el art. 1795 del C. Civ. D. F., - que el Objeto, motivo o fin que persiguen los contratantes (sócios) SEA LICITO.

En páginas anteriores se asentó el triple significado de lo que es el objeto y se dijo que el Código Civil del D. F., lo considera en su art. 1824 como la cosa que se debe dar, o bien el hecho que el obligado debe hacer O NO HACER.

Pues bien, por razones de nuestra tesis, nosotros lo enfocamos y entendemos como los hechos, haciéndolos consistir en la prestación de un hecho que se deba hacer o no hacer: y se mencionó que éste debe ser lícito y jurídicamente posible, de acuerdo con lo que dispone el Art. 1827 del ordenamiento citado.

Obviamente que si es característica de existencia del objeto el que el hecho o la abstención sean posibles físicamente y jurídicamente, pero no es de la esencia del objeto el que tenga que ser lícito, porque la ilicitud en el objeto, y en tiéndase que al hablar en este capítulo de objeto, me refiero solo al consistente en prestar hechos o a realizar abstenciones, pues respecto de las cosas materiales no cabe hablar de

que ellas sean lícitas o ilícitas — no es un requisito de existencia, sino que en este caso, la licitud o ilicitud se convierten en características de validez COMO EXIGENCIA DERIVADA DE LA LEY ; (1) ya que no obstante que sea ilícito, no deja de ser un objeto posible del contrato, independientemente de las consecuencias que de ello deriven como pudieran ser las responsabilidades tanto civiles como penales, a las que nos referimos en líneas anteriores (2).

De esta forma, se entiende que no basta que el hecho que debe prestar el obligado o la abstención u omisión a que se deba constreñir en su caso, sea solamente posible, sino que además, deben ser lícitos, entendiendo el Código como lícito todo lo que está de conformidad a las leyes del orden público o a las buenas costumbres; este concepto se deduce a contrario sensu, de la redacción del art. 1830 del Co. Civ. D. F., que dice: -

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres ".

Para entender mejor esta definición legal, haremos un desglose cuidadoso de los elementos que la constituyen y que son los siguientes: -

- a) El hecho que es contrario a las leyes.
- b) El hecho que es contrario a las buenas costumbres.

a) Siguiendo a Ferrara (3) haremos la siguiente relación - respecto a la división de las leyes en permisivas o supletorias, prohibitivas y preceptivas o imperativas a fin de estudiar en contra de cuál de ellas es posible que se dé un acto ilícito.

I. - Actos contra Leyes Permisivas o Supletorias.

Se presume que, dada la naturaleza de las leyes supletorias o permisivas, es evidente que el hecho de obrar en contra de ellas no es un ilícito, ya que existen numerosas disposiciones dictadas con la única finalidad de suplir las deficien-

cias en la voluntad expresada por las partes contratantes en un convenio o negocio jurídico determinado (4).

II. - Actos contra Leyes Prohibitivas.

Dentro del régimen normativo que existe en un país que vive un Estado de Derecho, se ejerce una función reguladora por conducto de la Ley, en las relaciones sociales, proveyendo un equilibrio en las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos, a fin de lograr su finalidad de conservar el orden y la convivencia social, observándose así una restricción a la voluntad contractual impuesta por la necesidad de salvar al interés colectivo de la preponderancia de la autonomía privada. (5).

Por estas razones, se considera un acto ilícito, a aquél que va contra el tenor de una ley prohibitiva, lo que nos recuerda el aforismo jurídico que dice que "lo que no está prohibido está permitido".

Respecto a los grados de sanción que se aplican a los hechos o abstenciones que van en contra del tenor de leyes prohibitivas, existen — como ya dijimos —, gradaciones — que van en función de la importancia del interés que se tutela; — es así, que la sanción máxima, — desde el punto de vista del D. Civil — es la nulidad absoluta, misma que se aplicará cuando la ley se oriente a la protección de un interés general de orden público (6) y será más leve cuando la conducta infractora lesione intereses de particulares relativos a cierto tipo de personas, consistente únicamente en sancionar con nulidad relativa o anulabilidad, a petición de la parte afectada.

III. - En lo que atañe a los actos contra leyes preceptivas o imperativas y que lo son en interés de la sociedad en general, — como las que integran el Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal y ciertas normas del Derecho Privado — que se han dictado imperativamente en interés general, como las relativas al estado y capacidad de las personas (7) deben ser observadas por los particulares, a fin de no incurrir —

en la transgresión de lo preceptuado por el art. 6o. del C. - Civ. del D. F. -

b) El segundo elemento constitutivo de la disposición comentada, es el consistente en que el "hecho" que se ejecute sea "contrario a las buenas costumbres".

La razón primordial que tuvo el legislador para plasmar como norma subsidiaria el concepto de "buenas costumbres" parece que obedece a la intención de llenar las lagunas jurídicas que se originan en la ley como consecuencia de la acelerada evolución de la colectividad a la que la ley regula, evolución cuyo paso la natural rigidez de los Códigos y de los procesos legislativos no puede, normalmente ajustarse, se carece de elasticidad pero se disfruta de certitud jurídica en detrimento de la celeridad de crecimiento de los sujetos pasivos para quienes la Ley se crea. (8)

Las buenas costumbres, — según Ferrara, — es un concepto muy elástico dado que escapa a un contenido fijo en razón de que la moral pública o la conciencia moral social está determinada y circunscrita a un cierto pueblo y a un cierto tiempo y, — sigue diciendo Ferrara — la moral en la que un juez debe inspirarse debe ser la moral vigente en un momento dado, no la moral teórica o religiosa, sino la moral práctica, objetiva, como se siente y se pone en obra por la generalidad de los ciudadanos, es decir, la moral civil, pero la que tiene vigencia en el conglomerado, no una moral internacional sino la local. (9)

En suma, podemos decir que, la conducta ilícita consiste esencialmente en no cumplir con lo dispuesto por la norma jurídica, ya sea dejando de hacer lo que se ordena que se haga, o ejecutando lo que se prohíbe (10).

De este modo, la actuación de una sociedad anónima además de medirse con el rasero de lo jurídico, debe y puede ser considerada desde el punto de vista de su relación con las buenas costumbres, la empresa que fríamente pero —

dentro de la ley perturba la economía política, la tranquilidad social, el bienestar común, puede decirse que la falta a la debida adecuación de su conducta con las buenas costumbres.

Una eficaz aplicación jurisdiccional del multicitado art. 1830 de la ley civil, podría constituir un importante instrumento de seguridad jurídica para impedir los abusos de la fuerza económica de ciertos sectores de la población que se ejercen a través de las sociedades anónimas.

Es aquí, que este precepto, en realidad tiene un enorme valor, pero que esta un tanto cuanto velado, sin embargo, el legislador mexicano creó una acción jurídica para salvaguardar los intereses públicos, al concederle al Ministerio Público la capacidad para exigir la declaración de nulidad de las sociedades que se encuentren dentro de los supuestos mencionados, independientemente del otorgamiento de la misma facultad conferida a cualquier particular que tuviere conocimiento de un caso semejante.

1. 2. Artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"" Art. 3o. - Las sociedades que tengan un objeto -- ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer -- cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de éste, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio. ""

El precepto que estudiamos nos plantea una interesante doble posibilidad, misma que consiste en que la sociedad tenga un objeto ILICITO como primera posibilidad y la segunda es que, teniendo un objeto lícito ejecute habitualmente - ACTOS ILICITOS.

Desglosando ambas circunstancias, veremos que aparentemente la primera posibilidad se aparece como difícil de darse si se siguen por la sociedad los pasos marcados por la ley para su legal constitución (arts. 2o., 6o., y Título XV., L.G.S.M.) sin embargo, como dice el prologo latino EXCEPTIO CONFIRMAT REGULAM IN CASIBUS NON EXCEPTIS, que quiere decir, LA EXCEPCION CONFIRMA LA REGLA EN LOS CASOS NO EXCEPTUADOS., es decir, que en el enorme volúmen de sociedades mercantiles que se pueden constituir en México anualmente, pueden existir situaciones que aparentemente reúnen las características de licitud, pero a pesar de ello, después se aprecian por algún interesado, que esto no es exacto, surgiendo entonces un conflicto de intereses que puede abarcar una gama imposible de valorar con precisión.

Un caso podría ser aquél en que por negligencia o ignorancia de las leyes o aún por dolo premeditado, un notario autorizara e inscribiera la escritura constitutiva de una sociedad anónima que declara en dicho documento un "objeto social ilícito" ., v.g., "Metal Mecánica, S. A." declara tener como objeto social la compraventa de monumentos históricos de la Nación y, todas las actividades que sean necesarias para la consecución del mismo; otro ejemplo menos obvio es el hecho de que una sociedad anónima declarase como objeto social el de realizar actividades educativas exclusivamente a niveles primario y secundario, así como realizar todas las actividades que fueren necesarias para alcanzar el cumplimiento de su finalidad social.

Como se puede apreciar, en el primer caso se va en plena contravención a lo dispuesto, en su parte relativa, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Bienes Nacionales, Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos).

En el segundo ejemplo no es tan manifiesta la transgresión de la Ley, pero es -no obstante-, un objeto ilícito a todas luces debido a que va en contra de una disposición constitucional que prohíbe a las sociedades por acciones y a las corporaciones religiosas que exclusiva y preponderantemente realicen actividades educativas, intervenir en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos. (art. 3o. frac. IV., Const. Pca. M.).

Obligadamente, las sanciones aplicables a los ejemplos anteriores, consiste en la nulidad ya sea relativa ya absoluta (II) según el caso, en cumplimiento del art. 8o. del Co. Civ. D. F., que dice: -

"" Art. 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulas excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. ""

Y el art. 1830 del mismo Ordenamiento que prescribe: -

"" Art. 1830. - Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. ""

Correlacionados ambos con el Art. 103 frac. II, - de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: -

"" Art. 103. - La escritura o el acta será nula ... - Frac. II. - Si no le está permitido (al Notario)- por la ley, autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta. ""

En este caso, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Claro está que el Notario como perito en derecho debe conocer no sólo la Ley del Notariado, sino también todas aquellas disposiciones que se relacionen con el ejercicio de su

función, debe vigilar la legalidad de los actos jurídicos que - ante él se otorguen y evitar que se incurra en ilicitud en el -- objeto, en el motivo, causa o fin del mismo, provocando la - invalidez del acto.

Pero cuando llega a incurrir en un error cons-- ciente o no, se derivará contra él la responsabilidad respec-- tiva por la negligencia en el conocimiento de las leyes dispo-- sitivas y prohibitivas que provocan la nulidad del acto y por lo tanto del instrumento. (12)

La segunda de las posibilidades que contempla el precepto estudiado, la constituye una hipótesis de gran interés jurídico y que consiste en la característica de que una sociedad tenga un objeto social lícito, pero que ejecute habitualmente actos ilícitos.

Esta consideración, hecha por parte del legis-- lador, entraña dos aspectos a estimar para que se configure dicho supuesto: es decir, de la interpretación del texto del art. 3o. que estudiamos; se deduce que para que una sociedad sea declarada nula y se proceda a su inmediata liquidación - por éste concepto (actos habitualmente ilícitos) no bastará - que se ejecute uno que otro acto ilícito aisladamente, sino -- que se tendrá que comprobar LA HABITUALIDAD o sea, la - práctica reiterada de dichos actos.

Al parecer se quiere o se quiso enfocar este - aspecto en función del daño que experimenta el sujeto pasivo de dicha actividad ilícita, - es decir -, que este daño está en relación directa con el tiempo, o sea, con la duración del acto o actos ilícitos realizados por la sociedad, dado -- que existen actos ilícitos que se perfeccionan en un solo momento y, por lo tanto, son de una duración "instantánea" y -- hay actos ilícitos continuados y que son aquellos que están - formados por varias acciones delictuosas que al final consti-- tuyen UNA SOLA LESION JURIDICA (13).

Esta afirmación deviene porque, pensamos que el legislador mexicano previó que un acto ilícito aislado se-

puede subsanar de acuerdo a derecho y considerando sus -- grados de gravedad o de capacidad lesiva para la sociedad - (concepto sociológico) mucho más fácilmente que un conjunto reiterado de actos ilícitos, ya que cuando es así, la actitud dolosa es mucho más evidente, precisamente por su reiterada práctica en la que durante el transcurso de su ejecución se hubiere podido dar cuenta el sujeto activo del delito que estaba incurriendo en un conjunto de actos que están penados por la ley, convirtiéndose así en una conducta extremadamente peligrosa para los intereses generales y de bienestar común.

1.3. Relación de Causalidad entre el Objeto o Causa Ilícita - y la Práctica habitual de Actos Ilícitos.

Siguiendo los lineamientos de nuestra tesis que respecto al "objeto social" hemos dado, entendemos que éste (el Objeto) es aquél que está constituido por la o las ACTIVIDADES que se declara desarrollará una determinada Sociedad Anónima; dichas actividad está compuesta por el desempeño de una serie de actos jurídicos comprendiendo a éstos a su vez como "Las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa -- manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor (14).

Ahora bien, de ésta definición se desprenden a su vez tres elementos que la componen, consistentes en : -

a) Manifestación de voluntad,

b) Resultado, y

c) Nexo causal entre aquella y éste. (15); -- mismas que significan : -

a) La manifestación de la voluntad se denomina también como la conducta, entendiéndose por ésta a aquél comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (16). (La conducta es llamada también acto o acción lato sensu)

La conducta se puede manifestar — como lo mencionamos ya — en una acción de tipo negativo a la cual denominamos omisión y que consiste en abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar; de acuerdo con — Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado (17).

En los delitos de acción se hace lo prohibido, - en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva o imperativa.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia, de la comisión por omisión u omisión impropia.

Los que emplean los términos conducta y hecho para designar el elemento objetivo del delito, afirman que en la omisión propia o simple, tal elemento es sólo la conducta - en tanto que en los delitos de comisión por omisión se trata - de u n hecho (conducta, resultado y nexo causal); en la omi- - sión simple solo se infringe la norma que ordena, porque el - agente no hace lo mandado. En la comisión por omisión se - infringen dos normas, la dispositiva (que impone el deber de - obrar) y la prohibitiva (que sanciona el resultado penalmente tipificado).

La omisión propia solo comporta resultado jurídico, la impropia uno jurídico y otro material sensorialmente perceptible. En los delitos de omisión simple el tipo penal se satisface con la simple inactividad, en los de comisión por - omisión se colma el supuesto penal cuando emerge el resultado jurídico.

b) El resultado. Los actos jurídicos que son ilícitos (delitos) se clasifican por el tipo de efecto o consecuencia jurídica que producen, dividiéndose en delitos formales y materiales.

Los primeros son aquéllos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto; se sanciona la acción u omisión en sí misma, -- como por ejemplo: el falso testimonio.

Los segundos, o sea, los delitos materiales, -- son aquéllos en los cuales para su integración se requiere -- la producción de un resultado objetivo o material (robo, fraude y otros).

c) Nexo causal. - El acto ilícito es, como sabemos, una conducta humana integrada por la manifestación de la voluntad -- (acción u omisión) y un resultado consistente en el daño producido o potencial, a un bien jurídicamente tutelado; pero -- precisa existir un nexo causal O RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta y el resultado.

Esta relación causal existe cuando de no darse - el acto de voluntad deja de producirse el resultado. Es decir, siempre que el acto de voluntad sea *CONDITIO SINE QUA NON* del resultado. (18).

La comprobación del nexo causal es el punto de partida a que han de supeditarse las pruebas de adecuación al tipo y de la culpabilidad antes de que se pueda decidir sobre la responsabilidad del causante. (19).

En los actos jurídicos ilícitos de forma negativa - u omisiones; en la misma forma que el hacer positivo o activo debe existir un nexo causal entre la conducta consistente en un no realizar la acción esperada y el resultado, en éste caso, - la relación causal existente cuando ese no hacer determinado en que consiste la acción esperada, condiciona la producción - del resultado.

Es así como se puede ahora comprender que la - relación de causalidad entre el objeto social ilícito de una so -

ciudad anónima y la práctica habitual de actos ilícitos debe consistir en que los actos o acciones ilícitos que se realicen por la sociedad (ya sea de acción o de omisión en sus dos formas) van de acuerdo a su exacta equivalencia en el objeto o causa social ilícita, (conditio sine qua non) (20). V. gr. La empresa "El Sol" S. A., que tiene como objeto social la falsificación de todo tipo de documentos así como todas las actividades que le sean conexas, lleva a cabo la habitual compra clandestina del papel idóneo para cumplir con su giro comercial; en este ejemplo, bastante obvio, salta a la vista la correspondiente "equivalencia" que existe entre los dos factores analizados.

1.4. Diferencia esencial entre el Objeto Social y Actos habitualmente Ilícitos.

Hemos visto con claridad que tanto el "Objeto o Causa social", como los actos jurídicos que se realizan por una sociedad, son elementos que mantienen su autonomía por definición y por sí mismos; lo demuestran a tal grado que se pueden dar diversas combinaciones en función de su licitud o ilicitud (21) quedando de relieve la independencia de que gozan el uno respecto del otro.

Cuando existe o se da una situación como la descrita, se presenta la posibilidad de que los factores que están separados por ser autónomos entre sí, sean susceptibles de estar relacionados o de que se establezca un nexo entre ellos como lo pudimos ver en el apartado anterior; pero, también es posible y muy factible de que, los mismos, se encuentren separados. La razón es evidente, y consiste en que entre ambos exista una diferencia esencial o lo que es igual, hace falta que exista un elemento que los caracterice y gracias al cual existen como tales y que, por lo tanto, se establezca -- así su propia naturaleza, que los distinguirá de otros elementos o factores que pertenezcan al mismo género.

Es así como se hace necesario que hagamos el estudio pertinente para averiguar y saber cuál es el elemento o --

elementos esenciales tanto del "objeto, causa, motivo o fin social", como de los actos jurídicos (lícitos o ilícitos) y conocer así la diferencia en su esencia y que los diferencia entre sí; pero debo advertir que no se trata de fundar la distinción esencial entre el objeto social ilícito y actos habitualmente ilícitos en un número de caracteres diferenciales dispares sino de aspectos de una misma esencia, de la esencia del acto jurídico.

Lo fundamental para comprender bien la diferencia entre los factores mencionados es que nos percatemos de los diversos sentidos que respectivamente animan a uno y a otro; partiendo de esta base, sabemos que ambos son impulsados por una manifestación de la voluntad traducida en una conducta humana con la finalidad de crear consecuencias que estarán tuteladas jurídicamente, de ésta manera ya hemos delimitado esta circunstancia al campo de lo jurídico, excluyendo otros puntos de vista como podría ser el moral, el ético., Sin embargo, a pesar de que ambos elementos pertenecen a la misma esencia (lo jurídico) creemos que debe existir una diferencia peculiar en la esencia común, estableciéndose por lo tanto una distinción esencial, misma que no se presenta como una característica opuesta sino simplemente "diferencial" entre ambos conceptos.

Esta nota distintiva nos lleva a reflexionar en que la diferencia existente es relativa dado que lo formal y lo material, son una distinción relativa. (22) en la que caben un sinnúmero de grados.

La distinción entre formal y material se refiere al grado de mayor o menor generalidad respectivamente entre dos proposiciones. Es decir, considérase como formal lo que es más general con respecto a otro concepto que en comparación con lo formal resulta más concreto. Así, por ejemplo, los principios y leyes de la lógica pura son formales con respecto a los de las matemáticas, los cuales por referencia a aquéllos resultan materiales. Así, ocurre que la diferencia en la esencia o en lo esencial, existente entre nuestros conceptos estriba en que el "objeto social o causa ilícita" es formal-

respecto de los actos habitualmente ilícitos que son materia -- les en razón directa de que el primero consiste en una "actividad generalizadora", es decir, es el género y en cambio, los segundos son actos concretos y llenos de contenido (23), -- por lo tanto, materiales, dado que el objeto social indepen-- dientemente de su licitud o ilicitud, es la declaración, como -- va se dijo, de una "actividad en General"; misma que puede -- consistir en la prestación de servicios profesionales o en la -- compraventa de productos farmacéuticos desechables, etc., -- y en cambio, los actos habituales, independientemente de su -- licitud o ilicitud, al igual que el primer elemento, son las con-- ductas concretas que hay que realizar o que se llevan a cabo -- bajo el abrigo jurídico del primer elemento.

En otras palabras, LA ACTIVIDAD A QUE SE DE DICA UNA DETERMINADA SOCIEDAD ANONIMA (OBJETO SOCIAL) ESTA COMPUESTA POR UN CONJUNTO DE ACTOS JURIDICOS INDIVIDUALES PERO LIGADOS ENTRE SI, ya que si se realizaran aisladamente y sin ninguna conexión jurídica, -- éstos no podrían constituir de acuerdo a derecho, el giro o actividad comercial principal de dicha sociedad. Por ejemplo, -- La empresa "Comercial Nacional, S.A." tiene como objeto-- social la compraventa de artículos varios ; pero si sólo reali-- zara una o dos ventas sin el propósito de revender entonces -- dichas operaciones no podrían identificarse como partes inte-- grantes de la actividad genérica del mencionado objeto social.

1.5. Práctica Ilícita muy generalizada en México.

En el transcurso de este estudio ha quedado paten-- te que hasta la actualidad se recomienda a los empresarios ya-- sea por sus abogados, asesores, contadores e incluso hasta -- por los notarios mismos, que en el momento de fijar en la es-- critura constitutiva de la sociedad que van a organizar, se opte -- por declarar un objeto social en los términos más amplios que -- sea posible, arguyendo que es una medida muy inteligente, ya-- que de esta manera podrán abarcar un sinnúmero de activida--

des sociales sin la necesidad de modificar la escritura o contrato social, como lo preceptúa la ley, (art. 182 L. G. S. M) sin percatarse a lo mejor, de que de esta manera se están propiciando presuntivamente, actos que no están contemplados en su giro y cuya ejecución no habría sido posible enmarcados dentro del objeto social declarado, pero que se realizan al amparo de una "causa o motivo social" tan amplio --- cuanto impreciso, confuso, mediante el cual se ejecutan actos jurídicos que podrían muy bien encuadrar o constituir " ilícitos" al tenor de la legislación punitiva, incurriéndose así en una práctica realmente ilícita, misma QUE NO SE -- JUSTIFICA POR EL HECHO DE ESTAR MUY GENERALIZADA como lo hemos verificado, ya que en el transcurso de -- nuestra investigación hemos podido constatar que las querrelas y demandas judiciales fundadas en éstos conceptos, SON VERDADERAS RAREZAS para la justicia penal en el D. F., a pesar de que existan cotidianamente las circunstancias examinadas en este apartado.

Creemos que las razones para que prevalezca esta situación son de tales proporciones y naturaleza que resultaría como consecuencia lógica, la necesidad de elaborar un estudio profundo de contenido eminentemente político al respecto, y como la amplitud de tal labor extravasa los límites de esta tesis, solo dejaremos apuntado el tema, dejando abierta esa inquietud en los estudiosos del derecho y de los que se avoquen a la investigación de los sistemas jurídicos en el país.

1.6. Exposición de un caso en particular.

Como hemos venido comentando, es común encontrar escrituras constitutivas de Sociedades Anónimas en las que se puede leer que el Objeto Social establecido es tan, pero tan extenso, que no expresa sus propósitos reales en forma determinante, induciendo erga omnes a una auténtica confusión, cuando no enmascarando las actividades verdaderas, que pueden resultar simultáneamente las unas ilícitas e

ilícitas las otras. Esto, debido a la práctica viciada e incorrecta, pero muy generalizada en México como ya hemos apuntado, y por lo cual siguen incurriendo en la misma situación innumerables empresas mercantiles que ya sea consciente o inconscientemente, realizan actividades cotidianas que encubren actos reales QUE DE OTRO MODO NO LES SERIA POSIBLE INCLUIR dentro del marco de sus actividades sociales.

El caso en particular que vamos a analizar sintéticamente, es un ejemplo clásico de las muchas empresas que realizan operaciones con bienes inmuebles en México. Es el caso de las INMOBILIARIAS que se constituyen en forma de sociedades anónimas cuyo objeto social consiste EN CONSTRUIR, FRACCIONAR, Y VENDER TODA CLASE DE INMUEBLES.

Se puede apreciar que el objeto social propuesto ES LICITO pues cuenta con las autorizaciones correspondientes que preceptúan nuestras leyes (art. 27 Constitucional y Leyes derivadas).

Sin embargo, su objeto, causa, motivo o fin social es de tal manera genérico, extenso, que lleva a pensar que prácticamente se puede dedicar a cualquier actividad que tenga conexión con inmuebles, cayendo en un craso error ya sea consciente o inconscientemente, con dolo ó por imprudencia.

Como decíamos, el ejemplo que vamos a describir consiste en el de INMOBILIARIA ALFER, S.A. (este nombre es ficticio) a la cual le pareció y le resultó un jugoso negocio NO SÓLO CONSTRUIR varios Centros Deportivos y Recreativos, como existen tantos, SINO EXPLOTARLOS COMERCIALMENTE con apoyo en su extenso objeto social, e incurriendo en un acto ilícito pues una cosa es compraventa de terrenos y casas y otra, muy distinta es LA EXPLOTACION MERCANTIL de los negocios establecidos en los inmuebles construídos, Clubes Deportivos o no, generalmente se trata de Asociaciones Civiles cuya explotación mercantil está expresamente limitada por nuestras leyes al tratarse por ejemplo de Instituciones Educativas a nivel de educación primaria, secundaria y normal, así como la que se imparte a obreros y campesinos; Clubes y otras organizaciones más que

generalmente carecen de propósitos de lucro o de fines preponderantemente económicos.

La razón y fundamento por la que este hecho se considera UN ILÍCITO de conformidad con la Ley Mercantil - y que obviamente tiene derivaciones de tipo penal y fiscal, - salta a la vista, pero el objetivo de esta tesis es exclusivamente el punto de vista mercantil como fuente y origen, como raíz, POR EXTENSION Y CONFUSION DEL OBJETO SOCIAL, y que se concreta en principio en el hecho de que la sociedad anónima y la asociación civil SON ANTITÉTICAS POR DEFINICION de acuerdo con los distintos ordenamientos que las rigen, como lo son: la Ley General de Sociedades Mercantiles y supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente. (Arts. 1o. y 4o., L.G.S.M. y 2670 del C. Civ. D. F.)

Tomaremos como punto de partida lo dicho respecto a que ambas formas jurídicas (S. A., y A. C.) son de distinta índole y naturaleza jurídica, lo que se desprende de las distintas disposiciones legales que por sí mismas van delineando y configurando la incompatibilidad jurídica entre ambas entidades. Como primera distinción definiremos la mercantilidad de ambas entidades jurídicas, conforme a lo preceptuado por el Código Civil para el D. F., y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen :-

"" C. Civ. D. F. art. 2670. - Cuando varios individuos con -
vienen en reunirse, de manera que no sea tran -
sitoria enteramente, para realizar un fin común -
que no esté prohibido por la ley y que no tenga -
un carácter preponderantemente económico, -
constituyen una asociación. - ""

L. G. S. M. art. 1o. - Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles :- ""

- I. - Sociedad en Nombre Colectivo. ""
- II. - Sociedad en Comandita Simple. ""
- III. - Sociedad de Responsabilidad Limitada ""

- "" IV. - SOCIEDAD ANONIMA. "
- V. - Sociedad en Comandita por Acciones: y "
- VI. - Sociedad Cooperativa. "
- "
- Cualquiera de las sociedades a que se refieren "
- las fracciones I a V de éste artículo, podran - "
- constituirse como Sociedades de Capital Varia "
- ble, observándose entonces las disposiciones - "
- del Capítulo VIII de esta ley. "
- Art. 4o. - Se reputarán mercantiles todas las - "
- Sociedades que se constituyen en algunas de -- "
- las formas reconocidas en el Artículo lo. de - "
- ésta ley. "

De lo hasta aquí expuesto, podemos decir que ha quedado de manifiesto, aunque en una forma sin tética, la esencial diferencia que existe entre una sociedad anónima y una asociación civil, en lo que atañe a la mercantilidad de su finalidad u objeto social, quedando a la vez definida su naturaleza contrapuesta y antitética como lo mencionamos al inicio de este apartado.

Ahora bien, al presentarse una situación como la examinada, necesariamente se encuadra en una situación que está fuera de la Ley; para el caso que nos ocupa, de la mercantil, (pueden y de hecho existen, sanciones punitivas) que como sabemos está preceptuada en el art. 3o. de la L. G. S. M. en el que se dice que la ilicitud de la causa, del motivo o del fin, afecta la existencia misma del Contrato de Sociedad estableciéndose un régimen especial al expresar dicho artículo que: -

- "" ... Las sociedades que tengan un objeto ilícito O EJECUTEN HABITUALMENTE ACTOS ILÍCITOS, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio a la responsabilidad penal a que hubiere lugar. "

La liquidación se limitará a la realización del activo, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, en defecto de ésta a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

De este modo, el legislador mexicano ha resuelto decisivamente un problema que ha tenido diferentes soluciones doctrinales; desde la que establecía la responsabilidad de los administradores y la devolución de las aportaciones, la que consagra el principio "in parís causa turpitudinis melior est conditio possidentis", que establecía la expoliación a favor de los administradores para realizar actos de administración, de donde se deducía la responsabilidad de los socios por haber dado un mandato en relación con un ente sin existencia, además del problema supuesto por la ilicitud del mandato.

La acción que tutela esta hipótesis, es Pública: cualquier interesado o el Ministerio Público pueden ejercerla.

Para finalizar y como corolario a todo lo expuesto, podemos decir, respecto al caso en particular del que nos hemos servido para ilustrar el concepto, que EL ILÍCITO configurado - consiste en que una sociedad mercantil (sociedad anónima) por extensión de su Objeto Social y confusión de actividades habituales, cotidianas, junto a su actividad lícita (compraventa de bienes inmuebles) desempeña todo un conjunto de actividades que disfrazan y que le están reservadas por disposición expresa de la Ley, a la categoría antitética, la asociación civil, estructurando se el ILÍCITO del que derivan todas las consecuencias que han sido tema de este estudio.

NOTAS .-

- (1) Gutiérrez y González., ob. cit. p. 259., apartado 265.
- (2) B. Pérez Fernández del Castillo., ob. cit., p. 299.
- (3) Borja Soriano M., ob. cit., págs. 210 y 212 y 216.
- (4) Ferrara, Teoría del Negozio Illecito del Diritto Civile Italiano; citado por Borja Soriano. Ob. cit., pág. 211., apartado 176.
- (5) Citado por Borja Soriano. Ob. cit., pág. 211 apartado 177.
- (6) Gutiérrez y González., ob. cit., p. 262., apartado 271.

- (7) Ferrara y Planiol., en el mismo sentido., citados por Borja Soriano., ob. cit., p. 216., apartado 181.
- (8) Gutiérrez y González., ob. cit., p. 265., apartado 273, y 274.
- (9) Ferrara., citados por Borja Soriano., ob. cit., p. 220
- (10) García Domínguez M., Teoría de la Infracción Fiscal. ed. Cárdenas Editores., México 1982, págs. 120 a 122.
- (11) Fernández del Castillo., ob. cit., p. 304., inciso B.
- (12) Idem.
- (13) Castellanos Fernando., ob. cit., p. 137 y 138.
- (14) Ver nota 23 cap. I de esta misma obra.
- (15) Jiménez de Asúa Luis., "Tratado de Derecho Penal" ed. Losada, Buenos Aires., tomo III 1958., tomo IV 1953, - tomo V 1956, tomo VI 1962 y tomo VII 1970., tomo III pág. 142.
- (16) Castellanos Fernando., ob. cit., p. 149.
- (17) Citado por Fernando Castellanos., ob. cit. p. 152.
- (18) Jiménez de Asúa., ob. cit., p. 493 págs. 143 y 144, de Castellanos Tena., cit., por García Domínguez ob. cit. pág. 119.
- (19) Jiménez de Asúa., ob. cit., p. 494., Idem ut supra.
- (20) Jiménez de Asúa., ob. cit., p. 224 ; en la aplicación práctica hay que tomar en cuenta los elementos del dolo y la culpa a fin de moderar y hacer elástica la técnica de las equivalencias de las condiciones.
- (21) 1o. Objeto Lícito y acto lícito ; 2o. Objeto ilícito y actos ilícitos ; 3o. Objeto ilícito y actos lícitos ; 4o. Objeto lícito y actos ilícitos. -
- (22) Recaséns Siches Luis., Tratado General de Filosofía del - Derecho"., ed. Porrúa, S. A., México 1975., p. 459.
- (23) IDEM., p. 460. Ut supra.

CONCLUSIONES .

- I. - La "Sociedad Anónima" es aquella que se forma de capitales que aportan los socios , es decir , es una sociedad - intuitu capitalis en oposición a las que son intuitu personae, razón por la cual los nombres de los socios de la - anónima no deben figurar en la DENOMINACION de ésta; la característica mencionada es, a la que debe esta figura jurídica el que se le clasifique y se le conozca y reconozca mercantilmente como ANONIMA.

- II. - El "Objeto Social" es, desde el punto de vista de la Ley, aquel conjunto de actos jurídicos a realizar, permitidos por la Ley , que mediante el concurso de un determinado número de personas denominadas socios, se estipulan en un contrato social.

- III. - En consecuencia, podemos afirmar que, el objeto social, se considera en los Estatutos de la Sociedad Anónima (Contrato social) con la misma importancia que reviste el "Objeto" de un contrato, desde el punto de vis-

ta civilista.

IV. - La anterior conclusión nos conduce automáticamente a la ley supletoria que tiene mayor relevancia para el Derecho Mercantil y por ende de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, y que es, el Derecho Civil mexicano, en el cual, de manera fehaciente se pueden apreciar las escuetas y reducidas disposiciones que reglamentan al "Objeto Social", limitándose a prescribir que éste debe ser lícito y posible, física y jurídicamente.

V. - Además, la norma civil suplirá a la mercantil únicamente cuando ambas sean congruentes, es decir, la supletoriedad no se aplica en todos los casos.

VI. - Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas civiles, es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil, una laguna u omisión, o sea, un caso no previsto.

A contrario sensu, siempre que exista una norma mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento civil, aún cuando ésta última pudiera parecernos más justa o conveniente.

VII. La declaración de inexistencia de una sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio se debe evitar en la medida de lo posible, a fin de garantizar y preservar los derechos de terceros que hubieren contratado con la misma. Es así, que en materia de Sociedades Mercantiles, la Teoría de las Ineficacias, en nuestro Derecho Positivo sufre importantes adecuaciones para satisfacer el imperativo de seguridad jurídica.

Por esta razón, de conformidad con los Ordenamientos invocados en el texto de nuestro estudio, se concluye que aunque se puedan alegar causales de Inexistencia en contra de una Sociedad mercantil, o de nulidad, ya absoluta ya relativa, si las causales se comprueban, legalmente solo se tendrá como sanción la Disolución y liquidación de dicha Sociedad.

VIII. Con apoyo en los puntos anteriores podemos concluir que se hace necesaria una reforma a los cuerpos legales relativos, a fin de lograr una mayor seguridad en favor de terceros e inclusive de los socios mismos, así como del Estado mismo en tanto que órgano regidor y vigilante de las relaciones jurídicas de sus gobernados y a virtud de

que también pueden ser afectados en sus intereses.

- IX. Además, puede afirmarse que de la buena reglamentación de este elemento de existencia de la sociedad, depende sin exagerar, el eslabonamiento de tipo socio-económico entre el Estado y sus gobernados, que, en nuestro estudio son las personas jurídicas colectivas denominadas sociedades mercantiles.
- X. Del anterior punto se colige que la importancia y trascendencia del Objeto Social de la sociedad anónima radica en que la vida económica interna del país Y que se proyecta al Exterior, está basada primordialmente en entes jurídicos como los estudiados en éste trabajo.
- XI. En consecuencia, en México, se debe mejorar la técnica jurídica por medio de la cual se dá tratamiento legal a estas formas jurídicas.
- XII. Es por eso que se debe utilizar como principal instrumento de una reforma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, aumentando un articulado que defina con precisión y exactitud al objeto social de una sociedad mercantil y por supuesto de una Sociedad Anónima, así como --

disposiciones concretas que determinen la manera en que el objeto social deba ser redactado y declarado ; de igual forma se deberá reformar o adicionar en su caso, la Ley del Notariado para el Distrito Federal , vigente , de tal manera que se precepte la obligación por parte de los notarios públicos, de redactar con precisión y claridad el objeto social de las Sociedades Anónimas que escriben, de modo que no se preste a ambigüedades, confusiones o vaguedades de las que ya hemos hablado extensamente durante el desarrollo de nuestro estudio.

XIII. Deben considerarse las mismas perspectivas respecto a las reglamentaciones internas del Registro Público de la Propiedad sección Comercio, a fin de conseguir una eficacia integral del Sistema Jurídico que se aplica a esta actividad.

XIV. Con relación a los nexos que guarda el objeto social con otras disciplinas del Derecho, es innegable la trascendencia que éste adquiere, dado que se forma el "efecto en cadena " ; es decir , la importancia jurídica que reviste para el Derecho Mercantil se traduce y repercute en una consecuencia fiscal o penal, por constituir el Derecho Po

sitivo Mexicano un todo integral.

- XV. Afirmamos que la extrema holgura de nuestros ordenamientos respecto al tema de nuestro trabajo, predispone a los empresarios a la nociva tendencia a declarar sus actividades sociales o giro comercial de la forma más extensa y ambigua que les es posible, ante la complaciente función notarial ; motivo por el cual proponemos las reformas y adiciones a las leyes y reglamentos que hemos mencionado ya, en el transcurso del estudio, así como en puntos anteriores de nuestras conclusiones.
- XVI. Hemos visto que existen algunas sociedades anónimas que evaden impuestos sobre utilidades percibidas, que tienen la obligación de pagar al Fisco, esta circunstancia se presenta por lo general mediante la simulación de actos jurídicos o al amparo del multiplicado procedimiento del objeto social extenso, impreciso y difuso.
- XVII. El anterior punto tiene como apoyo el caso particular descrito en el estudio presentado, pero además, debemos expresar que los casos se multiplican y se extienden a Instituciones educativas, Clubes Deportivos y de recreación que se constituyen como Asociaciones Civi-

les que en realidad son explotadas mercantilmente por -
Sociedades Anónimas , actividad que es contraria a las -
leyes impositivas dictadas al respecto y que ya fueron -
analizadas en este trabajo.

XVIII. De acuerdo al punto anterior se debe pensar en la respon-
sabilidad, ya sea penal o civil, que se debe exigir a éste
tipo de sociedades, misma que a nuestro juicio, en el ca-
so de que sea penal deberá exigirse individualmente sin -
perjuicio de las acciones que se ejerciten colectivamente
en función de que nos referimos a una persona jurídica -
colectiva.

XIX. De lo anteriormente concluido, se debe encarar el hecho -
de que en México, un elevado porcentaje de sociedades -
anónimas incurre en la práctica habitual de actos ilícitos,
debido a las circunstancias jurídicas examinadas y a las -
deficientes reglamentaciones que respecto al Objeto Social
existen en la actualidad y que propicia dicho fenómeno le-
gal en el presente de nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

- Andrade Manuel., Código de Comercio Reformado, undécima - edición. Tomo primero, Ediciones Andrade, S.A., - México, 1959.
- Araujo Valdivia Luis., Derecho de las Cosas y de las Sucesio-- nes, Segunda edición, Editorial Cajica, Puebla 1972.
- Ascarelli Tulio, Principios y Problemas de las Sociedades Anóni mas, Traducción de René Cacheaux Sanabria., Impren-- ta Universitaria, México 1951.
- Ballantine and Lattin, Cases and Materials on the Law of Corpo-- rations, Gallaghan and Company, Chicago 1939.
- Barrera Graf Jorge. Estudios de Derecho Mercantil, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1958.
- Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1957.
- Bérgamo Llabres Alejandro. Instituciones de Derecho Mercantil Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957.
- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Ter-- cera edición. 2 tomos., Editorial Porrúa., S.A. Mexico 1960.
- Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Pe-- nal. Octava edición. Ed. Porrúa., S.A., México, 1974.
- Colín Sánchez Guillermo. Procedimiento Registral de la Propie-- dad. Segunda edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1979.
- Frisch Philipp Walter. La Sociedad Anónima Mexicana, Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- Garrigues Joaquín y Urfa Rodrigo. Comentarios a la Ley de -
Sociedades Anónimas, segunda edición, Madrid 1953.
- Garrigues Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil, tomo III, -
volumen I, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1963.
- González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado, se--
gunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1939.
- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. -
Quinta edición, Editorial Cajica., Puebla 1974.
- Jiménez de Asúa Luis., "La Ley y el Delito" Tercera edición -
Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1959.
- Mantilla Molina Roberto., Derecho Mercantil, Cuarta edición.,
Editorial Porrúa, S. A., México 1959.
- Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, -
(traducción de Santiago Sentís Melendo) 8 volúmenes -
E. J. E. A. 1954.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ter-
cera edición, Editorial Porrúa , S. A., México 1960
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial. Edi-
ción primera, Editorial Porrúa, S.A., México 1958.
- Planiol Marcel., Tratado Elemental de Derecho Civil. (tradic-
ción del Lic. M. Cajica., Jr.) Puebla.
- Rivera Silva Manuel. De los Delitos Fiscales Comentados. Pri-
mera edición. Ediciones Botas, México, 1949.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercan-
tiles. 2 tomos. Editorial Porrúa, S. A. Sexta edición.
México, 1981.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil 2-
tomos. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico 1957.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil. Contratos. Tomo VI, - Tercera edición., Volumen II, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición, México, 1978.

FUENTES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE -
1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE --
1932.

CODIGO FISCAL VIGENTE.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CODIGO PENAL VIGENTE.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE -
1934.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.